



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

**INSUFICIENTE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O
DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS A PARTIR DE
SU PENALIZACIÓN EN BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Penal y Derecho
Procesal Penal**

MAESTRANTE: ERICK OSMAR URIBE VILLEGAS

Sucre - Bolivia

2020



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL
PENAL**

**INSUFICIENTE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O
DOMÉSTICA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS A PARTIR DE
SU PENALIZACIÓN EN BOLIVIA**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Penal y Derecho
Procesal Penal**

MAESTRANTE: ERICK OSMAR URIBE VILLEGAS

TUTORA: Dra. FÁTIMA BARRIOS

Sucre - Bolivia

2020

AGRADECIMIENTO

A mis padres, Aurora y Mario, por ser mi ejemplo de vida, mi guía en todo momento y por creer en mí; a mi hija Adriana y a mis hermanas Ashley y Mayra por su apoyo incondicional y a todos aquellos que directa o indirectamente me apoyaron.

Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a todos aquellos que me apoyaron incondicionalmente.

RESUMEN

El presente trabajo contiene una investigación concerniente a la insuficiente prevención de la violencia familiar o doméstica y protección de las víctimas a partir de su penalización en Bolivia, puesto que, con el desarrollo de la investigación, se pudo verificar que nuestro Estado, a partir de la vigencia de la Ley N° 348, únicamente promovió la detección y denuncia de los hechos de violencia, logrando pocos avances en el tema de la sanción penal del agresor, ya que alrededor de un 59,4% de los casos no cuentan con sanción alguna según datos estadísticos oficiales de nuestro país; asimismo, contiene los antecedentes de dicha investigación, el planteamiento del problema, el objetivo general, los objetivos específicos, el campo de acción, la hipótesis, la conceptualización de variables y la operacionalización de variables.

En el Capítulo I se encuentra el Marco Teórico, que refleja los antecedentes históricos de la violencia familiar o doméstica en el mundo y en el Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo, el contexto legislativo que adoptó nuestro país para cumplir los compromisos internacionales y luchar contra la violencia en la familia y en la sociedad.

El Marco Conceptual, que contiene los conceptos más relevantes de la investigación; el Marco Contextual, que refleja los Instrumentos Internacionales de reconocimiento y eliminación de la violencia; el reconocimiento constitucional del derecho fundamental a no sufrir violencia física, sexual y psicológica en la familia y en la sociedad; el análisis de las leyes contra la violencia familiar o doméstica que fueron promulgadas en nuestro país y su realidad actual; el índice delictivo de la violencia familiar o doméstica en Bolivia; la penalización de la violencia familiar o doméstica en América Latina; Cuadros comparativos por países; la esencia garantista del Derecho Penal y los límites al *ius puniendi* en un Estado Social.

El Capítulo II, que hace referencia al Diagnóstico, incluye cuadros y gráficos que muestran los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre, que reflejan

la insuficiente prevención de la violencia familiar o doméstica y protección de las víctimas a partir de su penalización en Bolivia.

El presente trabajo, también incluye, la Propuesta de mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, abordando el problema desde una perspectiva interdisciplinaria, interinstitucional y multisectorial para lograr resultados óptimos que disminuyan la violencia interpersonal en la familia; propuesta que, se caracteriza por tener tres fases que lograrán concretar el objetivo general del presente trabajo; la primera fase, se refiere a un mecanismo para fomentar una respuesta judicial efectiva y combatir la impunidad de los agresores; la segunda fase, se refiere a la propuesta de un mecanismo de prevención de la violencia familiar o doméstica, considerando a la familia, la educación y los medios de comunicación como instrumentos para la difusión de valores de respeto y equidad de género hacia la sociedad, fomentando una cultura de intolerancia de la violencia familiar o doméstica; la tercera fase, se refiere a la propuesta de un mecanismo de protección de los derechos de la mujer y los miembros de la familia, que fomenta la capacitación de funcionarios públicos y la modificación legislativa de la homologación de certificados médicos. Mecanismos que se proponen, para garantizar a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Asimismo contiene las conclusiones siguientes: se consiguió proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; se logró Identificar el Índice delictivo de la violencia familiar o doméstica, a través de datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia, determinando que alrededor de un 59,4% de los casos se encuentra sin sanción, confirmando que la respuesta judicial ante casos de violencia familiar o doméstica es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema; se consiguió determinar que la prevención general y especial son ineficaces para frenar la violencia familiar o doméstica, ya que existen otros mecanismos informales de control social que son más eficientes al momento de enseñar al individuo las

normas a seguir, valores y métodos de conducta para poder integrarse en la sociedad, como son la familia, la educación y los medios de comunicación social; Se logró realizar un estudio de derecho comparado entre algunos países de América Latina dimensionando algunos mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica, que pueden propiciar cambios duraderos con la modificación de leyes y elaboración de políticas públicas que fomenten la equidad de género y que ayuden a adoptar normas culturales más pacíficas en Bolivia; por último, al prevenirse medianamente los hechos de violencia familiar o doméstica y carecer de una protección efectiva de las víctimas, se plantea al Estado la posibilidad de abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial con la participación de diversos sectores como la salud, la educación, los servicios sociales, los medios de comunicación social, la justicia y la política. Conclusiones a las que se arribó como resultado del diagnóstico; por último, las correspondientes recomendaciones dirigidas al Estado Plurinacional de Bolivia y a las diferentes instituciones que procesan los hechos de violencia familiar o doméstica en nuestro país.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN		1
1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	1
1	SITUACIÓN PROBLÉMICA	5
2	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	7
3	JUSTIFICACIÓN	7
4	OBJETO DE ESTUDIO	8
5	CAMPO DE ACCIÓN	8
6	OBJETIVO GENERAL	8
7	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
8	HIPÓTESIS	9
9	VARIABLE INDEPENDIENTE	9
10	VARIABLE DEPENDIENTE	9
11	CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES	9
12	INDEPENDIENTE	9
13	DEPENDIENTE	9
14	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	10
14.1	VARIABLES INDEPENDIENTE	10
14.2	VARIABLES DEPENDIENTE	11
15	DISEÑO METODOLÓGICO	12
15.1	Definición del Tipo de Investigación	12
16	METODOLOGÍA.-	12
17	MÉTODOS TEÓRICOS.-	12
18	MÉTODOS EMPÍRICOS:	14
19	POBLACIÓN Y MUESTRA:	16

CAPÍTULO I.....	18
1 MARCO TEÓRICO	18
1.1 Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar o Doméstica	18
1.2 Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar o Doméstica en Bolivia	21
1.3 MARCO CONCEPTUAL	24
1.3.1 Violencia	24
1.3.2 Tipología de la Violencia.....	27
1.3.3 Familia	28
1.3.4 Violencia Familiar o Doméstica	29
1.3.5 Formas de Violencia	31
1.3.6 Derechos Humanos	33
1.3.7 Salud Pública.....	35
1.3.8 Prevención del Delito.....	36
1.3.9 Protección.....	37
1.3.10 Vivir Bien	37
1.3.11 Control Social	38
1.3.12 Medios formales de Control Social	39
1.3.13 Medios Informales de Control Social	40
1.4 MARCO CONTEXTUAL	41
1.4.1 Instrumentos Internacionales de Reconocimiento y Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	41
1.4.2 Reconocimiento del derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica en el Marco Constitucional de Bolivia.-	43
1.4.3 Análisis de las Leyes contra la violencia familiar o doméstica que Fueron Promulgadas en Bolivia	44

1.4.4	Penalización de la Violencia Familiar o Doméstica en Bolivia	51
1.4.5	Índice Delictivo de la violencia familiar o doméstica en Bolivia.....	55
1.4.6	Informe Mundial sobre violencia y salud de la Organización Mundial de la Salud	58
1.4.7	Penalización de la Violencia Familiar o Doméstica en América Latina... ..	60
1.4.7.1	Violencia Familiar o Doméstica en México.....	62
1.4.7.2	Violencia Familiar o Doméstica en el Perú.....	70
1.4.7.3	Violencia Familiar o Doméstica en Uruguay	73
1.4.7.4	Cuadro Comparativo	76
1.4.8	Esencia Garantista del Derecho Penal	77
1.4.8.1	Límites al Ius Puniendi Derivados del Principio de Legalidad. -.....	84
1.4.9	Límites al Ius Puniendi en un Estado Social.....	85
1.4.9.1	Principio de utilidad de la intervención del Derecho Penal.....	85
1.4.9.2	Principio de subsidiariedad y Carácter Fragmentario del Derecho Penal	85
1.4.9.3	Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos. -.....	86
	CAPÍTULO II.....	88
2	DIAGNÓSTICO.....	88
2.1	ENCUESTAS.....	88
2.2	ENTREVISTAS.....	104
	CAPÍTULO III.....	107
3	PROPUESTA.....	107
	CONCLUSIONES	122
	RECOMENDACIONES.....	123
	BIBLIOGRAFÍA	125

ANEXOS.....136

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: PORCENTAJE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN BOLIVIA – SUCRE 2019	88
Cuadro 2: CAUSAS MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA – SUCRE 2019	89
Cuadro 3: CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ – SUCRE 2019	91
Cuadro 4: PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO – SUCRE 2019	92
Cuadro 5: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA – SUCRE 2019	93
Cuadro 6: FINALIDAD DE LA LEY N° 348 – SUCRE 2015	94
Cuadro 7: PROTECCIÓN OPORTUNA DE LAS VÍCTIMAS QUE SUFREN VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA – SUCRE 2015	96
Cuadro 8: DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CUANDO SE PRETENDE ELIMINAR LA VIOLENCIA EN BOLIVIA– SUCRE 2015	97
Cuadro 9: ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, PREVISTO POR EL ART. 272 BIS. DEL CÓDIGO PENAL – SUCRE 2015.....	99
Cuadro 10: EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348 – SUCRE 2015	100
Cuadro 11: EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348 – SUCRE 2019	102

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: PORCENTAJE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN BOLIVIA.....	88
Gráfico 2: PORCENTAJE POR CAUSAS MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA	89
Gráfico 3: PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ.....	91
Gráfico 4: PORCENTAJE POR PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO	92
Gráfico 5: PORCENTAJE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA	93
Gráfico 6: PORCENTAJE POR FINALIDAD DE LA LEY N° 348	94
Gráfico 7: PORCENTAJE POR PROTECCIÓN OPORTUNA DE LAS VÍCTIMAS QUE SUFREN VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA.....	96
Gráfico 8: PORCENTAJE POR DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CUANDO SE PRETENDE ELIMINAR LA VIOLENCIA EN BOLIVIA	97
Gráfico 9: PORCENTAJE POR ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, PREVISTO POR EL ART. 272 BIS. DEL CÓDIGO PENAL.....	99
Gráfico 10: PORCENTAJE POR EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348	100
Gráfico 11: PORCENTAJE POR EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348	102

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: CUESTIONARIO DIRIGIDO A PROFESIONALES ABOGADOS, JUECES EN MATERIA PENAL Y FISCALES DE LA CIUDAD DE SUCRE 2019	137
Anexo 2: CUESTIONARIO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHOS HUMANOS; DERECHO CONSTITUCIONAL; Y, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.....	141

INTRODUCCIÓN

1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A lo largo de la historia son incontables los hechos de violencia que siempre han formado parte de la experiencia humana, podríamos remontarnos a los inicios de la humanidad para exponer la primera manifestación violenta del hombre, como es el relato bíblico del primer asesinato perpetrado por Caín, quien con violencia segó la vida de su hermano Abel o en su caso, a los acontecimientos más importantes del Siglo XX, como son la Primera y Segunda Guerras Mundiales, que fueron los hechos más violentos que vivió la humanidad en los últimos tiempos; sin embargo, la historia ha demostrado en exceso que ese mal expresado bajo la forma de violencia, ha dañado irreparablemente a la humanidad provocando el sufrimiento, el dolor y la destrucción de personas y bienes, tanto naturales como artificiales.

A pesar de que la violencia, estuvo presente en la humanidad desde sus inicios, no es posible aceptarla como una parte inevitable de la humanidad, pues siempre surgieron sistemas que intentaron prevenir la violencia; al respecto, desde los años ochenta (1980) el campo de la Salud Pública ha sido un recurso valioso que pretendió dar una respuesta oportuna a la violencia, pues a partir de los estudios científicos realizados por este campo del conocimiento, es posible prevenir la violencia y disminuir sus efectos, de la misma manera en que las medidas de salud pública han logrado prevenir y disminuir las enfermedades infecciosas; por otra parte, en **1996**, la **Asamblea Mundial de la Salud**, por conducto de la **Resolución WHA49.25**, declaró que **la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo**; precisamente, esa declaración es muy importante para abordar el tema de la violencia familiar o doméstica desde el punto de vista de la salud pública, ya que se caracteriza, sobre todo, por la importancia que concede a la **prevención antes que a la sanción**; pues el enfoque de la salud pública, es interdisciplinario y se basa en datos científicos que hacen hincapié en acciones colectivas, que se traducen en la cooperación de sectores diversos como la salud, la educación, los servicios sociales, la justicia y la política; participación interdisciplinaria, que es necesaria

para abordar el problema de la violencia adoptando estrategias individuales que tienen el potencial de producir reducciones importantes en el tema de la violencia familiar o doméstica.

El **15 de diciembre de 1995**, Bolivia promulgó la **Ley N° 1674**, denominada **Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**. En esa oportunidad, se estableció una política de Estado a través de multas y sanciones contra los agresores, se promovieron medidas de prevención y protección física, moral y sexual de la mujer que vive en violencia; no obstante, los avances fueron muy lentos y los logros escasos, puesto que la ley no fue aplicada correctamente y en toda su magnitud por diversos factores, entre ellos, las decisiones institucionales que no fomentaron su difusión, promoción y aplicación.

Tras la caída del gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, después de los acontecimientos de octubre y febrero negro, se propició el nacimiento de una nueva Constitución a través de la Asamblea Constituyente; norma suprema del ordenamiento jurídico, que fue aprobada el 7 de febrero de 2009; la misma, reconoce toda gama de derechos humanos; entre éstos, en su art. 15.II. reconoce que: *“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*, Derecho Fundamental que garantiza el bienestar de la familia como prerrogativa establecida para lograr el completo desarrollo humano de todos y cada uno de los miembros de la misma, pues el art. 62 de la misma Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *“El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.”*

Por lo mismo, frente a los derechos que reconoce la nueva constitución, la sociedad boliviana se manifestó demandando y cuestionando los altos índices de violencia en Bolivia, poniendo en tela de juicio la insuficiente cobertura de la Ley N° 1674, ya que en el tema de la prevención de la violencia se hizo poco o nada al efecto. Son precisamente esos hechos y factores, que sumados a la obligación que tiene nuestro Estado, de materializar los derechos fundamentales

establecidos en el texto constitucional, propiciaron que el **9 de marzo de 2013** se derogue la Ley N° 1674 y se promulgue la nueva **Ley N° 348**, denominada "**Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia**"; la cual, incorpora en el art. 272 Bis del Código Penal, el tipo penal de violencia familiar o doméstica.

En conmemoración al día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el **24 de noviembre de 2013**, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia dependiente de la Policía Nacional de Bolivia (FELCV), **informó que en los 8 meses de promulgada la Ley N° 348 se registraron 15.000 denuncias de las cuales el 60% desistió en su denuncia y abandonó el caso.** Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, estableció que durante la **gestión 2016**, existieron 122.084 casos de violencia, de los cuales 98.586 se formalizaron a través de una denuncia en el ámbito social, situación que representa el 80,8 % de los casos; sin embargo, el **59,4% de los casos se encontraban sin sanción alguna**, un **26,4% obtuvo sanción** y un **12,9% se encontraban en proceso**; en la actualidad, un Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, informó que durante la **gestión 2018**, hubo 79.078 (100%) denuncias por violencia familiar o doméstica, de las cuales **25.857 (32,69%) se cerraron generalmente por conciliación**, pero ninguna o pocas llegaron a una sentencia. Los informes muestran las evidentes limitaciones de la implementación de la nueva ley -N° 348-, así como diversos factores que perjudican el normal procesamiento de las denuncias por violencia familiar o doméstica, tales como la incorporación del tema al ámbito penal, la retardación de justicia, los cobros ilegales, la revictimización, la corrupción, los vacíos en la norma, la deficiente infraestructura de la administración, la falta de personal especializado y sensibilizado en materia de violencia.

Este panorama muestra que la aplicación de la **Ley N° 348**, pese a su reglamentación, en el corto plazo de vigencia presenta importantes tropiezos, pues en sus seis años de vigencia, no fue capaz de solucionar el problema de la violencia familiar o doméstica como se pretendía; ya que, una de las principales complicaciones que la Ley presenta, es el hecho de haber incorporado el tema de la violencia familiar o doméstica en materia penal, para que a través de la

prevención general pueda ser mucho más eficiente, sin embargo, no se consideró que esa situación implica un procedimiento investigativo de verificación de los hechos y cumplimiento de etapas procesales y plazos procesales, pues se debe garantizar –sobre todo- el derecho a la presunción de inocencia del inculgado y al debido proceso en todo momento, lo cual incide en la lentitud y retardación de justicia para la víctima que requiere rapidez y agilidad en la solución pronta y oportuna del conflicto; por otra parte, pese a que en la actualidad se cuenta con recursos humanos especializados, como ser: Jueces, Fiscales, Investigadores, Médicos Forenses, Psicólogos, Policías, etc., no se ha llegado a una adecuada comprensión y manejo del tema.

En Bolivia, el tratamiento de la problemática de la violencia familiar o doméstica evidencia un abordaje enfocado con una perspectiva predominantemente jurídica-penal, siendo su propósito central el incrementar el grado de detección, denuncia y sanción penal de los que cometen este delito; al respecto, este último propósito tampoco ha tenido un manejo legal eficiente por parte de la Administración de Justicia (Jueces y Fiscales); puesto que, son escasas las Sentencias de Condena Penal aplicadas a los casos de violencia familiar o doméstica, sumados a los constantes recursos de apelación y casación que son planteados contra la misma, en virtud del derecho a la doble instancia como parte del derecho al debido proceso previsto por los arts. 115.II y 117.I de la CPE, que frenan de cierto modo, la posibilidad de materializar una condena de estas características. De los tres ámbitos de actuación que establece la **Ley N° 348 (prevención, protección y sanción)** sólo se ha abordado de manera poco eficiente el ámbito de la **sanción**, pues únicamente se ha buscado sancionar a los responsables promoviendo denuncias que, en la mayoría de los casos se someten a salidas alternativas al proceso, tales como Criterios de Oportunidad Reglada, Suspensión Condicional del Proceso y Conciliación promovidas por la propia voluntad de las víctimas, logrando que la impunidad de estas violaciones de derechos fundamentales, perpetúen la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres y los miembros de la familia, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las víctimas, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Al respecto, se debe reconocer que con la promulgación de la Ley N° 348, se pensó que la ley punitiva, protectora y asistencialista iba a brindar una protección integral a las mujeres y cualquier miembro de la familia en situación de violencia; sin embargo, en la actualidad la mencionada Ley aún no ha generado resultados en la prevención y protección de las víctimas de violencia; en ese sentido, la dureza de las sanciones no ha frenado los delitos contra las mujeres o cualquier miembro de la familia; por ello, las normas protectoras en el ámbito internacional y nacional, de una manera u otra, nos permiten concluir que, a través de la prevención general, no se ha logrado imponer cambios de mentalidad en una sociedad demasiado arraigada al patriarcalismo y al machismo como actitud de superioridad del hombre sobre la mujer -en la mayoría de los casos, no en todos-; esa realidad, constituye el fundamento material que propició la sanción y promulgación de la Ley N° 348; no obstante, es necesario reflexionar, en particular, sobre la violencia ejercida contra la mujer y su reacción punitiva, precisamente respecto del delito de violencia familiar o doméstica previsto en el artículo 272 Bis del Código Penal modificado por la Ley N° 348, que configura el poder punitivo del Estado como el instrumento de control social que procura imponer el castigo como si fuera la única alternativa para evitar la violencia familiar o doméstica y sus consecuencias nocivas para la sociedad.

1 SITUACIÓN PROBLÉMICA

Si bien, a partir de la promulgación e implementación de las leyes N° 1674 y N° 348, Bolivia ha llegado a visibilizar la violencia ejercida contra las mujeres o cualquier miembro de la familia por parte de su pareja, esposo(a), novio(a), ex pareja, padre, madre, etc., es evidente que los esfuerzos desplegados hasta la fecha por parte del Estado, se enfocaron únicamente en el abordaje jurídico-penal del problema que representa la violencia familiar o doméstica en nuestro país, lo cual no constituye una respuesta efectiva al mismo, sino que su propósito se centra en incrementar el grado de **detección y denuncia** de los hechos de violencia, logrando pocos avances en el tema de la **sanción penal** del agresor, generando impunidad y la persistente desconfianza en la Administración de Justicia; sin embargo, los Organismos Internacionales, como la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2003, planteó abordar esta problemática aplicando

políticas interinstitucionales e interdisciplinarias con una participación multisectorial, dando mayor importancia a la **prevención** antes que a la **sanción**, tomando acciones colectivas que se traducen en la cooperación de sectores diversos como la salud, la educación, los servicios sociales, la justicia y la política; participación interdisciplinaria, que es necesaria para abordar el problema de la violencia, adoptando estrategias individuales que tienen el potencial de producir reducciones importantes en el tema de la violencia familiar o doméstica.

Por lo mismo, se considera que este tema es un problema de Investigación científica, toda vez que, con el desarrollo de la investigación, se determinará si la penalización de la violencia familiar o doméstica es el único mecanismo de control social, cuando se pretende garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; ya que en nuestro país, es necesario realizar una propuesta que cambie los paradigmas de lucha contra la violencia y centrar mayor atención a la prevención y protección frente al delito, impulsando la correspondiente sanción de los agresores, aplicando políticas interinstitucionales y mecanismos informales de control social para lograr reducciones importantes en el tema de la violencia familiar o doméstica.

En ese sentido, la eficacia de la norma penal que sanciona la violencia familiar o doméstica -prevista por el art. 272 Bis. del Código Penal- se encuentra cuestionada, debido a que al momento de tipificar la conducta como delito, posiblemente y de manera inicial, se justificó la prevención general como una medida efectiva para frenar la violencia familiar o doméstica sobre la mujer o cualquier miembro de la familia; sin embargo, es necesario repensar los procesos de deslegitimación y la falta de eficacia que se genera con la aplicación de la norma penal referida, cuando se pretende incrementar el grado de detección y denuncia de los hechos de violencia, logrando pocos avances en el tema de la sanción penal del agresor, situación que incrementa el grado de desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas; así como considerar si el poder punitivo del Estado es la única alternativa para luchar contra la violencia familiar o doméstica; por lo tanto, el presente tema constituye

un problema que no está siendo priorizado por el Estado y que actualmente no ha logrado cambios positivos para evitar la comisión del delito y menos ha logrado concretar su sanción penal; en consecuencia, surge la siguiente pregunta:

2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La penalización de la violencia familiar o doméstica será el único mecanismo de control social, cuando se pretende garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien?

3 JUSTIFICACIÓN

La Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2003, estableció que el problema de la violencia familiar o doméstica debe ser abordado desde el enfoque de la Salud Pública, pues esta parte del conocimiento se caracteriza por dar más importancia a la prevención antes que a la sanción, aplicando acciones colectivas que se traducen en la cooperación de sectores diversos de la sociedad; asimismo, se puede afirmar que en los seis años de vigencia de la Ley Nº 348, la dureza de la sanción penal que se incorporó en el art. 272 Bis del Código Penal, no ha frenado el problema de la violencia familiar o doméstica, pues simplemente ha permitido concretar una conquista legislativa que amenaza con la aplicación de una sanción penal al agresor, como un instrumento de control social que procura imponer la sanción penal como si fuera la única alternativa para un conflicto al interior de la familia; por lo mismo, se debe considerar que al promover la detección y denuncia de los hechos de violencia familiar o doméstica y no impulsar la correspondiente sanción de los agresores, se genera un estado de impunidad que logra la aceptación social de violencia contra la mujer y los miembros de la familiar, así como un sentimiento de inseguridad en las víctimas y la consecuente desconfianza de la población en la administración de justicia, que debería ser la garante de los derechos fundamentales de todo ciudadano que busca en la misma, su propia protección.

La importancia que conlleva la solución a este problema, radica en que la penalización de la violencia familiar o doméstica no es el único camino que debe seguir nuestro Estado para reducir los niveles de violencia familiar o doméstica

en Bolivia, pues la misma, debe ser abordada desde una perspectiva interinstitucional, interdisciplinaria y multisectorial a efectos de garantizar a todos los ciudadanos una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos, tal cual establecen nuestro texto constitucional en su art. 15.II al señalar que: *“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”*, pues uno de los fines y funciones esenciales del Estado, de acuerdo a lo previsto por el art. 9.4. de la misma norma suprema es: *“Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”*; en consecuencia, la presente investigación es específica, debido a que se determinará si la penalización de la violencia familiar o doméstica es el único mecanismo de control social, cuando se pretende garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, situación que no sólo debe preocupar a los investigadores y a la sociedad civil en general, sino también al Estado Boliviano, que tarde o temprano deberá considerar que la sanción penal no debe ser la única alternativa para solucionar el problema de la violencia familiar o doméstica.

4 OBJETO DE ESTUDIO

Proceso de penalización de la violencia familiar o doméstica en Bolivia.

5 CAMPO DE ACCIÓN

Mecanismos de control social que frenan los hechos de violencia familiar o doméstica.

6 OBJETIVO GENERAL

Proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

7 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el Índice delictivo en los hechos de violencia familiar o doméstica en Bolivia.

- Determinar si la prevención general y especial son eficaces para frenar los hechos de violencia familiar o doméstica.
- Realizar un estudio de derecho comparado entre algunos países de América Latina, para dimensionar mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica.
- Determinar si el problema de la violencia familiar o doméstica debe ser abordado desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial para lograr la prevención del delito.

8 HIPÓTESIS

Si se proponen mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica, se podrá garantizar a las mujeres y los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

9 VARIABLE INDEPENDIENTE

Mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica.

10 VARIABLE DEPENDIENTE

Garantizar a las mujeres y los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

11 CONCEPTUALIZACIÓN DE VARIABLES

12 INDEPENDIENTE

Mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica.

Conjunto de elementos vinculados entre sí que buscan la efectiva protección de la mujer y los miembros de la familia evitando de manera anticipada el uso intencional de la fuerza al interior de la misma.

13 DEPENDIENTE

Garantizar a las mujeres y los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Posibilidad de lograr el respeto de los derechos fundamentales y las normas constitucionales, velando por la protección del individuo, teniendo en cuenta que cada ser humano, debe ser respetado y valorado como ser individual y social,

con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona humana para vivir bien.

14 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

14.1 VARIABLES INDEPENDIENTE

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
Mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica.	Conjunto de elementos vinculados entre sí que buscan la efectiva protección de la mujer y los miembros de la familia evitando de manera anticipada el uso intencional de la fuerza al interior de la misma.	-Medidas que garanticen los derechos fundamentales de las mujeres y los miembros de la familia	-Valoración individual y social -Eficacia o efectividad de la sanción establecida por el art. 272 Bis del CP	- Encuesta (general y especial a profesionales abogados) - Guía de entrevista a Jueces, Fiscales y Abogados.
		-Toma de decisiones anticipada	-Mecanismos informales de control social	- Instituto Nacional de Estadísticas del Estado Plurinacional de Bolivia.
		-Cuidado preventivo ante eventual riesgo	-Índice delictivo	
		-Evitar el uso intencional de la fuerza al interior de la familia.	-Cambio de paradigmas en la lucha contra la violencia familiar o doméstica. -Cambio de punto de vista social y moral. -Verificación del resultado de la prevención general y especial	- Encuesta (general y especial a profesionales abogados) - Entrevista a Jueces, Fiscales y Abogados - Cuadro Comparativo de Países - Instituto Nacional de Estadísticas del Estado Plurinacional de Bolivia.

14.2 VARIABLES DEPENDIENTE

Variable	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos
Garantizar a las mujeres y los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.	Posibilidad de lograr el respeto de los derechos fundamentales y las normas constitucionales, velando por la protección del individuo, teniendo en cuenta que cada ser humano, debe ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona humana para vivir bien.	-Estado Constitucional y Social de Derecho. -Derecho penal respetuoso del individuo. (víctima y agresor)	-Valoración individual y social -Eficacia o efectividad de la sanción establecida por el art. 272 Bis del CP -Índice delictivo	- Encuesta (general y especial a profesionales abogados) -Guía de Entrevista a Jueces, Fiscales, Abogados. -Instituto Nacional de Estadísticas del Estado Plurinacional de Bolivia. - Cuadro Comparativo de Países
		Vivir en armonía con la sociedad.	- Valoración individual y social - Cambio de punto de vista social y moral -Verificación del resultado de la prevención general y especial	- Encuesta (general y especial a profesionales abogados) -Guía de Entrevista a Jueces, Fiscales, Abogados. -Instituto Nacional de Estadísticas del Estado Plurinacional de Bolivia. - Cuadro Comparativo de Países

15 DISEÑO METODOLÓGICO

15.1 Definición del Tipo de Investigación

Para el presente estudio que determinará si el poder punitivo del Estado es la única alternativa de control social para luchar contra la violencia familiar o doméstica, se empleó una investigación descriptiva-propositiva. La utilidad y el propósito principal de los estudios es proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

16 METODOLOGÍA.-

Para el presente trabajo se aplicaron dos tipos de métodos: teóricos y empíricos.

17 MÉTODOS TEÓRICOS.-

Entre los métodos teóricos que se aplicaron, fueron:

Método Inductivo.

Se realizó la revisión bibliográfica de obras que están relacionadas a la problemática de la violencia familiar o doméstica, con el propósito de tener conocimiento de los fenómenos, hechos o casos que ayudaron a la elaboración del presente trabajo; esto, con el fin de identificar mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; asimismo, determinar la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Social de Derecho, el abordaje del problema de la violencia familiar o doméstica desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial a efectos garantizar el derecho fundamental a no sufrir violencia física psicológica y sexual en la familia.

Método Deductivo.

La deducción contribuyó, en la construcción del trabajo de investigación, tomando en cuenta los elementos teóricos propios del análisis jurídico de la violencia familiar o doméstica, discriminando elementos ajenos.

Este método consiste en que se dirige de lo general a lo particular, de las causas y los efectos, de los principios a los hechos. Este método ayudó en la elaboración

del marco teórico y diagnóstico acerca la violencia familiar o doméstica y la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Social de Derecho, con la finalidad de proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Método Histórico – Lógico.

Mediante el método histórico lógico, se pudo recabar información acerca de las investigaciones realizadas sobre la temática de la violencia familiar o doméstica a lo largo de la historia; asimismo, permitió enriquecer la investigación con información necesaria.

Además, posibilitó ver la evolución histórica que ha tenido la lucha contra violencia familiar o doméstica en Bolivia, para concluir con la función que el derecho penal debe tener en un Estado Constitucional y Social de Derecho que pretende garantizar a los ciudadanos una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Método de Análisis – Síntesis.

Es un proceso de descomposición y, al mismo tiempo, la recomposición del objeto de estudio que se utiliza en todo el proceso y la interpretación de la información. El **análisis** es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades, que será útil a la hora de estudiar la violencia familiar o doméstica en Bolivia.

Este método fue aplicado en todo el trabajo de investigación, analizando las causas y efectos de la violencia familiar o doméstica en Bolivia, así como la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Social de Derecho. Por consiguiente, hacer una síntesis sobre los mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Método de Abstracción

Es un procedimiento importante para la comprensión del objeto de estudio. Mediante el mismo se destaca la propiedad o relación de las cosas y fenómenos

que contribuirán a tener una visión clara de la problemática de la violencia familiar o doméstica en Bolivia, en relación con la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Social de Derecho.

Método Dialéctico.

El método dialéctico es el fundamental para la comprensión esencial del objeto de investigación; permitió relacionar elementos teóricos de la literatura con elementos prácticos.

La realidad objetiva de la actividad investigativa se revela como más verdadera para el análisis de los objetos propios de las ciencias sociales, el enfoque dialéctico, aunque no se excluyen los enfoques anteriores para procesos donde las propiedades del objeto son más asequibles y las relaciones son relativamente más sencillas acerca de la violencia familiar o doméstica en Bolivia, con relación a la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Social de Derecho.

Método de Derecho Comparado.-

Con el cual se cotejaron dos o más instituciones jurídicas a fin de descubrir sus relaciones; se estimaron sus diferencias y resaltaron sus semejanzas, lo cual permitió percibir los rasgos esenciales del tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica en Bolivia, en relación con la función del derecho penal en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Este método se utilizó durante la realización del marco teórico, cuando al hacer el análisis de las leyes de países, se pudo contrastar los mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica. El texto se articuló a su contexto o funcionamiento, permitiendo similitudes y diferencias con otros.

18 MÉTODOS EMPÍRICOS:

Método de la Medición.-

Es el método que se desarrolló con el objetivo de obtener información numérica acerca de la propuesta de mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

Método de la Entrevista.-

Es un diálogo entre dos o más personas, donde una realiza preguntas a otra, respecto de un tema, existen tres tipos de entrevista. 1.- Estructurada, 2.- Semiestructurada y 3.- Abierta.

Para la presente investigación se aplicó la técnica de la entrevista semiestructurada, donde el entrevistador tiene una guía de preguntas, en la cual se basará, para hacerle al entrevistado, sobre una temática específica; sin embargo, esta guía no está cerrada ya que durante la entrevista el entrevistador podrá reformular o añadir las preguntas, de acuerdo con el desarrollo de la entrevista.

Este método se aplicó a personas entendidas en la materia; es decir, especialistas en Derechos Humanos; Derecho Constitucional; y, Derecho Penal y Procesal Penal.

Método de la Encuesta.-

Este método permitió obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al proceso de investigación acerca del objeto de estudio y el campo de acción. Para ello, a diferencia de la entrevista, se utiliza un listado de preguntas escritas que se entregan a los sujetos, a fin de que las contesten, igualmente por escrito. Ese listado se denomina cuestionario.

Al ser impersonal el cuestionario, no lleva el nombre ni otra identificación de la persona que lo responde, ya que no interesan esos datos. Este método se puede aplicar a sectores más amplios del universo, de manera mucho más económica que mediante entrevistas. Considerando la muestra para el presente estudio, dado que se trata de obtener datos de personas que tienen alguna relación con el problema que es materia de investigación acerca de la propuesta de mecanismos de prevención, protección y sanción que reduzcan de forma considerable los hechos de violencia al interior de la familia para garantizar a todos los ciudadanos una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; en ese sentido, se tomó a profesionales Abogados, Jueces y Fiscales.

19 POBLACIÓN Y MUESTRA:

Población.-

La población es entendida como el conjunto de elementos u objetos que poseen la información que busca el investigador y acerca del cual deben hacerse las inferencias.

Está constituida por profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre.

Muestra.-

Unidad de la muestra: Profesionales relacionados con el área de Derecho.

Elemento: Profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre.

Extensión: Ciudad de Sucre

Tiempo: Últimas dos semanas de julio de 2019.

El **marco muestral** se define como la representación de los elementos de la población.

Se aplicó la siguiente fórmula para obtener una muestra aleatoria simple, sin reposición de los Profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre. Para determinar la muestra en poblaciones finitas (cuyo tamaño de población es conocido), se aplica la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{E^2 (N - 1) + Z^2 * P * Q}$$

Donde:

N: Tamaño de la población

n: Tamaño de la muestra

Z: Representa el margen de confianza; generalmente es del 95 %; lo cual indica que el grado de confiabilidad del trabajo de campo sea lo más representativo, en cuanto a las respuestas. Este porcentaje no debe ser reemplazado en la fórmula, dado que, según la tabla de distribución normal, 95% está dado por el valor 1,96.

Es decir el valor que debe ser reemplazado en la fórmula es de 1,96 cuando se trabaja con una confiabilidad del 95%.

P: Representa la probabilidad de éxito; es decir, que los individuos seleccionados cuenten con la información o característica que se desee investigar, cuando no se tienen datos respecto al porcentaje de individuos al interior de la población y que tienen aquella información o característica que se desea investigar.

Q: Representa la probabilidad de fracaso, es decir, que los individuos seleccionados cuenten con la información o característica que se desee investigar.

E: Representa el error permitido; el máximo error que se puede permitir en una investigación es del 5%, al no tener una mayor información; es decir, si se tiene un porcentaje mayor de error, la representatividad y la confiabilidad de la misma, se vería afectada.

De la aplicación de la fórmula, tenemos como resultado 95 Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre, como muestra.

CAPÍTULO I

1 MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar o Doméstica

A lo largo de la historia son incontables los hechos de violencia que siempre han formado parte de la experiencia humana, podríamos remontarnos a los inicios de la humanidad para exponer la primera manifestación violenta del hombre, como es el relato bíblico del primer asesinato perpetrado por Caín en contra de su hermano Abel o en su caso, a los acontecimientos más importantes del Siglo XX, como son la Primera y Segunda Guerras Mundiales, que fueron los hechos más violentos que vivió la humanidad en los últimos tiempos; sin embargo, la historia ha demostrado en exceso que ese mal expresado bajo la forma de violencia, ha dañado irreparablemente a la humanidad provocando el sufrimiento, el dolor y la destrucción de personas y bienes, tanto naturales como artificiales.

Desde luego, es imposible calcular exactamente el sufrimiento y el dolor de una humanidad plagada de violencia desde sus inicios; en esa lógica, pese a la existencia actual de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), que permiten conocer diferentes tipos de violencia, como el terrorismo, guerras, disturbios callejeros y hechos aislados de violencia contra determinadas personas; se entiende que, son muchos más los casos de violencia ejercida en contra de personas por factores familiares, comunitarios y culturales que crean situaciones que favorecen el surgimiento de la violencia al interior de la familia.

A pesar de que la violencia, estuvo presente en la humanidad desde sus inicios, no es posible aceptarla como una parte inevitable de la humanidad, pues siempre surgieron sistemas que intentaron prevenir la violencia; en ese sentido, es pertinente aclarar que desde los años ochenta (1980) el campo de la Salud Pública ha sido un recurso valioso que pretendió dar una respuesta oportuna a la violencia, pues a partir de los estudios científicos realizados por este campo del conocimiento, es posible prevenir la violencia y disminuir sus efectos de la misma manera en que las medidas de salud pública han logrado prevenir y disminuir las enfermedades infecciosas; por supuesto, el enfoque de la salud

pública hace hincapié en las acciones colectivas e intersectoriales, como la salud, la educación, los servicios sociales, la justicia y la política que en conjunto, adoptan estrategias que pueden reducir la violencia¹.

Los organismos internacionales, son los principales actores de prevención y erradicación de todo tipo de violencia, en especial aquella ejercida en contra de sectores vulnerables de la sociedad, como son niños, mujeres y ancianos elaborando instrumentos internacionales que tienen la finalidad de proteger los derechos humanos de determinado sector; al respecto, después de los hechos de violencia suscitados en el siglo XX, el **18 de diciembre de 1979**, la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, adoptó en forma unánime, en su **Resolución 34/180**, la **Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**², entró en vigor el **3 de septiembre de 1981 de conformidad a su art. 27.1** y es el segundo instrumento internacional mayormente ratificado por los Estados Miembros de la **Organización de Naciones Unidas (ONU)** -el primero fue el Convenio sobre los Derechos de la Niñez-, pues hasta 2012, 187 países habían ratificado o se habían adherido a la convención.

En el aspecto legislativo, Bolivia no quedó al margen y como muestra de la lucha en contra de la violencia, en **1982** ratificó los acuerdos asumidos en la **Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer** y que después, en **1989** cumpliendo el procedimiento legislativo, promulgó la **Ley N° 1100** que incorpora este instrumento internacional a la normativa nacional³, mismo que en su art. 1 establece que: “*A los efectos de la*

¹ Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, *Informe mundial sobre la violencia y la salud, Publicación Científica y Técnica No. 588* (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003), 3. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

² Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

³ Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989, por la que se aprueba en todos sus términos el “Convenio sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, acordado en el Trigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en diciembre de 1989. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1100.html>

presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁴; asimismo, estableció que: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”⁵

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus **Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993**, aprobó la **Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**, misma que reconoce “*la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos*”⁶; esta resolución es considerada un complemento y refuerzo de la **CEDAW, de 18 de diciembre de 1979**; por otra parte, uno de los objetivos de la resolución fue revertir la postura gubernamental prevaleciente de que la violencia contra las mujeres era un tema privado y doméstico que no requería de la atención del Estado.

⁴ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

⁵ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 2 inc. c).

⁶ Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

En esa línea, a través del **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, conocida como la **Convención Belem do Pará** aprobada el **9 de junio de 1994**, por la **Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**, durante su **vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones en Brasil**⁷, por primera vez, se propone **mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, como fundamentales para luchar contra la violencia ejercida contra su integridad física, sexual y psicológica en el ámbito público como privado y su reivindicación dentro de la sociedad**. Instrumento internacional que fue aprobado y ratificado por Bolivia a través de la **Ley N° 1599, de 18 de agosto de 1994**⁸

1.2 Antecedentes Históricos de la Violencia Familiar o Doméstica en Bolivia

El **15 de diciembre de 1995**, Bolivia promulgó la **Ley N° 1674**, denominada **Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**⁹, impulsada por la entonces Sub Secretaria de Asuntos de Género (SAG). En esa oportunidad, se estableció una política de Estado a través de multas y sanciones contra los agresores, se promovieron medidas de prevención y protección física, moral y sexual de la mujer que vive en violencia; no obstante, los avances fueron muy lentos y los logros escasos, puesto que la ley no fue aplicada correctamente por diversos factores, entre ellos, las decisiones institucionales que no fomentaron su difusión, promoción y aplicación.

⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁸ Ley 1599, de 18 de agosto de 1994, por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1599-del-18-agosto-1994>

⁹ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, denominada “Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica” [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_Violencia_en_la_Familia_o_Domestica_Bolivia.pdf

La aplicación de la **Ley N° 1674**, denominada **Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**, exigió al Estado, por un lado, la implementación de normativas para su aplicación y, por otro lado, la creación de instituciones e instancias procedimentales para dar atención a la sociedad en la problemática de violencia contra las mujeres; uno de sus principales logros fue, visibilizar la violencia que sufren las mujeres, de parte de sus esposos, convivientes, novios o ex parejas. Esta ley dentro de sus procedimientos contemplaba la conciliación tanto en instancias del Ministerio Público¹⁰, como en sede judicial¹¹, en algunos casos se determinaba multa hasta el 20% del salario mínimo¹² o 4 días de arresto para el agresor¹³ y en su caso, hasta el doble tratándose de agravantes¹⁴; por otra parte, en casos de intentos de homicidio y de feminicidio se procedía con el Código Penal y Adjetivo Penal¹⁵. En el marco de esta ley se crearon instituciones autorizadas por el Estado Boliviano a brindar atención a las mujeres denunciadas de violencia de pareja en la familia, entre las que se encontraban las **Brigadas de Protección a la Familia (BPF)** dependientes de la **Policía Nacional de Bolivia, Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM's)**,

¹⁰ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 28. “ARTICULO 28°. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO). Cuando la denuncia sea presentada ante **el Ministerio Público**, el fiscal de familia o agente fiscal **convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación**, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia. En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente. A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.”

¹¹ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 33. “ARTICULO 33°. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oír a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y **propondrá las bases para una posible conciliación.**”

¹² Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 8. “ARTICULO 8°. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. La multa será cancelada en el plazo de tres días. El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.”

¹³ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 9. “ARTICULO 9°. (ARRESTO). La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de **cuatro días**, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.”

¹⁴ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art.10. “ARTICULO 10°. (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta **el doble de los máximos previstos**, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- 2) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- 3) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.”

¹⁵ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 15. “ARTICULO 15°. (ACTOS DELICTIVOS). Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.”

dependientes de las Alcaldías y Municipios -ahora Gobiernos Autónomos Municipales- en los distintos departamentos del país, **Defensorías de la Niña, Niño y Adolescencia y la familia**, por último la **Fiscalía de la Familia**. También surgieron otras instituciones como la Confederación de mujeres "Las Gregorias"¹⁶, organizaciones que estaban financiadas por organismos no gubernamentales (ONG's) dedicadas a la atención de la mujer y otras agrupaciones independientes de mujeres.

Durante la vigencia de la **Ley N° 1674**, se había vivido una total impunidad y abandono de los derechos de las mujeres por parte del Estado, situación por la cual, la sociedad boliviana se manifestó demandando y cuestionando los altos índices de violencia que se vivían en Bolivia, poniendo en tela de juicio la insuficiente cobertura de la Ley N° 1674, ya que en el tema de la prevención de la violencia se hizo poco o nada al efecto. Son precisamente esos hechos y factores, los que propiciaron que el **9 de marzo de 2013** se derogue la Ley N° 1674 y se promulga la nueva **Ley N° 348** denominada "**Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia**".

Para la nueva **Ley N° 348**, la **violencia** "...*Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer*"¹⁷. Asimismo, la **situación de violencia** está definida como "el

¹⁶ El Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA). Es una organización sin fines de lucro, situada en la Ciudad de El Alto, fue fundada el 5 de marzo 1983, por un grupo de mujeres feministas forjadas en la lucha por la democracia, por una Bolivia inclusiva en la que mujeres y hombres sean equivalentes en democracia. Lleva el nombre de Gregoria Apaza en honor a la líder indígena, quién desde su lucha marcó un hito en la historia de Bolivia al liderar la sublevación indígena de 1781. El objetivo de la institución es que las mujeres sean titulares de derechos y obligaciones, ejerciendo sus derechos individuales y colectivos (sociales, culturales, políticos y laborales) de manera creciente, en cantidad y calidad, en una sociedad inclusiva y sin discriminación. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.gregorias.org.bo/quienes-somos/>

¹⁷ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", art. 6.1. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.”¹⁸

El alcance de esta nueva **Ley N° 348** tiene por objeto *“establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.”¹⁹* Bajo esta ley, la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima (violación y lesiones). No se puede promover la conciliar por parte de las instituciones receptoras de las denuncias y no se reconoce la conciliación bajo presión o con la finalidad de evitar la carga procesa; sin embargo, la ley menciona que se reconoce la conciliación cuando la misma sea promovida por la víctima, por una sola vez y no haya reincidencia²⁰.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

1.3.1 Violencia

Concepto. -

La organización Mundial de la Salud (OMS) -en el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud-, define el concepto de violencia como:

“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga

¹⁸ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 6.2.

¹⁹ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 2.

²⁰ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 46. **“ARTÍCULO 46. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR). I.** La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. **II.** En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres. **III.** No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria. **IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.”**

muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”²¹

De igual modo, la OMS en su página oficial conceptualiza a la violencia como:

“La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.”²²

Por su parte, el Diccionario Jurídico, define a la violencia como:

“La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al primero, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada). temas considerados en las voces respectivas.”²³

Por último, la Ley N° 348, denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", establece que la violencia:

“Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.”²⁴

²¹ Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, *Informe mundial sobre la violencia y la salud, Publicación Científica y Técnica No. 588* (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003), 5. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²² Organización Mundial de la Salud, “Violencia”, *Temas de salud* [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

²³ Manuel Ossorio, “Violencia”, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 993. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio

²⁴ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", art. 6.1. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

De los conceptos desglosados, es posible concluir que la principal característica de la violencia en general, es la intención, que se encuentra vinculada con el acto mismo de ejercer violencia, pues el uso intencional o deliberado de la fuerza física es esencial para causar daño a otro ser humano, lo que significa que otro tipo de lesiones o daños provocados de forma accidental o involuntaria no podrían considerarse violencia; asimismo, se incorpora en el concepto de violencia las consecuencias que provoca, como ser los daños físicos, las privaciones y las deficiencias del desarrollo, pues no debe entenderse a la violencia como la causa de una lesión, invalidez o la muerte, sino que, la misma provoca problemas físicos, daños psíquicos y sociales que pueden ser inmediatos o durar muchos años después del maltrato inicial; por ello, debe entenderse a la violencia en su concepción más amplia y general para incorporar todas las secuelas que provoca en el ser humano.

Ahora bien, la intención como tal, puede entenderse como la: *“Determinación de la voluntad en orden a un fin. | Propósito de conducta. | Designio reflexivo de obrar o producir un efecto.”*²⁵; en ese sentido, pese a que la violencia se diferencia de los hechos provocados de forma accidental o involuntaria -hechos que no son considerados violencia-, la intención de usar la fuerza, no significa que en un inicio haya habido la voluntad de provocar un daño a otro ser humano, pues una persona puede cometer intencionalmente un acto, que se encuentra reñido con las normas por incrementar el riesgo socialmente permitido de causar un daño, pero puede ser que el autor del hecho, no lo entienda o perciba como algo malo y menos ejercerlo con la intención de causar un daño a otro ser humano; lo mismo sucede, si existe la intención de lesionar o de usar la violencia, ya que en estos casos, la violencia puede que se encuentre determinada por la cultura, pues debido a los antecedentes culturales y creencias de determinados grupos humanos –como sucede en Bolivia con la práctica del Ritual ceremonial del Tinku-, algunos actos de violencia no son considerados como tales; sin embargo, la OMS define a la violencia teniendo en cuenta su relación con la

²⁵ Manuel Ossorio, “Intención”, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 507.

salud o bienestar de las personas, que en todo caso es la concepción más acertada al respecto.

Por último, nuestra Ley N° 348 establece una definición de violencia más específica, la misma hace referencia a cualquier acción u omisión que cause muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona; el término persona es amplio y si hacemos una interpretación literal del texto engloba tanto a personas naturales como jurídicas, sin embargo, se considera que hace referencia únicamente a personas naturales, pues según el art. 1 de la misma ley, que es concordante con el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, *“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.”*, poniendo de manifiesto claramente que, tanto hombres como mujeres son los sujetos jurídicos de protección por parte de la Ley N° 348; por lo tanto, no sólo se conceptualiza la violencia ejercida contra la mujer, sino que también se engloba en la misma, la violencia ejercida contra el hombre y la población Lesbiana, Gay, Transexual y Bisexual (LGTB) en igualdad de condiciones, siendo el espectro de conceptualización, tan amplio como el de la OMS, pero en el plano y realidad nacional.

1.3.2 Tipología de la Violencia

Concepto. -

Según el *“Informe Mundial sobre la violencia y la salud”*²⁶, la Organización Mundial de la Salud propone una clasificación que se divide en tres categorías generales, según las características de quien comete el acto de violencia:

- 1. Violencia Autoinfligida.**
- 2. Violencia Interpersonal.**
 - a. Violencia Familiar o de Pareja.**
 - b. Violencia Comunitaria.**

²⁶ Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, *Publicación Científica y Técnica No. 588* (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003), 3. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

3. Violencia colectiva.

La clasificación, distingue entre la violencia que una persona se inflige a sí misma, la violencia impuesta por otro individuo o un número pequeño de individuos y la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas

La violencia autoinfligida comprende el comportamiento suicida y las autolesiones.

La violencia interpersonal se divide en dos subcategorías:

Violencia familiar o de pareja: esto es, la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y que, por lo general, aunque no siempre, sucede en el hogar; incluyen formas de violencia, como el maltrato de los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de las personas mayores

Violencia comunitaria: es la que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden conocerse o no, y sucede por lo general fuera del hogar; abarca la violencia juvenil, los actos fortuitos de violencia, la violación o ataque sexual por parte de extraños y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos.

La violencia colectiva se subdivide en violencia social, violencia política y violencia económica. A diferencia de las otras dos categorías generales, las subcategorías de la violencia colectiva indican los posibles motivos de la violencia cometida por grupos más grandes de individuos o por el Estado.

1.3.3 Familia

Concepto. -

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se define a familia como:

“Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”²⁷

²⁷ Real Academia Española, “Familia”, *Diccionario de la lengua española* (2018 [citado el 11 de septiembre de 2019] ed. del Tricentenario): disponible en <https://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

Por su parte, el Diccionario Jurídico, define a la familia como:

*“...es el núcleo paterno-filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad.”*²⁸

Así también, Samos, señala que:

*“la familia es de una trascendencia y de una importancia inmensa, baste pensar que ella es la primera escuela del hombre que de una u otra manera ejercerá gran influencia sobre sí mismo, y por consiguiente, sobre la colectividad en la que vive y de la que forma parte”*²⁹

El individualismo ha absorbido tanto a las personas que están acabando con los vínculos y lazos familiares; son todos los hombres y mujeres, contra todos los hombres y mujeres en toda la humanidad, con una decadencia fatal de valores, los unos quieren hacerse, deshaciendo a los otros, y en el afán de sobrevivir, se abandona a los hijos, y a los demás familiares, llegando a ser esclavos del trabajo y la superación personal.

Para la consecución y el establecimiento de la familia, la humanidad requirió pasar por diferentes etapas desde: *“la prehistórica hasta la civilización, desde la familia consanguínea, pasando por la punalúa, sindiásmica, monogámica”*³⁰. Al principio, la familia inicio con la promiscuidad, posteriormente se vio la necesidad de identificarse entre congéneres de la misma línea sanguínea, para sentir y ver materialmente la descendencia, poco a poco se fue dando valor a la familia hasta que los frutos que ella otorga son visibles, serán buenos si la familia tiene principios y valores o malos si al contrario dentro de la familia no se practican estos valores.

1.3.4 Violencia Familiar o Doméstica

Concepto. -

Este tipo de violencia es denominado por la Organización Mundial de la Salud como Violencia Familiar o de Pareja; no obstante, en nuestro Estado a partir de

²⁸ Manuel Ossorio, “Familia”, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 407 - 408.

²⁹ Ramiro Samos O., *Apuntes de Derecho de Familia* (Sucre - Bolivia: Editorial Judicial, 1992), 11.

³⁰ Martha Villazón D., *Familia Niñez y Sucesiones* (Sucre - Bolivia: Editorial Judicial, 2000), 24.

la promulgación de la Ley N° 348, se denomina Violencia Familiar o doméstica; por lo mismo, ambos conceptos deben ser considerados indistintamente a los efectos de la presente investigación y llegar a comprender su cabal entendimiento.

Según el Consejo de Europa, la violencia dentro de la familia es:

*“Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad”*³¹

Según Mora, la violencia familiar o doméstica se define como:

*“la violencia ejercida en el terreno de la convivencia asimilada, por parte de uno de los miembros contra otro, contra algunos de los demás o contra todos ellos”*³²

La Ley N° 348, define a la violencia en la familia de la siguiente forma:

*“Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.”*³³

En consecuencia, la violencia familiar o doméstica, comprende todos aquellos actos violentos, desde el empleo de la fuerza física hasta el hostigamiento, acoso o la intimidación, que hacen referencia a toda agresión física, psicológica y sexual que se producen en el seno de un hogar y que es ejecutado, por lo menos, por un miembro de la familia contra otro.

³¹ Fernando Miro Linares, José R. Agustina S., José E. Medina S., Lucía Summers, *Crimen, oportunidad y vida diaria* (Madrid: DYKINSIN, S.L. Meléndez Váldes), 191. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en

https://books.google.com.bo/books/about/Crimen_Oportunidad_y_Vida_Diaria_Libro_h.html?id=0nhPBwAAQBAJ&redir_esc=y

³² Héctor Mora Chamorro, *Manual de protección a víctimas de violencia de género* (:Editorial Club Universitario, 2008), 90.

³³ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", art. 7.15. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

la violencia familiar incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la misma; la violencia ejercida contra la infancia, la mujer, las personas dependientes y los ancianos son las violencias más frecuentes en seno familiar; sin embargo, no se descarta la violencia ejercida por la pareja ya sea esta hombre o mujer.

1.3.5 Formas de Violencia

Concepto. -

La Ley N° 348, establece dieciséis formas de violencia que se señalan de forma enunciativa y no limitativa, las cuales pasamos a exponer:

***1. Violencia Física.** Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.*

***2. Violencia Femicida.** Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.*

***3. Violencia Psicológica.** Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.*

***4. Violencia Mediática.** Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.*

***5. Violencia Simbólica y/o Encubierta.** Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.*

6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

9. Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, *Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres*.

14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

17. *Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.*³⁴

1.3.6 Derechos Humanos

Concepto. -

La Organización de Naciones Unidas expresa un concepto general de Derechos Humanos, indicando que:

“Los derechos humanos son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y a los grupos frente a las acciones que menoscaban las libertades fundamentales y la dignidad humana. Son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. A los Estados les

³⁴Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 6.1.

*corresponde respetar, promover y proteger efectivamente los derechos humanos.*³⁵

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, conceptualiza los Derechos Humanos señalando que:

*“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”*³⁶

En consecuencia, “Los derechos humanos son valores universales y garantías jurídicas que protegen a personas y grupos contra acciones y omisiones, primordialmente de agentes del Estado, que interfieren con las libertades fundamentales, los derechos y la dignidad humana. El espectro completo de los derechos humanos implica el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como el derecho al desarrollo. Los derechos humanos son universales; es decir, pertenecen intrínsecamente a todos los seres humanos, y son interdependientes e indivisibles”³⁷

De los conceptos expresados se concluye que los Estados, en la actualidad, reconocen que todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tienen derechos frente al Estado; derechos que éste, tiene el deber de respetarlos y garantizarlos o bien está llamado a organizar sus acciones a fin de satisfacer su plena realización; ya que el ejercicio pleno de los derechos humanos permite a las personas su realización; es decir, vivir en paz y armonía social, fomentando el

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos” *Conceptos básicos*. [citado el 29 de octubre de 2014]: disponible en <http://www.ohchr.org.gt/conceptosbasicos.asp>

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los Derechos Humanos?, *Derechos Humanos*. [citado el 7 de septiembre de 2019]: disponible en <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo”, *Derechos Humanos, Folleto informativo n° 32* (diciembre de 2007): 3. [citado el 7 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

desarrollo de la civilización humana, con el objetivo de que todo ser humano viva digno en igualdad de condiciones.

1.3.7 Salud Pública

Concepto. -

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Salud es un: “Estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.³⁸

Una de las más recientes y aceptadas definiciones de la Salud Pública, es la que se dio en el denominado Informe Acheson en 1987, que señala que: “*La salud pública es el arte y la ciencia de prevenir las enfermedades, promover la salud y prolongar la vida mediante los esfuerzos organizados de la sociedad*”³⁹

Por su parte, el Diccionario de salud pública de Last (2007), define que salud pública es: “*Una actividad organizada de la sociedad para promover, proteger, mejorar y, cuando sea necesario, restaurar la salud de los individuos, grupos específicos o de la población entera*”⁴⁰

“Tiene como objetivo mejorar la salud, así como el control y la erradicación de las enfermedades”⁴¹

En consecuencia, la salud pública es la disciplina médica encargada de promover, proteger y mejorar la salud y el bienestar de la población humana; su interés, se centra en tratar las enfermedades, afecciones y problemas que afectan la salud. Su principal objetivo es la prevención de los problemas de salud; asimismo, el enfoque que la salud pública otorgado a cualquier problema es interdisciplinario y multisectorial, pues considera disciplinas como la

³⁸ Organización Mundial de la Salud, “¿Cómo define la OMS la salud?”, *Preguntas más frecuentes*. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

³⁹ Eva Sáez Fernández, Javobo Cambil Martín, *Actualidad médica, Impacto y Evaluación de un programa de salud en adolescentes*, (Granada - España: Universidad de Granada, Facultad de Farmacia, 2012), 38. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://actualidadmedica.es/wp-content/uploads/787/pdf/08doc.pdf>

⁴⁰ La salud y sus determinantes, “Conceptos de medicina preventiva y salud pública”, 3: [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://vladmz.files.wordpress.com/2018/02/5-la-salud-y-sus-determinantes.pdf>

⁴¹ Juan Martínez H., *Nociones de Salud Pública Primera edición* (Madrid: Díaz de Santos, 2003).

epidemiología, la sociología, la psicología, la criminología, la pedagogía y la economía,

Por supuesto, la salud pública es importante al momento de abordar el tema de la violencia en general y en particular la violencia familiar o doméstica, pues desde principios de los años ochenta, el campo de la salud pública ha pasado a ser un recurso valioso en la respuesta a la violencia. Una amplia gama de profesionales, investigadores y sistemas de salud pública han procurado comprender las raíces de la violencia y evitar que surja teniendo grandes resultados en diferentes situaciones.

1.3.8 Prevención del Delito

Concepto. -

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, establece que la prevención es:

“Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin. | Previsión. | Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio. | Preocupación. | Remedio o alivio de inconveniente o dificultad.”⁴²

Por su parte la prevención del delito o prevención de la delincuencia, puede definirse como: “...el intento de reducir los delitos y disuadir a los delincuentes. El término se aplica específicamente a los esfuerzos de los gobiernos para disminuir los delitos, aplicar la ley y mantener la justicia penal.”⁴³

En consecuencia, puede señalarse que la prevención es el efecto disuasorio mediato. indirecto, perseguido a través de instrumentos no penales, que alteran el escenario criminal, modificando alguno de los factores o elementos del mismo (espacio físico, diseño arquitectónico y urbanístico, actitudes de las víctimas, efectividad y rendimiento del sistema legal, etc.). Se pretende así, poner trabas y obstáculos de todo tipo al autor en el proceso de ejecución del plan criminal, mediante una intervención selectiva en el escenario del crimen, que tienen un

⁴² Manuel Ossorio, “Prevención”, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 768.

⁴³ Wikipedia, “Prevención del Delito”. [citado el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Prevenci%C3%B3n_del_delito

efecto inhibitorio en la posible comisión del delito. Por lo mismo, la prevención del delito es una de las vertientes de la seguridad pública que atiende y combate el fenómeno social de la delincuencia en aras de salvaguardar la integridad y derechos fundamentales de las personas, así como preservar el orden y la paz social.

1.3.9 Protección

Concepto. -

Según la Real Academia Española, proteger es:

“Amparar, favorecer, defender a alguien o algo.”⁴⁴

Protección, viene del latín *protectio*, es la acción y efecto de proteger (resguardar, defender o amparar a algo o alguien). La protección es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema que puede ser abordado con anticipación. En consecuencia, se entiende que protección es la acción de proteger o impedir que una persona reciba un daño o que llegue hasta ella algo que pueda producirlo.

Por último, el Estado tiene el deber de protección de todos y cada uno de los ciudadanos en general; sin embargo, ocurre que determinados sectores de la población son considerados especialmente vulnerables, como niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que requieren mayor atención y prioridad al momento de recibir protección por parte del Estado.

1.3.10 Vivir Bien

Concepto. -

El Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro Estado, define vivir bien de la siguiente forma:

⁴⁴ Real Academia Española, “Proteger”, *Diccionario de la lengua española* (2018 [citado el 11 de septiembre de 2019] ed. del Tricentenario): disponible en <https://dle.rae.es/?id=URezfo>

*“Vivir Bien o Buen Vivir, es la vida en plenitud. Es saber vivir en armonía y equilibrio, en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia, y en equilibrio con toda forma de existencia. Y ese justamente es el camino y el horizonte de la comunidad; **implica primero saber vivir y luego convivir**. No se puede Vivir Bien si los demás viven mal, o si se daña la Madre Naturaleza. Vivir Bien significa comprender que el deterioro de una especie es el deterioro del conjunto.”⁴⁵*

En el entendido de que vivir bien, es vivir en armonía con la naturaleza, algo que retomaría los principios ancestrales de las culturas de la región, el artículo 8 de nuestra Constitución Política del Estado, establece que:” *I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).*”⁴⁶

Por lo tanto, podemos afirmar que Vivir Bien es buscar la vivencia en comunidad, donde todos los integrantes se preocupan por todos, ya que este principio ético moral de nuestra sociedad priorizar la complementariedad, que postula que todos los seres que viven en el planeta se complementan unos con otros. En las comunidades, el niño se complementa con el abuelo, el hombre con la mujer, etc.

1.3.11 Control Social

Concepto. -

En los tiempos actuales, en que las sociedades se transforman a gran velocidad y que se producen nuevas formas de conductas delictivas, uno de los aspectos que más preocupa a esta ciencia es detectar, mediante investigaciones, los factores criminógenos y las condiciones que las producen, con el objetivo de proponer al Estado las políticas sociales y criminales a seguir para controlarlas y así disminuir la criminalidad.

⁴⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Estado Plurinacional de Bolivia, “Vivir Bien”. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/1231>

⁴⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, art. 8-I.

En ese sentido, el control social ha sido definido por diversos autores como Muñoz Conde, al determinar que: *“el control social es una condición básica de la vida social, pues a través de él se asegura el cumplimiento de las expectativas de conducta y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia, confirmándolas y estabilizándolas contrafactivamente, en caso de su fluctuación o incumplimiento, con la respectiva sanción impuesta en una determinada forma o procedimiento”*⁴⁷

De igual forma, se entiende que: *“bajo el concepto de control social se comprenden los recursos de que dispone una sociedad determinada para asegurarse de la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios establecidos, así como las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones.”*⁴⁸

Por lo mismo, el control social es el conjunto de prácticas, actitudes y valores destinados a mantener el orden establecido en las sociedades. Aunque a veces el control social se realiza por medios coactivos o violentos, el control social también incluye formas no específicamente coactivas, como los prejuicios, los valores y las creencias; al respecto, también se puede afirmar que el control social, es pues, un conjunto de procedimientos, recursos o dispositivos, por medio de los cuales la sociedad u otros grupos dentro de ella, consigue que la conducta de sus unidades componentes (individuos o grupos) se conforme a lo que de los mismos se espera.

1.3.12 Medios formales de Control Social

Concepto. -

En ese sentido puede definirse a los medios de control formales como: *“...aquellas que se encuentran establecidas por medio de leyes o estatutos. Estas se expresan en cómo debe procederse en caso de comportamientos no deseados. Se los conoce como formales porque tienen el respaldo del gobierno*

⁴⁷ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal y Control Social* (Colombia: ed. Temis, 1999), 25.

⁴⁸ Juan Bustos Ramirez y Hernán Hormazábal Malareé, *Lecciones de Derecho Penal, 1 Vols.* (Madrid: Ed. Trotta, 1997), 15.

y las diferentes instituciones. En su mayoría son medidas coactivas que recurren a sanciones, castigos o privación de la libertad.”⁴⁹

En consecuencia, los medios formales de control social son los que se implementan a través de leyes y regulaciones contra las conductas no deseadas en la sociedad; estas medidas, son ejercidas por el Estado a través de diferentes instituciones que ejercer el ius puniendi, limitando derechos fundamentales de personas que realizan comportamientos no deseados.

1.3.13 Medios Informales de Control Social

Concepto. -

Los medios informales de control social, pueden ser definidos de la siguiente forma: “El control social informal es aquel que se da en virtud de reglas no escritas, que se asumen en el consciente colectivo como verdaderas, legítimas y justas para mantener un orden ya establecido (Pérez, 2015). Son normas, conductas o valores que se han ido heredando de generación en generación, y modificándose para conseguir un ajuste a la situación en la que se encontrasen. Cada época tenía sus propias características, la evolución es quién va modificándolas.”⁵⁰

En consecuencia, podemos señalar que los medios informales de control social son aquellos que no están institucionalizados, como los medios de comunicación, la educación, las normas morales, la religión, etc., las cuales no tienen una formalización a través de normas o leyes escritas. Asimismo, según varios autores y estudios sobre criminología, los referidos medios informales de control social son más importantes que los formales porque transmiten hábitos, normas y valores determinados. La instancia policial es un ejemplo: es un mecanismo de control social informal que se deriva del Estado. Se inició tras la Revolución Francesa controlando a nivel legislativo. Sus competencias garantizan el poder desmesurado del Estado, pero es una instancia estatal con

⁴⁹ Anto Tilio, “Medios Formales”, *Control Social*, ([citado el 10 de septiembre de 2019] De significados): disponible en <https://designificados.com/control-social/>

⁵⁰ Celia Ortiz Muñoz Quirós, “Control Social Informal”, *CRIMIPEDIA* (5 de mayo de 2016 [citado el 10 de septiembre de 2019]): disponible en <https://crimipedia.umh.es/topics/control-social-formal-2/>

capacidad de castigo y represión contra el ciudadano puesto que los que controlan o tienen poder someten al resto. Su función principal es el mantenimiento de leyes y del orden público. A partir de los años 80 (siglo XX), aparece la seguridad ciudadana. Como hecho político, se añade una función de vigilancia (represor contra las incidencias) que desemboca en el Estado intervencionista. Se vincula a la transformación urbana de las ciudades (las grandes avenidas permiten el paso del ejército con los caballos). A esta función de represión se le añade la salvaguarda: prevención en primer lugar y función asistencial de la población. La paradoja fundamental de la Policía es que simultáneamente es preventiva y represora, ya que el policía que está para ayudar también puede detener a cualquier persona sospechosa de la transgresión de una norma establecida.

1.4 MARCO CONTEXTUAL

1.4.1 Instrumentos Internacionales de Reconocimiento y Eliminación de la Violencia Contra la Mujer

Los organismos internacionales, son los principales actores de prevención y erradicación de todo tipo de violencia, en especial aquella ejercida en contra de sectores vulnerable de la sociedad, como son niños, mujeres y ancianos elaborando instrumentos internacionales que tienen la finalidad de proteger los derechos humanos de determinado sector; al respecto, después de los hechos de violencia suscitados en el siglo XX, el **18 de diciembre de 1979**, la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, adoptó en forma unánime, en su **Resolución 34/180**, la **Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**⁵¹, **entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 de conformidad a su art. 27.1** y es el segundo instrumento internacional mayormente ratificado por los Estados Miembros de la **Organización de Naciones Unidas (ONU)** -el primero fue el Convenio sobre los Derechos de la Niñez-, pues hasta 2012, 187 países habían ratificado o se

⁵¹ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

habían adherido a la convención; la referida convención en su art. 1 establece que: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”⁵²; asimismo, estableció que: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;”⁵³. En 1989, cumpliendo el procedimiento legislativo, Bolivia promulgo la **Ley N° 1100** que incorpora este instrumento internacional a la normativa nacional⁵⁴

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus **Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993**, aprobó la **Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**, misma que reconoce “la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos”⁵⁵; esta resolución es considerada un complemento y refuerzo de la **CEDAW, de 18 de diciembre de 1979**; por otra parte, uno de los

⁵² Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 1.

⁵³ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 2 inc. c).

⁵⁴ Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989, por la que se aprueba en todos sus términos el “Convenio sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, acordado en el Trigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en diciembre de 1989. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1100.html>

⁵⁵ Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

objetivos de la resolución fue revertir la postura gubernamental prevaleciente de que la violencia contra las mujeres era un tema privado y doméstico que no requería de la atención del Estado.

En esa línea, a través del **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, conocida como la **Convención Belem do Pará** aprobada el **9 de junio de 1994**, por la **Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)**, durante su **vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones en Brasil**⁵⁶, por primera vez, se propone **mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, como fundamentales para luchar contra la violencia ejercida contra su integridad física, sexual y psicológica en el ámbito público como privado y su reivindicación dentro de la sociedad**. Instrumento internacional que fue aprobado y ratificado por Bolivia a través de la **Ley N° 1599, de 18 de agosto de 1994**⁵⁷

1.4.2 Reconocimiento del derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica en el Marco Constitucional de Bolivia.-

En el ámbito nacional, nuestro ordenamiento jurídico, reconoce en el art. 15.II de la Constitución Política del Estado, que: *“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.”*; al respecto, es necesario precisar que los derechos reconocidos por la constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, tal cual establece el art. 109 de la misma norma suprema, situación que es única y exclusiva responsabilidad del Estado, pues de acuerdo a lo previsto por el art. 9.4. de la carta magna, uno de los fines y funciones esenciales del Estado, es precisamente: *“Garantizar el cumplimiento*

⁵⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁵⁷ Ley 1599, de 18 de agosto de 1994, por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1599-del-18-agosto-1994>

de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”; en consecuencia, Bolivia reconoce expresamente el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica y se pone la tarea fundamental de materializar este derecho en función de los fines y funciones esenciales que la propia constitución establece como una obligación del Estado; asimismo, se debe aclarar que la Constitución Reconoce este derecho no sólo a las mujeres, sino que a todas las personas, entendiendo que el radio de protección que establece el texto constitucional alcanza a todos ya sean hombre, mujeres o personas que se auto identifican en función del género como Lesbianas, Gay, Transexual y Bisexual (LGTB).

1.4.3 Análisis de las Leyes contra la violencia familiar o doméstica que Fueron Promulgadas en Bolivia

El **15 de diciembre de 1995**, Bolivia promulgó la **Ley N° 1674**, denominada **Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**⁵⁸, impulsada por la entonces Sub Secretaria de Asuntos de Género (SAG). En esa oportunidad, se estableció una política de Estado a través de multas y sanciones contra los agresores, se promovieron medidas de prevención y protección física, moral y sexual de la mujer que vive en violencia; no obstante, los avances fueron muy lentos y los logros escasos, puesto que la ley no fue aplicada correctamente por diversos factores, entre ellos, las decisiones institucionales que no fomentaron su difusión, promoción y aplicación; así como, la falta de recursos humanos especializados o formados y sensibilizados en cuestiones de violencia.

La aplicación de la **Ley N° 1674**, denominada **Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica**, exigió al Estado, por un lado, la implementación de normativas para su aplicación y, por otro lado, la creación de instituciones e instancias procedimentales para dar atención a la sociedad en la problemática de la violencia contra las mujeres; uno de sus principales logros fue, visibilizar la violencia que sufren en mayor porcentaje las mujeres, de parte de sus esposos,

⁵⁸ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, denominada “Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica” [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_Violencia_en_la_Familia_o_Domestica_Bolivia.pdf

convivientes, novios o ex parejas, pese a que en un porcentaje menor sufren la misma violencia hombres y otros miembros de la familia. Esta ley dentro de sus procedimientos contemplaba la conciliación tanto en instancias del Ministerio Público⁵⁹, como en sede judicial⁶⁰ ante los Jueces de Instrucción en Materia Familia, en algunos casos se determinaba multa hasta el 20% del salario mínimo del agresor o agresora⁶¹ o 4 días de arresto para el agresor⁶² y en su caso, hasta el doble tratándose de agravantes⁶³; por otra parte, en casos de intentos de homicidio y de feminicidio se procedía con el Código Penal y Adjetivo Penal⁶⁴. En el marco de esta ley se crearon instituciones autorizadas por el Estado Boliviano a brindar atención a las mujeres denunciadas de violencia de pareja en la familia, entre las que se encontraban las Brigadas de Protección a la Familia (BPF) dependientes de la Policía Nacional de Bolivia, Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM's), dependientes de las Alcaldías y Municipios - ahora Gobiernos Autónomos Municipales- en los distintos departamentos del país, Defensorías de la Niña, Niño y Adolescencia y la familia, por último la

⁵⁹ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 28. “ARTICULO 28°. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO). Cuando la denuncia sea presentada ante **el Ministerio Público**, el fiscal de familia o agente fiscal **convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación**, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia. En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente. A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.”

⁶⁰ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 33. “ARTICULO 33°. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oír a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y **propondrá las bases para una posible conciliación.**”

⁶¹ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 8. “ARTICULO 8°. (MULTA). La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. La multa será cancelada en el plazo de tres días. El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.”

⁶² Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 9. “ARTICULO 9°. (ARRESTO). La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de **cuatro días**, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.”

⁶³ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art.10 “ARTICULO 10°. (AGRAVANTES). Las sanciones serán agravadas hasta **el doble de los máximos previstos**, en los siguientes casos:

- 4) Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
- 5) Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
- 6) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.”

⁶⁴ Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995, art. 15. “ARTICULO 15°. (ACTOS DELICTIVOS). Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.”

Fiscalía de la Familia. También surgieron otras instituciones como la Confederación de mujeres "Las Gregorias"⁶⁵, organizaciones que estaban financiadas por organismos no gubernamentales (ONG's) dedicadas a la atención de la mujer y otras agrupaciones independientes de mujeres.

El procesamiento de la violencia familiar o doméstica, en ese entonces violencia intrafamiliar, tenía como componentes de acuerdo a lo previsto por los **arts. 14 y 42 de la Ley 1674**, a los Jueces de Instrucción en Materia Familia, en capitales de Departamento; en Provincias a los Jueces Mixtos Instructores; asimismo, estos hechos de violencia se tramitaban como incidente, ante los Jueces de Partido en Materia Familiar, dentro de los procesos familiares que se encuentren en curso y en los cuales se susciten situaciones de violencia.

El Art. 15 de la mencionada Ley -Nº 1674-, daba a entender que únicamente se debían tratar los hechos de violencia que no constituían delitos; pero, el Art. 4 del Reglamento de la Ley Nº 1674, otorgaba a la persona agredida, la facultad de acudir en defensa de sus derechos eligiendo la vía familiar o la penal (no ambas), lo que indica que era posible atender todos los hechos de violencia intrafamiliar -ahora violencia familiar o doméstica- por la vía familiar; posibilidad que se encontraba establecida en el art. 21 de la misma ley, ya que la denuncia podía ser presentada de forma oral o escrita con asistencia de un abogado o sin ella, ante el Juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional; sin embargo, en la práctica la mayoría de los hechos de violencia eran atendidos por la vía familiar sin diferenciar aquellos casos que constituían delitos; esta situación ocurría, generalmente por la rapidez y agilidad con que eran tratados los procesos por violencia intrafamiliar, pues de acuerdo a lo previsto por el art. 29 de la Ley Nº 1674, una vez recibida la denuncia, el juez debía admitirla,

⁶⁵ El Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA). Es una organización sin fines de lucro, situada en la Ciudad de El Alto, fue fundada el 5 de marzo 1983, por un grupo de mujeres feministas forjadas en la lucha por la democracia, por una Bolivia inclusiva en la que mujeres y hombres sean equivalentes en democracia. Lleva el nombre de Gregoria Apaza en honor a la líder indígena, quién desde su lucha marcó un hito en la historia de Bolivia al liderar la sublevación indígena de 1781. El objetivo de la institución es que las mujeres sean titulares de derechos y obligaciones, ejerciendo sus derechos individuales y colectivos (sociales, culturales, políticos y laborales) de manera creciente, en cantidad y calidad, en una sociedad inclusiva y sin discriminación. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.gregorias.org.bo/quienes-somos/>

señalando día y hora de audiencia que tendría lugar en un plazo no mayor a 48 horas, a efectos de que el día de la audiencia se proceda a la lectura de la denuncia y recepción de las pruebas; teniendo la autoridad judicial, la facultad de proponer las bases para una posible conciliación (art. 33 Ley N° 1674), caso contrario pronunciar resolución en la misma audiencia declarando probada la denuncia cuando se hubiera demostrado la culpabilidad del denunciado o en su caso declarar improbada la misma. Este proceso, se caracterizaba por ser rápido en su tramitación y sobre todo uno de los grandes aportes a la solución pronta y oportuna del conflicto, fue la admisión de pruebas para demostrar la violencia ejercida contra la pareja, pues el **art. 37 de la misma Ley**, señalaba que: **“ARTÍCULO 37°. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas de salud.”**; este artículo, era completamente práctico para la realidad social en la que vivíamos, ya que los primeros en tomar contacto con una persona que sufría violencia, eran en esencia, los servicios de salud que se encontraban dispersos a lo largo de las ciudades a nivel nacional, quienes conforme establecía el art. 24 de la referida Ley, estaban obligados a denunciar estos hechos para su respectivo procesamiento, otorgando un certificado médico que servía de prueba en el proceso; situación que no sucede en la actualidad, pues de acuerdo a lo previsto por el **art. 20.9 de la Ley N° 348**, los certificados médicos extendidos por el Sistema de Salud Pública, seguro social a corto plazo y servicios privados deben ser homologados por el médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses dependiente de la Fiscalía General del Estado, para tener valor probatorio dentro del proceso penal, obligando a las víctimas a realizar una serie de trámites previos al inicio del proceso como tal.

Es evidente que la **Ley N° 1674**, establecía mecanismos de prevención, protección y sanción totalmente eficientes que integraban en la labor de erradicación de la violencia en la familia, no solo a instituciones especializadas del Estado, sino que también, consideraba como parte importante para la solución del problema, a las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionales con la materia, impulsando un proceso de modificación de patrones

socio culturales de conducta de hombre y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia; el gran aporte de la Ley, fue el haber comprendido que la violencia se basa en prácticas que delimitan la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros, pues tanto hombres como mujeres en la actualidad, ejercen todo tipo de violencia en contra de los miembros de su familia, pareja, esposo(a), novio(a), ex pareja, padre, madre, etc.; sin embargo, los grandes aportes que pudieron solucionar el problema de la violencia familiar o doméstica en Bolivia, no fueron eficientemente aplicados por parte de las instituciones del Estado, por una carencia absoluta de compromiso con este problema, ya que pese a la promulgación de la **Ley N° 1674**, se vivió una total impunidad y abandono de las Autoridades nacionales, situación por la cual, la sociedad boliviana se manifestó demandando y cuestionando los altos índices de violencia que se vivían en Bolivia, poniendo en tela de juicio la insuficiente cobertura de la Ley N° 1674, ya que en el tema de la prevención de la violencia se hizo poco o nada al efecto.

Son precisamente esos hechos y factores, los que propiciaron que el **9 de marzo de 2013** se derogue la Ley N° 1674 y se promulga la nueva **Ley N° 348** denominada "**Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia**". Para la nueva **Ley -N° 348-**, la **violencia** "*Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer*"⁶⁶. Asimismo, la **situación de violencia** está definida como "*el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.*"⁶⁷

⁶⁶ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", art. 6.1. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

⁶⁷ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 6.2.

El objeto de esta nueva **Ley N° 348**, es “*establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.*”⁶⁸ Bajo esta ley, la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima (violación y lesiones). No se puede promover la conciliación por parte de las instituciones receptoras de las denuncias y no se reconoce la conciliación bajo presión o con la finalidad de evitar la carga procesal; sin embargo, la ley menciona que se reconoce la conciliación cuando la misma sea promovida por la víctima, por una sola vez y no siendo posible en caso de reincidencia⁶⁹.

Las Instituciones autorizadas por el Estado Boliviano, bajo el marco de la **Ley N° 348**, para dar atención a ésta problemática son: La **Policía Boliviana**, a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)⁷⁰ y Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), el **Ministerio Público**, los **Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM's)**, las **Defensorías de la Niñez y Adolescencia** (en caso de menores de edad) que son organismos anexos a los Gobiernos Autónomos Municipales del país, los **Servicios Integrados de Justicia Plurinacional**, el **Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y Autoridades Indígena Originaria Campesinas**, cuando corresponda⁷¹; por su parte, el resto de instituciones, ONGs, agrupaciones de mujeres, etc., que

⁶⁸ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 2.

⁶⁹ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 46. “**ARTÍCULO 46. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).** I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad. II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres. III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria. IV. **Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.**”

⁷⁰ Wikipedia, “Unidades Especializadas”, *Policía Nacional de Bolivia*, Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, es la misma Institución que atendía esta problemática durante la vigencia de la anterior Ley N° 1674, la cual se denominaba Brigada de Protección a la Familia - BPF [citado el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_Nacional_de_Bolivia

⁷¹ Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, art. 42.

atendían esta problemática bajo el marco de la anterior **Ley N° 1674**, quedan restringidas en su actuación debido a que no cuentan con la cobertura legal de jueces y fiscales como manda la nueva ley –N° 348-.

En conmemoración al día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el **24 de noviembre de 2013**, la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia dependiente de la Policía Nacional de Bolivia (FELCV), **informó que en los 8 meses de promulgada la Ley N° 348 se registraron 15.000 denuncias de las cuales el 60% desistió en su denuncia y abandonó el caso**⁷². Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística, estableció que durante la gestión 2016, existieron 122,084 casos de violencia, de los cuales 98.586 se formalizaron a través de una denuncia en el ámbito social, situación que representa el 80,8 % de los casos; sin embargo, el **59,4% de los casos se encuentra sin sanción alguna**, un **26.4 % obtuvo sanción** y un **12,9% se encuentra en proceso**⁷³; en la actualidad, un diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, informó que durante la gestión 2018, hubo 79.078 (100%) denuncias por violencia familiar o doméstica, de las cuales **25.857 (32,69%) se cerraron generalmente por conciliación**, pero ninguna o pocas llegaron a una sentencia.⁷⁴ Los informes, muestran las evidentes limitaciones de la implementación de la nueva ley -N° 348-, así como diversos factores que perjudican el normal procesamiento de las denuncias por violencia familiar o doméstica, tales como la incorporando del tema al ámbito penal, la retardación de justicia, los cobros ilegales, la revictimización, la corrupción, los vacíos en la norma, la deficiente infraestructura de la administración, la falta de personal especializado y sensibilizado en materia de violencia.

⁷² Wilma Pérez, “La mujer boliviana enfrenta 16 tipos de situaciones de violencia”, *La Razón* (24 de noviembre de 2013 [citada el 5 de septiembre de 2019] www.la-razon.com): disponible en <https://www.la-razon.com/sociedad/2013/11/24/la-mujer-boliviana-enfrenta-16-tipos-de-situaciones-de-violencia-2/>

⁷³ Instituto Nacional de Estadística, Cuadro N° 3.08.01.31 – “BOLIVIA: MUJERES DE 15 AÑOS O MÁS DE EDAD, QUE HAN VIVIDO O VIVEN SITUACIONES DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, EN EL ÁMBITO SOCIAL, POR SITUACIÓN LEGAL DE LA DENUNCIA, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016”. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <https://nube.ine.gob.bo/index.php/s/094JkM1T1C9TzwH/download>

⁷⁴ Página Siete, Diario Nacional Independiente, “Tramitan ley para dar más protección a víctimas de violencia doméstica” (28 de marzo de 2019 [citada el 5 de septiembre de 2019] www.paginasiete.bo): disponible en <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2019/3/28/tramitan-ley-para-dar-mas-proteccion-victimas-de-violencia-domestica-213415.html>

Este panorama muestra que la aplicación de la **Ley N° 348** en el corto plazo de vigencia presenta importantes tropiezos, pues en sus seis años de vigencia, no fue capaz de solucionar el problema de la violencia familiar o doméstica como se pretendía; ya que, una de las principales complicaciones que la Ley presenta, es el hecho de haber sido incorporado en materia penal, para que a través de prevención general pueda ser mucho más eficiente, sin embargo, no se consideró que esta situación implica un procedimiento investigativo de verificación de los hechos y cumplimiento de etapas procesales y plazos procesales, pues se debe garantizar –sobre todo- el derecho a la presunción de inocencia del inculpado y al debido proceso en todo momento, lo cual incide en la lentitud y retardación de justicia para la víctima que requiere rapidez y agilidad en la solución pronta y oportuna del conflicto.

1.4.4 Penalización de la Violencia Familiar o Doméstica en Bolivia

En Bolivia, el abordaje de la problemática de la violencia familiar o doméstica evidencia un abordaje enfocado con una perspectiva predominantemente jurídica-penal, siendo su propósito central el incrementar el grado de **detección, denuncia y sanción -condena- penal** de los que cometen este delito; al respecto, este último propósito tampoco ha tenido un manejo legal eficiente por parte de la Administración de Justicia (Jueces y Fiscales); puesto que, son escasas las Sentencias de Condena Penal aplicadas a los casos de violencia familiar o doméstica, sumados a los constantes recursos de apelación y casación que son planteados después de la Sentencia, en virtud del derecho a la doble instancia como parte del derecho al debido proceso previsto por los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE), que frenan de cierto modo, la posibilidad de materializar una condena de estas características. De los tres ámbitos de actuación que establece la **Ley N° 348 (prevención, protección y sanción)**, sólo se ha abordado de manera poco eficiente -y por supuesto con muchas limitaciones-el ámbito de la sanción, pues únicamente se ha buscado sancionar a los responsables promoviendo las denuncias que en la mayoría de los casos son desistidas o conciliadas por la propia voluntad de las víctimas.

En el ámbito de las Políticas de Estado referidas a la violencia familiar o doméstica, Bolivia no cuenta con programas de prevención y educación en los distintos sectores de la sociedad, programas de intervención y protección tanto con las víctimas como con los presuntos agresores y el entorno familiar; por otra parte, tampoco se ha prestado la atención necesaria y menos los recursos para lograr investigaciones serias en esta temática por parte del Estado, factor fundamental para la consecuente elaboración y aplicación de políticas públicas tanto a nivel de prevención, educación y protección, denotando una vez más la ineficiencia de los Órganos de Poder que forman parte de la Administración Estatal y que tienen la obligación de promover y ejecutar materialmente los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y sanción que establece la Ley N° 348.

En julio de 2017, la representante del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Ana Angarita, manifestó que: *" En los últimos dos siglos, en Bolivia no hubo avances en la erradicación de la violencia contra la mujer, (...) recomendó que se debe incorporar el tema en los contenidos del sistema educativo (...) No es suficiente con la normativa y los avances para proteger a la mujer y garantizar sus derechos humanos, sino que hay que comenzar a mirar otros espacios donde aún se está dando la violencia y los feminicidios"* ⁷⁵

Ligada a esta aseveración se encuentran diferentes voces en la sociedad boliviana, sobre todo hechas por mujeres y agrupaciones feministas de mujeres independientes, quienes enfatizan que la violencia contra la mujer se enraíza en el sistema patriarcal y, por lo tanto, el abordaje de la misma debe tener una mirada estructural de la violencia.

Si bien, a partir de la promulgación e implementación de las Leyes N° 1674 y N° 348, Bolivia ha llegado a visibilizar la violencia ejercida dentro de la familia por parte de su pareja, esposo(a), novio(a), ex pareja, padre, madre, etc. Sin embargo, los esfuerzos desplegados hasta la fecha han estado enfocados

⁷⁵ Página Siete, Diario Nacional Independiente, "Bolivia no avanzó en eliminación de la violencia contra la mujer" (12 de julio de 2017 [citada el 11 de septiembre de 2019] www.paginasiete.bo): disponible en <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/7/12/bolivia-avanzo-eliminacion-violencia-contra-mujer-144327.html>

únicamente en el abordaje jurídico-penal, centrando su propósito en incrementar el grado de detección y denuncia de los agresores, por lo que poco, o casi nada, se ha avanzado en la comprensión de esta problemática, en la forma de abordarla y mucho menos en erradicarla; al respecto, ya en **1996**, la **Asamblea Mundial de la Salud**, por conducto de la **Resolución WHA49.25**, declaró que **la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo**⁷⁶; precisamente, esa declaración es muy importante para abordar el tema de la violencia familiar o doméstica desde el punto de vista de la salud pública, ya que se caracteriza sobre todo por la importancia que concede a la **prevención**, pues el enfoque de la salud pública a cualquier problema es interdisciplinario y se basa en datos científicos que hacen hincapié en acciones colectivas, que se traducen en la cooperación de sectores diversos como **la salud, la educación, los servicios sociales, la justicia y la política**; participación interdisciplinaria, que es necesaria para abordar el problema de la violencias adoptando estrategias individuales que tienen el potencial de producir reducciones importantes en el tema de la violencia familiar o doméstica.

Ahora bien, además de un problema de salud pública, la violencia contra la mujer constituye una afectación a los derechos fundamentales de las personas que la padecen, así fue establecido por la **Convención Belem do Pará**, aprobada el **9 de junio de 1994**, cuando afirmó que: ***“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”***.⁷⁷

Al hablar de violencia contra las mujeres, resulta necesario enfocar la atención en otra violencia a la que se encuentran expuestas, se trata de la violencia

⁷⁶ Resolución WHA49.25, adoptada en la 49a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, “Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública”, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996 - Comisión B, cuarto informe. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/WHA4925_spa.pdf

⁷⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

institucional la cual inicia su accionar desde el Estado, a través de sus instituciones y autoridades quienes se encargan de vulnerar los derechos de las mujeres y de los miembros de la familia que sufren violencia, aspecto que se evidencia en los actos u omisiones de los funcionarios que discriminan, dilatan, obstaculizan, impiden y postergan el ejercicio de los derechos humanos de todo aquel que acude a sus instancias en busca de protección, así como impedir su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar a los agresores y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La incapacidad del Órgano Judicial en Bolivia, en su tarea de responder de manera eficiente en el cumplimiento de la actual **Ley N° 348, "Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia"**, no es la falta de recursos, sino es la utilización ineficiente de dichos recursos, la improvisación de autoridades desconocedoras de esta problemática. El mandato de esta ley radica en garantizar la no revictimización de la mujer víctima de violencia, pero al no existir un proceso judicial exento de laberintos judiciales, las mujeres -y los miembros de la familia- están condenadas a transitar una viacrucis en la búsqueda de justicia, con este proceder de la justicia, a través de sus instituciones y operadores, la mujer resulta ser doblemente revictimizada, por un lado, por la violencia sufrida por parte de su pareja y, de otro lado, por la violencia institucional a la que es expuesta siendo ésta última la más cruel y perversa, pues no trata el tema de la violencia como una prioridad y si es así, no tiene la posibilidad de satisfacer las necesidades de la sociedad que clama por justicia.

Pese a la constante labor que demanda el tema de la violencia en la actualidad, no se cuenta con una Política Pública bien clara en cuanto a la lucha contra este flagelo de la sociedad, pues pese a la creación de una **Comisión Interinstitucional responsable de la implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas**, en virtud de **Decreto Supremo N° 3106, de 08 de marzo de 2017**⁷⁸, el **Servicio Plurinacional de la**

⁷⁸ Decreto Supremo N° 3106, de 08 de marzo de 2017, por el que se establece las atribuciones a los ministerios del órgano ejecutivo del nivel nacional del Estado para la implementación de la política

Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero” y la conformación del **Gabinete Especial de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Niñez**, creados a través del **Decreto Supremo N° 3774, del 16 de enero de 2019**⁷⁹, no se han logrado avances en el tema, lo cual pone de manifiesto, de cierto modo, la complejidad del asunto y la casi imposible toma de decisiones al respecto, por parte de las autoridades del nivel central del Estado, que son en primera instancia, las que deben determinar la Política Pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia familiar o doméstica en Bolivia.

1.4.5 Índice Delictivo de la violencia familiar o doméstica en Bolivia

El Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia (INE), estableció que durante la gestión 2016, existieron 122.084 casos de violencia, de los cuales 98.586 se formalizaron a través de una denuncia en el ámbito social, situación que representa el 80,8 % de los casos; sin embargo, el **59,4% de los casos se encuentra sin sanción alguna**, un **26.4 % obtuvo sanción** y un **12,9% se encuentra en proceso**; por otra parte, los hechos de violencia familiar tienen mayor incidencia en los Departamentos de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz; por último, la mayor incidencia de los casos se dieron en vigencia del matrimonio o uniones conyugales libres o de hecho⁸⁰, tal cual se presentan a continuación.

pública integral para una vida digna de las mujeres bolivianas. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-3106-del-08-de-marzo-de-2017>

⁷⁹ Decreto Supremo N° 3774, de 16 de enero de 2019, por el que se crea el servicio plurinacional de la mujer y de la despatriarcalización “Ana maría romero” y conforma el gabinete especial de lucha contra la violencia hacia la mujer y la niñez. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-3774-del-16-de-enero-de-2019>

⁸⁰ Instituto Nacional de Estadística, Cuadro N° 3.08.01.31 – “BOLIVIA: MUJERES DE 15 AÑOS O MÁS DE EDAD, QUE HAN VIVIDO O VIVEN SITUACIONES DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, EN EL ÁMBITO SOCIAL, POR SITUACIÓN LEGAL DE LA DENUNCIA, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016”. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <https://nube.ine.gob.bo/index.php/s/094JkM1T1C9TzwH/download>

Cuadro N° 2090130 BOLIVIA: DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE MUJERES DE 15 AÑOS O MÁS QUE HAN VIVIDO O VIVEN SITUACIONES DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO SOCIAL EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES POR SITUACIÓN DE LA DENUNCIA, SEGÚN CARACTERÍSTICAS SELECCIONADAS, 2016								
CARACTERÍSTICAS SELECCIONADAS	NÚMERO DE MUJERES QUE PIDIERON A UNA INSTITUCIÓN	NÚMERO DE MUJERES QUE PRESENTARON DENUNCIA FORMAL EN EL ÁMBITO SOCIAL		SITUACIÓN DE DENUNCIA				
		TOTAL	(%)	CON SANCIÓN	SIN SANCIÓN	EN PROCESO	SIN ESPECIFICAR	
BOLIVIA	✓ 122.084	✓ 98.586	✓ 80,8	✓ 26,4	✓ 59,4	✓ 12,9	1,2	
ÁREA								
Urbana	86.632	70.604	81,5	27,9	57,5	12,8	1,7	
Rural	35.452	27.982	78,9	22,6	64,4	13,1	0,0	
DEPARTAMENTO								
Chuquisaca	5.465	4.483	82,0	45,8	38,7	15,6	0,0	
La Paz	✓ 48.275	35.473	73,5	17,1	66,8	13,4	2,8	
Cochabamba	✓ 21.731	20.471	94,2	31,1	58,7	10,1	0,0	
Oruro	4.704	3.487	74,1	21,9	73,5	4,6	0,0	
Potosí	10.702	9.376	87,6	35,4	50,7	13,9	0,0	
Tarija	4.383	2.871	65,5	17,5	54,3	22,1	6,1	
Santa Cruz	✓ 20.032	16.375	81,7	33,1	53,4	13,5	0,0	
Beni / Pando	6.792	6.050	89,1	25,4	58,4	15,2	1,0	
SITUACIÓN CONYUGAL								
Casadas o unidas	✓ 74.254	61.440	82,7	29,6	58,9	11,6	0,0	
Alguna vez unidas	24.777	22.228	89,7	19,1	58,5	16,9	5,5	
Nunca unidas	23.053	14.918	64,7	24,2	63,2	12,6	0,0	

Fuente: Instituto Nacional de Estadística - Encuesta de prevalencia y características de la violencia contra las mujeres 2016

Asimismo, durante la gestión 2015, se determinó que existieron 33.195 casos de violencia; de los cuales, se perpetraron 19.130 casos de violencia física, 11.669 casos de violencia psicológica, 2.312 casos de violencia física-psicológica, 41 casos de violencia sexual y 43 casos de violencia económica y patrimonial⁸¹; de igual manera, el informe muestra que la mayoría de las víctimas oscilan entre los 31 y 60 años de edad, con un total de 14.605, seguidas de víctimas de entre 18 a 30 años de edad con un total de 13.100 casos; no menos importante, se

⁸¹ Instituto Nacional de Estadística, Cuadro N° 2.09.01.37 - BOLIVIA: NÚMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PRIVADO, POR DEPARTAMENTO, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y GRUPOS DE EDAD, 2015. [citado el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.ine.gob.bo/subtemas_cuadros/domestica_html/2090137.htm

registraron 1.025 víctimas de entre 1 y 17 años de edad y 1.068 víctimas de entre 61 y más años de edad, tal cual se presentan a continuación.

Cuadro N° 2.09.01.37										
BOLIVIA: NÚMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PRIVADO POR DEPARTAMENTO, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y GRUPOS DE EDAD, 2015.										
(En número de personas)										
TIPOS DE VIOLENCIAS Y GRUPOS DE EDAD	TOTAL	CHUQUISACA	LA PAZ	COCHABAMBA	ORURO	POTOSÍ	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI	PANDO
Tipos de violencia										
Total	33.195	2.063	11.108	5.124	824	2.358	2.347	8.346	473	552
Violencia física	✓ 19.130	1.562	7.079	2.478	652	1.859	1.514	3.291	335	360
Violencia psicológica	✓ 11.669	457	3.676	1.044	167	491	817	4.724	101	192
Violencia física- psicológica	✓ 2.312	38	326	1.582	2	2	11	314	37	0
Violencia sexual	✓ 41	0	15	16	3	2	5	0	0	0
Violencia económica o patrimonial	✓ 43	6	12	4	0	4	0	17	0	0
Grupos de edad										
Total	33.195	2.063	11.108	5.124	824	2.358	2.347	8.346	473	552
Menores de 1 año	77	0	15	19	1	3	6	33	0	0
01 a 17 años	✓ 1.025	51	173	104	14	111	84	435	41	12
18 a 30 años	✓ 13.100	728	3.729	2.236	528	711	993	3.624	260	291
31 a 60 años	✓ 14.605	788	5.151	2.340	274	760	1.163	3.775	154	200
61 y más	✓ 1.063	62	408	130	7	78	80	286	10	2
s/e	3.325	434	1.632	295	0	695	21	193	8	47
Fuente: POLICIA BOLIVIANA (FELCV)										
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS										
s/e (No identifica las características)										

Por último, el 25 de noviembre de 2017, el INE informó lo siguiente: “Con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que se recuerda hoy por la Asamblea General de la ONU, el Instituto Nacional de Estadística (INE) dio a conocer que **74,7%** de las mujeres casadas o en unión libre de 15 años o más de edad, sufren o han sufrido situaciones de violencia en su relación de pareja, según la Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres (EPCVcM) realizada en 2016. De acuerdo con los resultados de la mencionada encuesta, en los últimos doce meses, de las mujeres casadas o en unión libre que se encuentran en situación de violencia de pareja, **88,0% declara sufrir o haber sufrido violencia psicológica; 46,6%, violencia física; 34,6%, violencia sexual y 33,9%, violencia económica.** A lo largo de su relación, **92,7%** de mujeres declara sufrir o haber sufrido violencia

psicológica; 67,3%, violencia física; 45,5%, violencia sexual y 41,8%, violencia económica.”⁸²

1.4.6 Informe Mundial sobre violencia y salud de la Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS), presentó el 3 de octubre de 2003, el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud⁸³, con el cual se da inicio a la Campaña Global sobre Prevención de la Violencia, que estará enfocada en llevar a cabo las recomendaciones del Reporte.

Como antecedente directo de esta iniciativa, la **Asamblea Mundial de la Salud** en **1996**, por conducto de la **Resolución WHA49.25**, declaró que **la violencia es un importante problema de salud pública en todo el mundo**⁸⁴. En el Informe Mundial se define a la violencia según el concepto adoptado en la OMS: *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”*⁸⁵

El Informe Mundial presenta datos sobre la magnitud del problema en diversas regiones del mundo y de acuerdo con ellos las consecuencias de la violencia van más allá de la muerte y las heridas, ya que las víctimas de actos violentos están en riesgo de sufrir daños psicológicos y problemas conductuales, incluyendo depresión, abuso de alcohol, ansiedad y tendencia suicida, así como problemas,

⁸² Instituto Nacional de Estadística, “75 de cada 100 mujeres casadas o en unión libre son víctimas de violencia”. [citado el 13 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ine.gob.bo/index.php/75-de-cada-100-mujeres-casadas-vivieron-alguna-situacion-de-violencia/>

⁸³ Etienne G. Krug, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano, *Informe mundial sobre la violencia y la salud, Publicación Científica y Técnica No. 588* (Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003), 3. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁴ Resolución WHA49.25, adoptada en la 49a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD, “Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública”, Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996 - Comisión B, cuarto informe. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/WHA4925_spa.pdf

⁸⁵ Krug, Dahlberg, Mercy, Zwi y Lozano, *Informe Mundial sobre la violencia y la salud*, 5. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

tales como enfermedades relacionadas con la salud reproductiva, embarazos no deseados y disfunciones sexuales.

Entre otros factores, la importancia de esta iniciativa estriba en el establecimiento de categorías generales para apoyar la investigación de este problema; en este sentido, destaca la división que se hace de la violencia en tres grandes categorías: **autoinfligida, interpersonal y colectiva**; asimismo, establece su subdivisión en los diferentes tipos de violencia específica, sus manifestaciones y la naturaleza de los actos de violencia (**física, sexual, psicológica y de privación o de negligencia**). Se remarca, además, que el potencial de prevención, por intervención dirigida a factores de riesgo clave, se apoya precisamente en la posibilidad de comprensión del funcionamiento de vínculos entre los diferentes tipos de violencia.

El Reporte destaca que la violencia tiene causas complejas que ocurren a diferentes niveles. Esta complejidad se explica con un modelo ecológico de cuatro niveles: el primero, identifica factores biológicos y personales que influyen en el comportamiento de los individuos y que incrementan su probabilidad de llegar a ser víctimas o perpetradores de actos de violencia. En el segundo nivel se destacan las relaciones familiares y de amistad en las que puedan reunirse factores que propicien la violencia. El tercer nivel explora el contexto de la comunidad y, finalmente, el cuarto nivel revisa de manera amplia los factores sociales que contribuyen a crear un clima en el que se alientan o inhiben las actitudes violentas.

Se propone que con base en este modelo se identifiquen medidas preventivas que deberán actuar en diferentes niveles al mismo tiempo:

1. Crear un ambiente que fortalezca la habilidad de los padres para proteger a los hijos de la violencia, con lo que se busca reducir la exposición a la violencia y sus expresiones y con ello las consecuencias a largo plazo, cuando esos niños lleguen a la adolescencia y a la adultez.
2. Creación de contextos sociales en los que se fomente la intolerancia a la violencia y se considere a sus víctimas.

3. Promoción de desarrollo económico positivo, especialmente de manera que se trate de reducir las desigualdades.

Esta propuesta debe fortalecerse en cada país con la colaboración de todas las agencias relevantes, de tal forma que se asegure que tanto las agencias gubernamentales como los organismos no gubernamentales acuerden cuáles son las prioridades y sus objetivos, las responsabilidades de cada quien y trabajen juntos para alcanzar la meta.

Se reconoce en dicho documento que es necesario mejorar el conocimiento que se tiene del problema, sus magnitudes y sus causas. Para ello es importante, como ya se dijo, hacer grandes esfuerzos para recolectar información de manera uniforme y asegurar su amplia disseminación, sobre todo en lo que respecta a los factores sociales y culturales relacionados con la globalización.

Un reto importante para la salud pública es lograr que no sólo se asegure que los servicios estén disponibles para la atención de las víctimas de actos violentos, sino que, además, se dé una respuesta que integre los servicios médicos, legales y sociales que éstas puedan necesitar.

En este sentido, el esfuerzo conjunto de los diversos organismos internacionales debe incrementarse realizando iniciativas, e instar a los Estados, a los formadores de opinión y a los líderes cívicos para que se advierta de manera creciente acerca de los costos sociales y económicos de la violencia, y para que en vez de quedarse con las medidas tradicionales en contra del crimen se promuevan aquellas políticas basadas en la prevención, y se establezcan procedimientos coordinados entre organizaciones multilaterales.

Finalmente, se advierte sobre la necesidad de crear conciencia en la comunidad acerca de que se trata de un problema cuya dirección incumbe a la comunidad misma.

1.4.7 Penalización de la Violencia Familiar o Doméstica en América Latina

En general, la mayoría de los países de la región han desarrollado políticas dirigidas a priorizar la persecución penal en los casos de violencia doméstica sobre los mecanismos de conciliación o mediación -los cuales se prohíben, o se

permiten en unas pocas circunstancias-, y a vincular los procedimientos civiles orientados a dictar medidas de protección con la persecución penal - garantizando a los fiscales la facultad para dictar medidas de protección (al menos, en casos de emergencia)-. El índice de penalización de la violencia doméstica permite medir en qué medida los países han avanzado en lo que se refiere a priorizar la persecución penal de la violencia doméstica.

Dicho índice comprende cuatro áreas de reforma de las políticas: i) se considera si la violencia doméstica es definida como un delito o como un agravante de un delito existente, o si ninguna de estas opciones se verifican (la variable se refiere a qué tipo de delito constituye la violencia doméstica); ii) se considera si se ha legislado o no la persecución penal de los agresores en los casos de violencia doméstica, o si en dichos casos se prohíben o se permiten en ocasiones o siempre los mecanismos de conciliación o de mediación (la variable es la fuerza del mandato de enjuiciamiento); iii) se considera si se han creado unidades especializadas en las fuerzas policiales, las fiscalías o el poder judicial (la variable es la especialización), y iv) se considera si se dictan medidas de protección por solicitud de la víctima, ex officio pero solo por solicitud del juez, o ex officio por solicitud del fiscal y otras autoridades (la variable es la eficiencia de la orden de protección).

En general, la mayoría de los países se destacan por su nivel de penalización de la violencia doméstica, diez países se sitúan por encima de la media, tres se sitúan en la media, y solo cinco se ubican por debajo de la media. En cuanto a los cinco países con mayor puntuación (Bolivia , Ecuador, Honduras, Nicaragua y Panamá), todos han tipificado a la violencia doméstica como un delito; el mandato de perseguir penalmente a los agresores es relativamente fuerte (con la puntuación más alta o la segunda más alta); cuentan con unidades especializadas en por lo menos dos de las tres instituciones que participan en la persecución penal de la violencia doméstica (Nicaragua cuenta con unidades especializadas en las tres instituciones), y han otorgado al Ministerio Público la autoridad para emitir medidas de protección (a excepción de Nicaragua, donde las emite el juez por solicitud de la víctima). Argentina se destaca por ser el único país donde la violencia doméstica no constituye un delito ni una circunstancia

agravante de un delito. Además, en ese país el mandato de perseguir penalmente a los agresores se sitúa entre los más débiles (no está establecido en la ley), y todavía existe una ley que permite la conciliación en todos los casos. Sin embargo, dicho país se sitúa más allá de la media en lo que se refiere a la especialización institucional y ocupa un lugar promedio en lo que respecta a otorgar a los jueces autoridad exclusiva para emitir medidas de protección. En lo que respecta a los otros dos países (Chile y Costa Rica), Chile se destaca por ser el país que posee el mandato más débil de persecución penal de perpetradores de violencia doméstica (no cuenta con un mandato legal y la conciliación se permite en todos los casos). En general, la mayoría de los países han tipificado la violencia doméstica como un delito y han otorgado al Ministerio Público un mandato fuerte para investigar los casos de violencia doméstica. Muchos países aún conceden exclusivamente a los jueces la autoridad para emitir órdenes de protección (ex officio) y no han creado unidades especializadas en las instituciones que participan de la persecución del delito, la mayoría de los países que sí han creado este tipo de unidades han establecido una unidad de policía especializada.

1.4.7.1 Violencia Familiar o Doméstica en México

En el año 2000 se expidió la NOM 190 sobre los Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar. Con la aprobación de esta Norma, en México al igual que en otros países, se reconoce que la violencia familiar es un problema de salud pública y por tanto se deben destinar recursos para su atención. En ella se establece el derecho a la protección de la salud y la plena igualdad jurídica de hombres y mujeres, y se reconoce que la violencia familiar propicia profundas iniquidades hacia los miembros más débiles de la familia; asimismo, se le identifica como un problema de salud pública. La NOM establece los criterios que deben observar todos los prestadores de servicios de salud públicos, sociales y privados, en la atención médica y orientación que se proporcionen a las y los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar, para que se dé vista al Ministerio Público, para que se ejercite la acción penal correspondiente en los casos en que las lesiones que presente la víctima sean efecto de actos de violencia familiar. La NOM responsabiliza a las

instituciones de salud, además de la atención médica, del diseño, aplicación y evaluación de programas de promoción y educación para la salud y le impone a la Secretaría de Salud la obligación de crear un sistema de registro de los casos de violencia familiar que las instituciones atiendan, con el fin de contar con estadísticas que permitan evaluar la magnitud del fenómeno, dado que en ese país no se conoce de modo preciso y directo la magnitud y repercusiones de la violencia familiar por falta de un registro nacional. Sin embargo, como es frecuente en ese país, la Norma no se ha aplicado cabalmente, de manera que a ocho años de su promulgación se puede hacer una evaluación negativa de su eficacia.

LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

En 2005 la Cámara de Diputados creó una Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República mexicana y a la procuración de justicia vinculada, que además de conocer la situación del feminicidio en el país, colaborara al fortalecimiento institucional para lograr una mayor incidencia en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y el feminicidio.

Con esa intención, la Comisión Especial realizó la Investigación Diagnóstica sobre la Violencia Feminicida en México para generar y reunir conocimientos y datos confiables sobre la violencia contra las mujeres a través de informes oficiales de las autoridades y de otras fuentes. En el estudio se analizó la condición social y la situación de las mujeres en cada entidad federativa relacionándola en cuanto a sus condiciones de vida y el tipo, grado y nivel de desarrollo y democracia imperantes, lo que permite hacer una interrelación entre la organización genérica de la sociedad, y la generación de la violencia en las condiciones de vida de las mujeres. En ese sentido, la investigación constató que la violencia contra las mujeres es estructural, derivada de la organización patriarcal de la sociedad, derivada de una sólida construcción de relaciones, prácticas e instituciones sociales que generan, preservan y reproducen esquemas de poder de los hombres sobre las mujeres que conculcan los

derechos de éstas. Otra vertiente de la actividad de la Comisión Especial fue la elaboración, junto con otras comisiones de la Cámara, de un anteproyecto de ley que con perspectiva de género garantizara y protegiera el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el marco general de las reformas legales que ha iniciado nuestro país en el proceloso campo de las acciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia. En el anteproyecto se tomaron en cuenta recomendaciones de organismos internacionales, como el Comité de la CEDAW, de la Organización de Estados Americanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de organizaciones civiles como Amnistía Internacional, que en algún momento recomendaron al gobierno de México enfrentar con eficacia la protección de las mujeres contra la violencia. En todas ellas se ha hecho un énfasis particular en la impunidad institucional con respecto a la violencia contra las mujeres, lo cual vulnera el Estado de derecho. En ese marco se expidió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la esperanza de que el solo conjuro de la ley elimine esta plaga social. Es la primera y única norma jurídica que tiene a las mujeres como sujeto y surge como una posible respuesta al gravísimo fenómeno de la violencia contra las mujeres puesto en evidencia en los últimos años en ese país.

La Ley tutela los derechos de las mujeres reconocidos en todos los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México, especialmente los fundamentos de la CEDAW y la Convención de Belem do Parà, de ésta particularmente incorpora los tipos y modalidades de la violencia, avanzando así en el proceso de armonización de la legislación con los instrumentos jurídicos internacionales.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL (LAPVDF)

En 1996, coincidiendo con la aprobación por el Senado de la República de la Convención de Belem Do Parà y gracias al trabajo permanente de grupos de mujeres organizadas, se expide en el Distrito Federal la primera Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal y un año después, en 1997, su Reglamento, esos ordenamientos definen las tareas y

responsabilidades de órganos centrales de la administración pública en el Distrito Federal, así como los niveles de participación de instituciones, organizaciones sociales y profesionistas especializados en el tema.

Siendo pionera en su tipo, la Ley que es una norma de carácter administrativa ya que en ese entonces la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, órgano legislativo del Distrito Federal, que solamente tenía facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, establece sanciones para aquellos que provocan violencia en las familias. Sin embargo, según su exposición de motivos la función punitiva no es su objetivo principal, sino el de incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto.

Los méritos de la ley, paradójicamente, devienen de su carácter administrativo y de los cuales son de destacarse como ya se mencionó, que fue la primera ley específica para atender el fenómeno de la violencia familiar que se da en el país, y si bien su enfoque es esencialmente asistencial, al establecer las bases y procedimientos de ayuda a las víctimas de la violencia familiar, también establece principios para atender los aspectos de prevención.

Responsabiliza de llevar a cabo acciones específicas a determinados funcionarios de la administración pública del Distrito Federal, creando entre ellos mecanismos de coordinación específicos para la atención de las víctimas de la violencia. Crea las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, las cuales tienen entre sus funciones prevenir y en su caso, asistir a las víctimas de la violencia e intentar con éstas y sus agresores una solución al problema mediante un procedimiento conciliatorio, previo al tratamiento judicial. Regula procedimientos de atención rápidos y gratuitos y responsabiliza a oficinas administrativas concretas de realizar acciones específicas para la prevención de la violencia familiar. Asimismo, establece un Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal en el que se prevé la

participación de las organizaciones sociales dedicadas a la atención de ese problema.

El art. 3.III. de la LAPVDF define la violencia familiar como: *“...Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:*

A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control; B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.”⁸⁶

En cuanto al trámite procesal para atender denuncias por violencia familiar, el art. 12.X de la LAPVDF, establece que: *“Corresponde a las Delegaciones, a través de la Unidad de Atención: (...) X. Avisar al Juez de lo Familiar o Civil, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas provisionales que correspondan;”⁸⁷*

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con posterioridad a la promulgación de la LAPVDF, en diciembre de 1997 y en los años 2000 y 2005, se expidieron reformas al Código Civil para el Distrito Federal para hacer explícito, en un capítulo especial, el derecho de los

⁸⁶ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, de 25 de noviembre de 2014, art. 3.III. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-3cb4fab92592715732a0b0ccd8eaf10.pdf>

⁸⁷ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, de 25 de noviembre de 2014, art. 12.X.

integrantes de las familias a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, alejados de conductas que generen violencia familiar. Ésta se le define como “aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocionalmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño...”⁸⁸

Este ordenamiento amplía el concepto de violencia familiar ya que también considera violencia familiar la conducta contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que *“esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”*⁸⁹

Una novedad que el Código Civil (CC) introduce en el tratamiento de la violencia familiar es la obligación para los que incurran en ella de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones a que se hagan merecedores en ese u otro ordenamiento.

El CC establece como causal de divorcio la violencia familiar que cometa uno de los cónyuges contra el otro, o contra los hijos de ambos o contra el hijo de alguno de ellos; asimismo, regula como causal el “incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.⁹⁰

El ordenamiento faculta al juez a dictar en todas las controversias derivadas de la violencia familiar, las medidas provisionales tendentes a salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de la violencia familiar, como son: la salida del cónyuge demandado, la prohibición a éste de ir a lugar determinado, como el domicilio o lugar de trabajo o estudio de los agraviados o de acercarse a los mismos.⁹¹

⁸⁸ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 323-Quáter.

⁸⁹ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 232 Quintus.

⁹⁰ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 267, fracciones XVII. y XVIII.

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 282, fracción VII y 323-Sextus, Párrafo Segundo.

El CC señala varios efectos civiles a los actos de violencia familiar, entre ellos, como ya lo dijimos, como causal de divorcio. En materia de alimentos prevé la suspensión o terminación de la obligación de dar alimentos, en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos.⁹² Asimismo, la pérdida de la patria potestad del hijo⁹³ cuando ésta sea suficientemente grave a juicio del juez. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros consortes podrán ser revocadas si el donatario incurre en violencia familiar en contra del donante o sus hijos.⁹⁴

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC) establece los distintos medios procesales o actuaciones de jueces y ministerios públicos familiares para la atención de la violencia familiar, tanto para la solución jurisdiccional de los conflictos, como para la prevención de conflictos, mediante la adopción de medidas cautelares que los jueces deben dictar para evitar daños graves o irreparables de las partes. Estas medidas pueden ser: a) La guarda o custodia de los menores de edad. En caso de separación de los que ejercen la patria potestad de un menor y cuando no haya acuerdo entre ellos, el juez de lo familiar, oyendo al Ministerio Público y tomando en cuenta el interés superior del menor, resolverá quién deberá asumir la guarda y custodia de éste. b) La separación de personas, cónyuges, concubinos. Adicionalmente, el CPC previene que se notificará al cónyuge agresor que se abstenga de impedir la separación y de “causar molestias a su cónyuge”, otorgando amplias facultades al juez para impedir los actos de violencia, para decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros,⁹⁵ en cuyo caso puede intervenir de oficio y está obligado a “suplir las deficiencias de las partes en sus planeamientos de derecho”. Esto da una amplia facultad al tribunal, para actuar y evitar que se continúen produciendo los hechos violentos, bien sea a petición del agraviado, del Ministerio Público, de otra persona

⁹² Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 320, fracción III.

⁹³ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 444, fracción II.

⁹⁴ Código Civil para el Distrito Federal de México, art. 228.

⁹⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, art. 241.

interesada, o de oficio. c) Tratándose de menores, el juez determinará su situación⁹⁶ tomando en cuenta dos previsiones que el propio CPC establece, que el cónyuge que demande la separación pueda proponer la persona en cuyo poder queden provisionalmente los hijos y, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre. En caso de violencia familiar, el juez tomará las medidas para “la protección de los menores” dentro de las cuales está, lógicamente, la separación del familiar agresor que habite en el mismo techo de la víctima.⁹⁷

Todas estas previsiones jurisdiccionales, al otorgar facultades discrecionales amplias a los jueces familiares, se proponen propiciar una mayor protección a las víctimas de la violencia.

EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Penal vigente, prescribe en su art. 343 Bis., que: “...quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado

Artículo 343 Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Artículo 343 quáter.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad

⁹⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, art. 213.

⁹⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México, art. 942.

física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.”⁹⁸

Para la legislación penal, el delito de violencia familiar no es un delito grave, ni por el monto de la pena, sino también porque solamente se persigue por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

1.4.7.2 Violencia Familiar o Doméstica en el Perú

El Estado peruano promulgó la Ley N° 30364, con el fin de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, producida en el ámbito público o privado. Especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La referida Ley, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y del cumplimiento de la referida Ley.

El art. 6 de la referida Ley, establece la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, señalando que la misma es: “cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial

⁹⁸ Código Penal para el Distrito Federal de México, arts. 343 Bis., 343 Ter. y 343 Quáter. [citada el 9 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”⁹⁹

Esta ley regula las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra los integrantes del grupo familiar, la competencia de los Juzgados de Familia para resolver las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas; así como las medidas de protección y el procedimiento correspondiente de la denuncia y tramitación, señalando lo siguiente:

“Artículo 16. Proceso. En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 17. Flagrancia. En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos. En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los

⁹⁹ Ley N° 30364, de 6 de noviembre de 2015, denominada “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR” Perú. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 22. Medidas de protección. Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1. Retiro del agresor del domicilio. 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. 5. Inventario sobre sus bienes. 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.”¹⁰⁰

Por su parte, el art. 121-B del Código Penal Peruano, establece el tipo penal de Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, señalando que: *“Artículo 121-B.- Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:*

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. 2. La víctima se

¹⁰⁰ Ley N° 30364, de 6 de noviembre de 2015, arts. 16, 17 y 22.

encuentra en estado de gestación. 3. La víctima es cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. 4. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. 5. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 6. El delito se hubiera realizado en cualquiera de las circunstancias del artículo 108. 7. La afectación psicológica a la que se hace referencia en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 121, se causa a cualquier niña, niño o adolescente en contextos de violencia familiar o de violación sexual. 8. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas. La pena será no menor de doce ni mayor de quince años cuando concurran dos o más circunstancias agravantes. Cuando la víctima muere a consecuencia de cualquiera de las agravantes y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.”¹⁰¹

1.4.7.3 Violencia Familiar o Doméstica en Uruguay

En Uruguay, la normativa en materia de violencia doméstica es la siguiente:

La Ley N° 17.514 de 2 de julio de 2002, denominada “Ley de Erradicación de la Violencia Doméstica”; la misma, declara de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica; de igual modo, esta ley es de aplicación ante situaciones de

¹⁰¹ Código Penal Peruano, art. 121-B. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://legis.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 19.580 de 2017, que trata el tema de la violencia hacia las mujeres basada en género.

La referida Ley, establece que la violencia doméstica constituye toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho. La violencia doméstica puede manifestarse de diferentes formas: 1) violencia física: cuando se daña la integridad corporal de una persona; 2) violencia psíquica o emocional: cuando se perturba, degrada o controla la conducta, las creencias o decisiones de una persona, por cualquier medio, afectando su estabilidad psicológica o emocional; 3) violencia sexual: cuando por el uso de la fuerza, intimidaciones, amenazas o por otros medios, se impone o provoca comportamientos sexuales en una persona, condicionando (anulando o limitando) su libertad sexual; y, 4) violencia patrimonial: son conductas ilegítimas que impliquen daño, pérdida, sustracción, destrucción u ocultamiento de bienes, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona, por ejemplo generando en la víctima una dependencia económica del victimario.

La violencia familiar, puede ser denunciada la víctima y también por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.

Por su parte, el Código Penal Ley N° 9155, establece el tipo penal de Violencia Doméstica en su art. 321 bis., señalando que: *“El que ejerciera violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica, sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o en situación*

de discapacidad. La misma agravante se aplicará cuando se cometiere en presencia de personas menores de dieciocho años de edad.”¹⁰²

Asimismo, se tiene promulgada la Ley N° 19.580 de 22 de diciembre de 2017, denominada “Ley de Violencia hacia las Mujeres Basada en Género.”; el objeto de esta ley es garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación; asimismo, esta ley regula las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia doméstica, la competencia de los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género y *el procedimiento correspondiente, señalando lo siguiente:*

“Artículo 51. (Competencia).- Los Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual entenderán en primera instancia en los siguientes asuntos:

A) Procesos de protección previstos en esta ley, tanto si la violencia es ejercida contra mujeres adultas como contra niñas o adolescentes.

B) Procesos de protección previstos por la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, respecto de la población no comprendida en la presente ley, si la violencia es ejercida contra varones adultos como contra niños o adolescentes.

C) Procesos relativos a divorcios, pensiones alimenticias, tenencias y visitas, suspensiones, limitaciones o pérdidas de la patria potestad en los casos en los que, con una antelación de hasta dos años, se haya adoptado judicialmente alguna medida cautelar como consecuencia de la violencia basada en género, doméstica o sexual, o en los que se constata por cualquier medio dicha violencia aunque no se haya requerido la aplicación de medidas.

¹⁰² Ley N° 9155, Código Penal de Uruguay, art. 321 bis. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321_BIS

D) Procesos penales derivados de la violencia basada en género, doméstica o sexual.

(...)

Artículo 52. (Competencia).- En las jurisdicciones que no cuenten con Juzgados Letrados Especializados en Violencia Basada en Género, Doméstica y Sexual, entenderán los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a los que se asigne dicha competencia.

(...)

Artículo 95. La Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, será aplicable ante situaciones de violencia doméstica respecto de varones víctimas, incluso niños y adolescentes.

Artículo 97. Los procedimientos administrativos y judiciales previstos en esta ley así como en la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002, son exonerados de todo tributo nacional o departamental.”¹⁰³

1.4.7.4 Cuadro Comparativo

A continuación, se muestra un cuadro comparativo de los diferentes países latinoamericanos, donde se precisan las jurisdicciones encargadas de atender las controversias relacionadas con la violencia familiar o doméstica.

¹⁰³ Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, denominada ley de violencia hacia las mujeres basada en género, art. 51, 52, 95 y 97. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

País	Tribunal Especializado	Tribunal Penal	Tribunal Familiar	Tribunal Civil	Otros
Argentina			✓		
Bolivia	✓	✓			Autoridades IOC cuando corresponda.
Brasil	✓				
Chile		✓	✓		
Colombia		✓			Juzgado de Paz, conciliador, autoridades de las comunidades indígenas
Costa Rica	✓	✓	✓		Juzgado Contravencional
República Dominicana					Juez de Instrucción
Ecuador	✓	✓	✓		
El Salvador			✓		
Guatemala		✓	✓		
Honduras	✓				
México		✓	✓	✓	
Nicaragua	✓				
Panamá		✓			
Paraguay					Juzgado de Paz
Perú		✓	✓		Juzgado de Paz
Uruguay		✓	✓		
Venezuela		✓			
Total	6	11	9	1	

Fuente: Comparación de las políticas sobre violencia doméstica en América Latina: penalización, empoderamiento de víctimas y rehabilitación de agresores – Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

1.4.8 Esencia Garantista del Derecho Penal

El Derecho penal está teniendo un papel protagónico en los Estados contemporáneos. Cada vez es más intensa la tendencia de acudir a él para la resolución de conflictos sociales. Esta situación se refleja en un notorio incremento de las conductas tipificadas como delitos y de las penas, aunado a

la flexibilidad de las disposiciones dogmáticas bajo la justificación de erradicar la impunidad. Mientras eso sucede, la fachada del Estado de Derecho se pregona como un elemento latente en los discursos de los operadores políticos del sistema penal cuando en realidad eso no sucede. Además, se habla mucho de la consolidación de los Estados democráticos, y no tan fácilmente se pone en tela de juicio la preponderancia de los Derechos Fundamentales. No obstante, si hiciéramos una evaluación de los ordenamientos jurídico penales en los Estados que se ostentan como democráticos, desde una perspectiva estrictamente académica, difícilmente se derivarían resultados favorables, ya que existe un discurso en pro de penalizar asuntos que bien podrían ser tratados por diferentes instituciones Estatales. En este ámbito, la democracia no se mide por el principio de mayorías sino por su racionalidad; su consistencia y concordancia con principios elementales que le dan sustento y legitimidad. Decir Estado de Derecho, más que un recurso retórico, es una expresión de un elevado contenido y definición conceptual, que en la primera mitad del siglo XIX Robert von Mohl comenzó a utilizar para referirse a los requerimientos y exigencias correspondientes al Estado liberal democrático, señalando que no todo Estado es Estado de Derecho, no obstante que se tenga un orden jurídico y un sistema de legalidad, sino que las ideas de control jurídico, la regulación desde el Derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado como sometimiento a la ley, deben aparecer como aspectos centrales en el concepto del Estado de Derecho, en relación con el respeto al hombre y a los derechos fundamentales¹⁰⁴. Aunado a ello, en la construcción del discurso jurídico penal hay que añadir las repercusiones derivadas de la transformación de Estado democrático a Estado social y democrático de Derecho. Ante este estado de cosas, se pasa a exponer los lineamientos bajo los cuales debe sustentarse el Derecho Penal en un Estado de conformación democrática y proyección social como es el nuestro.

Ubicados en un Estado social y democrático de Derecho, toda estructura jurídico-política debe tener como sustento y finalidad el aseguramiento de los derechos

¹⁰⁴ Elías Díaz, *Estado de Derecho y sociedad democrática, 1a edición* (Madrid: Taurus, 1988), 17 – 18.

fundamentales; en ese sentido, resulta intolerable cualquier concepción que se aparte del principio de que el ser humano, su autonomía y su dignidad, están por encima de todo programa social.¹⁰⁵

La seguridad jurídica, a partir del equilibrio y distribución del poder entre órganos que funcionen de manera compensada y autónoma tiene su sustento en el pensamiento de Montesquieu y de Rousseau. El origen de la sociedad se encuentra en un contrato social basado en la idea de que la soberanía es distribuida de manera alícuota, por partes iguales entre todos los ciudadanos y la expresión de las decisiones asumidas por esa colectividad, se manifiestan a través de la ley que expresa la idea de voluntad general.¹⁰⁶

De esta manera, la idea de que la ley es la expresión de la voluntad general de los ciudadanos, otorga al órgano legislativo el status de poder soberano capaz de modificar, en todo momento, cualquier norma, incluso las fundamentales. Esta concepción, se manifestó en el desarrollo histórico del parlamentarismo europeo y la fundamentación de los Derechos del Hombre, al tenor de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789; en ella, se puntualizó que una sociedad en donde no estén reconocidos los derechos del hombre y establecida la división de poderes carece de Constitución.

En ese sentido, el Estado democrático debe asumir como criterio político-criminal básico, la garantización de dichos derechos a partir del marco ideológico propugnador de un modelo social personalista.¹⁰⁷ Ahora bien, en la medida en que los tratados internacionales pasen a formar parte de la estructura jurídica interna de los Estados en igual rango que las constituciones, se propicia el desarrollo del derecho internacional del individuo frente al Estado. En consecuencia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de

¹⁰⁵ Sergio Politof, *Sistema jurídico-penal y legitimación política en el Estado democrático de derecho* n° 45 (Bogotá: Nuevo Foro Penal, Temis, 1989), 322.

¹⁰⁶ Gregorio Morales Avilés, *Derecho internacional y derechos humanos hacia la internacionalización del derecho del individuo frente al Estado*, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (Mexico: UNAM, 1997), 570 – 571.

¹⁰⁷ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, *Derechos humanos y derecho penal* n.º XI (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988).

diciembre de 1948, pasa a constituir la norma fundamental suprema de la comunidad de los Estados y del Derecho Positivo vigente en estos¹⁰⁸

Cuando hablamos de Derecho Penal Constitucional, las garantías establecidas en la Constitución deben sistematizarse a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos análogos de manera armónica e integral. Coincidimos con Martín Rotortillo y De Otto, en que la Constitución no clasifica los derechos, los regula e impone; el art. 109.I de nuestro propio texto constitucional establece dicha prohibición de jerarquización o clasificación de los derechos humanos fundamentales que reconoce, al señalar que: *“I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”*¹⁰⁹. Por su parte, a los juristas les corresponde hacer la labor doctrinal, buscar soluciones, encontrar sentidos, por ende resolver dificultades, pero sin lamentarse de la mejor o peor técnica utilizada pues es sólo el punto de partida.¹¹⁰

Ahora bien, la vinculación del legislador con los derechos fundamentales se hace mediante dos vías: **una negativa**, en cuanto supone la prohibición de que el legislador autorice cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté constitucionalmente fundamentada. La otra vía es en sentido **positivo**, como mandato para lograr que estos derechos desplieguen plenamente su eficacia.¹¹¹

Por otra parte, el Estado, al diseñar los mandatos y prohibiciones, así como la conminación de sanciones penales, está condicionado por un presupuesto político derivado de la constitución respectiva; ella impone una vinculación normativa bajo la cual debe partir el legislador ordinario, en el sentido de que, para el Derecho constitucional, el individuo es simplemente ciudadano, el titular de los derechos fundamentales en condiciones de igualdad.¹¹² Por lo tanto, los

¹⁰⁸ Gregorio Morales Avilés, *Derecho internacional y derechos humanos hacia la internacionalización del derecho del individuo frente al Estado*, 572.

¹⁰⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, art. 109.I.

¹¹⁰ Lorenzo Martín Retortillo Baquer e Ignacio de Otto y Pardo, *Derechos fundamentales y Constitución* (Madrid: Cívitas, 1988), 66.

¹¹¹ Manuel Medina Guerrero, *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales* (Madrid: McGraw-Hill, 1996), 4.

¹¹² Javier Pérez Royo, *El derecho constitucional en la formación del jurista* n° 46 (España: Revista Española de Derecho Constitucional, 1996), 54 y ss.

presupuestos político-criminales que derivan de la Constitución al momento de diseñar mandatos y prohibiciones, se manifiestan de dos maneras: **En sentido positivo**, en cuanto a la exigencia de que sean promulgadas las leyes que la propia constitución requiere para su desarrollo.¹¹³ **En sentido negativo**, en virtud de la posibilidad de que el Órgano Judicial declare nula toda ley que contravenga la Constitución.

El poder del Estado, se materializa mediante las normas y decisiones jurídicas y tanto el legislador que las crea, como el juzgador que las aplica, deben estar vinculados por los principios y sustentos constitucionales; de esa manera, el jurista también está relacionado con la norma fundamental, en la medida que interviene como operador entre el ámbito legislativo y judicial. Debe desempeñar una función de mediación entre constitución y ley penal; y entre ambas y su aplicación al caso concreto; en esa medida, los principios rectores del sistema penal, no deben orientarse sólo como límites del ius puniendi, sino también como principios constituyentes del derecho a castigar. En ese sentido, el Derecho Penal debe ser considerado como derecho penal constitucional; en el sentido de que a partir de la constitución, se deben elaborar las conexiones técnicas y valorativas con el sistema penal; el deber ser y el concepto del método del Derecho Penal, el concepto de delito, el sentido de la dogmática, etc.¹¹⁴

Esta categorización, nos conduce a la necesidad de conceptuar el programa penal de la Constitución; que puede definirse como el conjunto de postulados político-jurídicos y político-criminales que constituyen el marco normativo en el cual el legislador puede y debe tomar sus decisiones; y también, en el que el Juez pueda inspirarse para interpretar las leyes que le corresponda aplicar.¹¹⁵ En ese sentido, debe haber una congruencia entre el ordenamiento jurídico-penal y las reglas constitucionales que se vinculan con el delito, las penas y medidas de seguridad, pues aunque no exista una teoría jurídico-constitucional

¹¹³ José María Escrivá Gregori, *Algunas consideraciones sobre Derecho penal y constitución* n° 13 (Barcelona: Papers, 1980), 146.

¹¹⁴ Luis Alberto Arroyo Zapatero, *Fundamentos y función del sistema penal: el programa penal de la constitución* (España: Revista Jurídica de Castilla la Mancha n.º 1, 1989), 100 - 101.

¹¹⁵ José María Escrivá Gregori, *Algunas consideraciones sobre Derecho penal y constitución* n° 13 (Barcelona: Papers, 1980), 147-149.

del delito como consecuencia de las diferencias valorativas y finalísticas entre la Constitución y el Derecho Penal, hay motivos para asumir que particularmente la teoría del tipo penal sigue una orientación de acuerdo a la valoración e influencia jurídico constitucional.¹¹⁶ Al respecto, nuestro texto constitucional, en su art. 15.II., establece el derecho fundamental a no sufrir violencia, señalando que: “II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.”¹¹⁷ Esta situación, fue esencial para afrontar el tema de la violencia familiar o doméstica desde una perspectiva jurídico-penal, logrando tipificar el delito de violencia familiar o doméstica a partir de la modificación del Código Penal, establecida por la Ley N° 348; por lo tanto, se materializó la influencia jurídico constitucional para la tipificación del delito de violencia familiar o doméstica.

En esencia, podemos decir que el Derecho Penal es un medio de control social; en el sentido de que, es la meta preventiva del Derecho Penal, la configuración y aseguramiento de las normas básicas que rigen la convivencia social.¹¹⁸ Por lo mismo, se entiende que el Derecho Penal es el conjunto de instrumentos, instituciones, estrategias y sanciones sociales tendientes a promover y garantiza el sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias¹¹⁹, en ese sentido, el Derecho Penal constituye uno de esos instrumentos empleados por el Estado para mantener el orden; a su vez, el mantenimiento del orden en razón de la intervención estatal varía en cada contexto social, dependiendo de las interacciones de poder entre sus miembros; así, en los Estados totalitarios prevalece la imposición de los intereses de un grupo determinado. En cambio, en los Estados democráticos el ordenamiento jurídico debe cubrir expectativas de todos los componentes sociales.

En las sociedades actuales el Derecho penal constituye un medio de control social de los que dispone el Estado, como también lo son la familia, la escuela,

¹¹⁶ Klaus Tiedemann, *Constitución y Derecho penal* (España: Revista Española de Derecho Constitucional, 1991), 169.

¹¹⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, art. 15.II.

¹¹⁸ Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal y Control Social* (España: Fundación Universitaria de Jerez, 1985), 46.

¹¹⁹ Lola Aniyar de Castro, *Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de liberación*, (Maracaibo: Universidad de Zulia, 1981), 27 - 28.

la profesión, etc., con la diferencia de que éstos se distinguen por su carácter informal. En cambio, el Derecho Penal es un medio de control jurídico altamente formalizado¹²⁰, pero no es el único. Su misión es, evitar aquellos comportamientos que constituyen una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social.¹²¹ Pero también tiene una finalidad garantista: la estricta racionalidad y limitación de su propio actuar, adoptando como punto de referencia principal al individuo.

En un Estado democrático de Derecho, estos aspectos deben estar presentes para propiciar el equilibrio deseable entre eficacia y garantía; bajo esta orientación, para mantener el orden social evitando los comportamientos que a ella afectan, el Derecho penal tiene una función trascendental irrenunciable: la tutela de bienes jurídicos.¹²²

Una característica fundamental del Derecho penal es que para cumplir sus fines emplea penas y medidas de seguridad; es decir, utiliza las mismas para evitar comportamientos que considera especialmente peligrosos. En cambio, los otros medios de control social emplean instrumentos menos drásticos. Por esa razón, el Derecho penal es susceptible de entenderse en dos sentidos: **objetivo** y **subjetivo**. El **sentido objetivo**, comprende el conjunto de normas penales que regulan al delito como presupuesto y a las penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas. El **sentido subjetivo**, comprende el Derecho que de manera exclusiva le corresponde al Estado para crear y aplicar el Derecho penal objetivo; también se le identifica como *ius puniendi*.¹²³

La potestad estatal para establecer e imponer penas y medidas de seguridad tiene una relevancia primordial y delicada, pues se encuentran involucrados intereses de extremo valor para el individuo. Por ello, en un Estado democrático de Derecho esta potestad debe estar limitada. No es suficiente proteger al

¹²⁰ Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general, quinta edición* (Barcelona: Reppertor 1998), 5.

¹²¹ José Cerezo Mir, *Curso de Derecho penal español, parte general (t. I), 3.ª edición* (Madrid: Tecnos, 1985), 15 - 16.

¹²² Francisco Muñoz Conde, *Función de la norma penal y reforma del Derecho penal n.º 4* (Argentina: Nuevo Pensamiento Penal, 1973), 398.

¹²³ Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Luis Arroyo Zapatero, Nicolás García Rivas, Juan Carlos Ferré Olivé y José Ramón Serrano Piedecabras, *Lecciones de Derecho penal parte general* (Barcelona: Praxis, 1996), 34 y 7-11.

individuo mediante el Derecho penal, sino también del Derecho penal mismo, enfatiza Roxin.¹²⁴ El ordenamiento jurídico, por una parte, ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención y tratamiento del delito, y por otra, imponer límites al empleo de la potestad punitiva para evitar que el individuo quede desprotegido y a la merced de una intervención arbitraria o excesiva del Estado.

1.4.8.1 Límites al ius Puniendi Derivados del Principio de Legalidad. -

Los límites al ius puniendi los encontramos sintetizados en el principio de legalidad. Este desiderátum constituye una exigencia del Estado de Derecho. Se le identifica bajo la expresión *nullum crimen, nulla poena, sine lege* y su formulación latina se le atribuye a Feuerbach. Surge como garantía política en la época de la Ilustración y fue formulado por Beccaria con ese sustento; surgió como reacción frente a intervenciones arbitrarias de los poderes públicos y adquirió mayor énfasis a partir de la expresión de la filosofía política rousseauiana.¹²⁵

Esta concepción del principio de legalidad -emanada de la teoría ilustrada que comenzó a aparecer en 1776 en las Constituciones Americanas y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (Francia)- se sustentó en el contrato social que estipulaba una organización política basada en la división de poderes, donde la ley es competencia exclusiva de los representantes del pueblo, es decir el Poder Legislativo. Se presupone un pacto (contrato social), mediante el cual se asegura la participación del ciudadano y el control de la vida política de la comunidad. Esa participación se actualiza a través del Poder Legislativo como representante del pueblo y sólo de dicho poder puede emanar la ley como expresión de voluntad popular.¹²⁶ De esta manera, el principio de legalidad se traduce en una exigencia de seguridad jurídica y en una

¹²⁴ Claus Roxin, *Derecho penal, parte general, t. I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Alemania: Cívitas, 1997), 137.

¹²⁵ Francisco Muñoz Conde, *Introducción al Derecho penal*, (Barcelona: Bosch, 1975), 58.

¹²⁶ Tomás Salvador Vives Antón, *Reforma política y Derecho penal* (: Cuadernos de Política Criminal, 1997), 77.

garantía política, en virtud de que el Estado no puede someter al ciudadano a penas que no hayan sido admitidas previamente por el pueblo.¹²⁷²⁹

1.4.9 Límites al Ius Puniendi en un Estado Social

La evolución del Estado democrático (liberal) al Estado Social, implica cambios sustanciales no sólo en los ámbitos político y económico. Influye también en la concepción del Derecho penal. Veamos algunos principios derivados de esta transformación ideológica.

1.4.9.1 Principio de utilidad de la intervención del Derecho Penal

Así como en otros ámbitos el Estado debe propiciar el mayor beneficio posible con el menor costo, lo mismo sucede en el contexto del ejercicio del ius puniendi. El Derecho penal, sustenta su legitimidad en la medida que justifique la necesidad de su intervención. Acudir de manera excesiva al Derecho penal, no precisamente garantiza la reducción del índice delictivo. Ya lo decía Beccaria: *“Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránico [...] Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con solo la mira del bien público: esta quimera no existe sino en las novelas [...] Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia: y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible. Aquella que baste a mover los hombres para que la defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar: todo lo demás es abuso, y no justicia: es hecho, no derecho”*¹²⁸

1.4.9.2 Principio de subsidiariedad y Carácter Fragmentario del Derecho Penal

No hay necesidad de acudir al Derecho Penal cuando la protección de la sociedad puede obtenerse por otros medios menos rigurosos. Se trata de una exigencia elemental de economía social, ya que los límites al poder punitivo estatal, se basan en última instancia en la dignidad humana y en la idea de

¹²⁷ Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general, quinta edición* (Barcelona: Reppertor 1998), 5.

¹²⁸ César Bonesano Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas, sexta edición facsimilar* (Mexico: Imprenta de Albán, 1995), 9 – 11.

justicia misma. Y esos límites pueden reducirse a la vigencia, no sólo formal, sino material de dos principios fundamentales: **el principio de intervención mínima** y **el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado**.¹²⁹ Su justa orientación muy bien la precisa Mir Puig: “*El principio de la ‘máxima utilidad posible’ para las posibles víctimas debe combinarse con el de ‘mínimo sufrimiento necesario’ para los delincuentes. Ello conduce a una fundamentación utilitarista del Derecho penal no tendente a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible.*”¹³⁰

Al tenor de este principio, se proyectan otras dos características:

- a) Principio de Subsidiariedad.** - El Derecho penal ha de constituir la última ratio; la última posibilidad una vez que hayan fracasado otras instancias menos lesivas. El Estado dispone de otros medios institucionales para proteger los intereses de la sociedad. **Si éstos son insuficientes ante determinados conflictos, tiene la opción de acudir a otras ramas del Derecho, cuyas consecuencias jurídicas son menos severas pero que al final de cuentas implican la presencia de la coacción estatal.**¹³¹ Si aun así, hay probada imposibilidad de controlar esos comportamientos intolerables para los intereses elementales de la colectividad, entonces no queda otro remedio que acudir al Derecho penal. Por ello se dice que el Derecho penal es una rama subsidiaria, la última ratio.
- b) Carácter fragmentario del Derecho Penal.** - El Derecho penal no debe intervenir ante la totalidad de las conductas que lesionan los intereses que protege. Sólo debe sancionar las afectaciones que impliquen mayor peligro para dichos intereses.

1.4.9.3 Principio de Exclusiva Protección de Bienes Jurídicos. -

Los intereses sociales que protege el Derecho constituyen los bienes jurídicos en su aspecto general, pero específicamente, en el ámbito del Derecho Penal,

¹²⁹ Francisco Muñoz Conde, *Introducción al Derecho penal*, (Barcelona: Bosch, 1975), 59.

¹³⁰ Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general, quinta edición* (Barcelona: Reppertor 1998), 89.

¹³¹ Francisco Muñoz Conde, *Introducción al Derecho penal*, (Barcelona: Bosch, 1975), 60.

bienes jurídicos son aquellos intereses imprescindibles para el desarrollo del individuo en la esfera de su interacción en sociedad.¹³²

¹³² Santiago Mir Puig, *Derecho penal, parte general, quinta edición* (Barcelona: Reppertor 1998), 91 -92.

CAPÍTULO II

2 DIAGNÓSTICO

2.1 ENCUESTAS

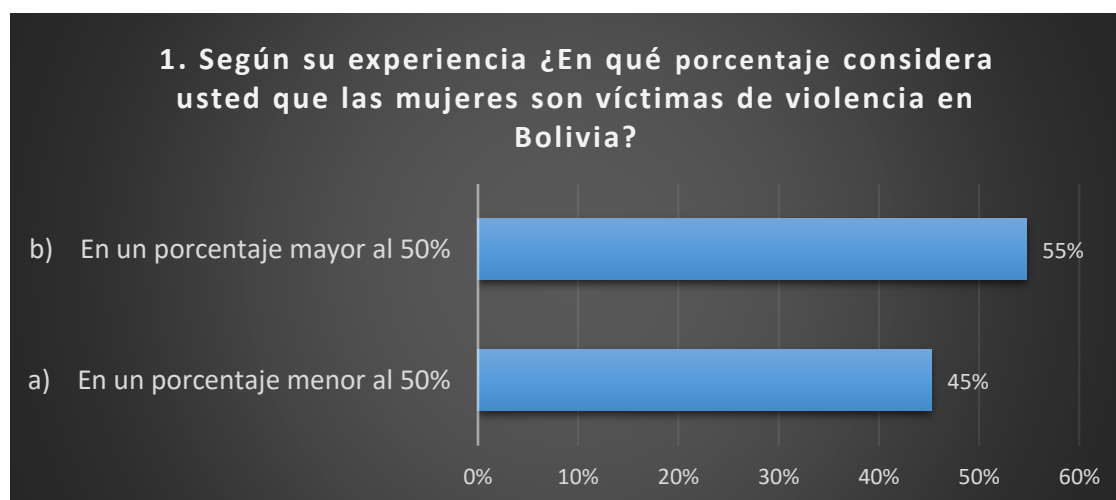
Dirigidas a profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre que, una vez aplicada, dieron los siguientes resultados:

Cuadro 1: PORCENTAJE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN BOLIVIA – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
a) En un porcentaje menor al 50%	43	45%
b) En un porcentaje mayor al 50%	52	55%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 1: PORCENTAJE DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN BOLIVIA



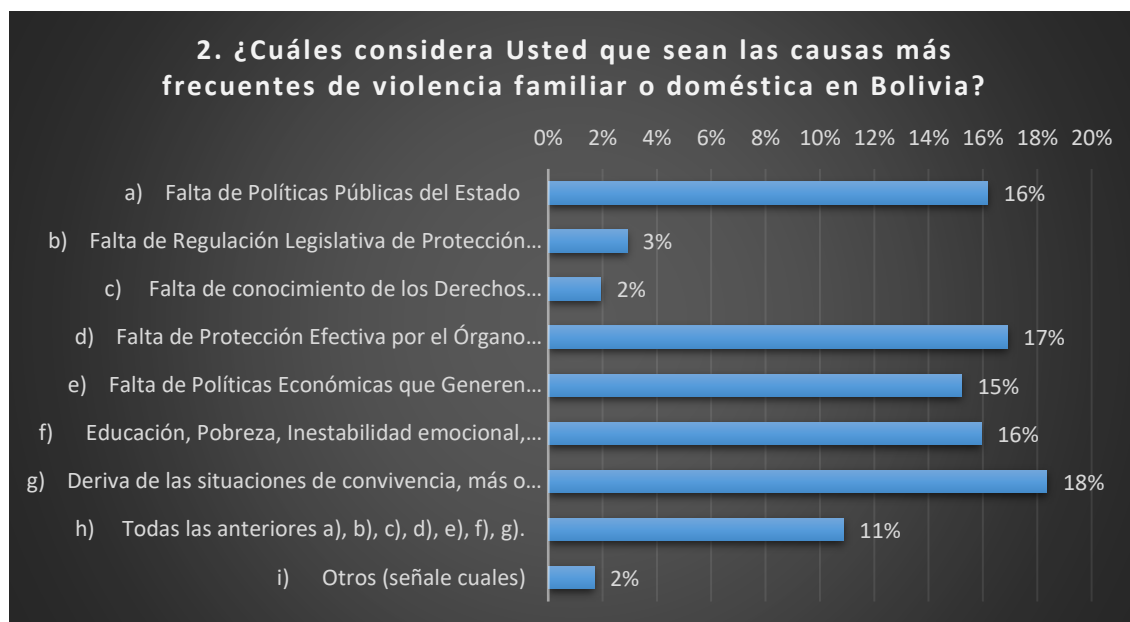
En este gráfico se puede observar que la mayoría de los encuestados considera que la violencia ejercida contra las mujeres en Bolivia es mayor al 50%, ya que un 55% de los encuestados considera que las mujeres sufren violencia en Bolivia, mientras el 45% de los encuestados considera que la violencia ejercida contra la mujer se da en un porcentaje menor al 50%; de lo que se infiere que, la opinión generalizada en Bolivia es que las mujeres siguen sufriendo violencia, considerando que la mayoría sufre esa situación por parte de sus parejas hombres.

Cuadro 2: CAUSAS MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
a) Falta de Políticas Públicas del Estado	67	16%
b) Falta de Regulación Legislativa de Protección de Derechos de las mujeres y los miembros de la familia.	12	3%
c) Falta de conocimiento de los Derechos Fundamentales.	8	2%
d) Falta de Protección Efectiva por el Órgano Judicial	70	17%
e) Falta de Políticas Económicas que Generen Empleo para hombres y mujeres.	63	15%
f) Educación, Pobreza, Inestabilidad emocional, Patriarcalismo, consumo de bebidas alcohólicas	66	16%
g) Deriva de las situaciones de convivencia, más o menos estables y no de agresiones a mujeres que se producen por el mero hecho de serlo.	76	18%
h) Todas las anteriores a), b), c), d), e), f), g).	45	11%
i) Otros (señale cuales)	7	2%
Total	414	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 2: PORCENTAJE POR CAUSAS MÁS FRECUENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA EN BOLIVIA



La mayor parte de los encuestados, que representan un 19%, considera que la violencia deriva de situaciones de convivencia, más o menos estables y no de agresiones a mujeres que se producen por el mero hecho de serlo, situación que

debe ser analizada ya que la violencia no necesariamente se provoca por una constante lucha de géneros donde el hombre es el que pretende demostrar su superioridad sobre la mujer o que simplemente la mujer sea agredida -ya sea de forma física, psicológica o sexual- por el sólo hecho de ser mujer o que esa sea la causa para que se produzca la agresión; esta situación demuestra que la opinión de la mayoría de los encuestados gira en torno a evitar estigmatizar todos los casos de violencia y presuponer que frente a tales hechos, la única finalidad de la violencia sea la de causar daño a la víctima por el sólo hecho de ser mujer, sino que los hechos pueden generarse por situaciones de convivencia más o menos estables donde existe incompatibilidad de caracteres.

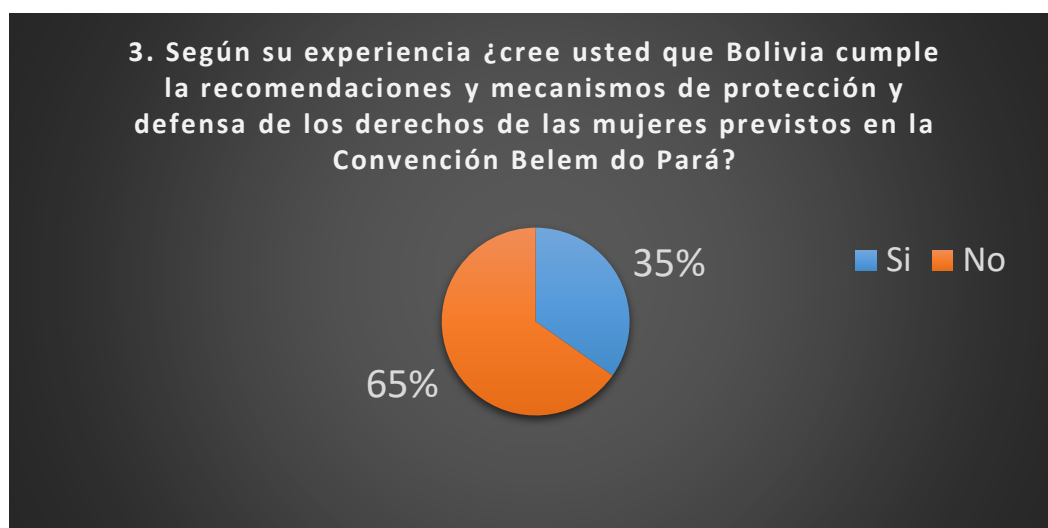
Otro de los factores que fue observado por los encuestados es la falta de protección efectiva por parte del Órgano Judicial, que representa la opinión del 17% de los encuestados, situación que se hace visible, ya que uno de los problemas que surge a la hora de procesar los hechos de violencia familiar o doméstica, se generan al momento de solicitar la medidas de protección, donde el proceso se convierte en un peregrinaje para la víctima que clama por una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; en ese sentido, se verifica también que es necesario tratar este problema con procedimientos ágiles y rápidos que garanticen la vigencia plena de los derechos fundamentales, sobre todo lograr la protección oportuna de las víctimas por parte de las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público.

Cuadro 3: CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Sí	33	35%
No	62	65%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 3: PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ



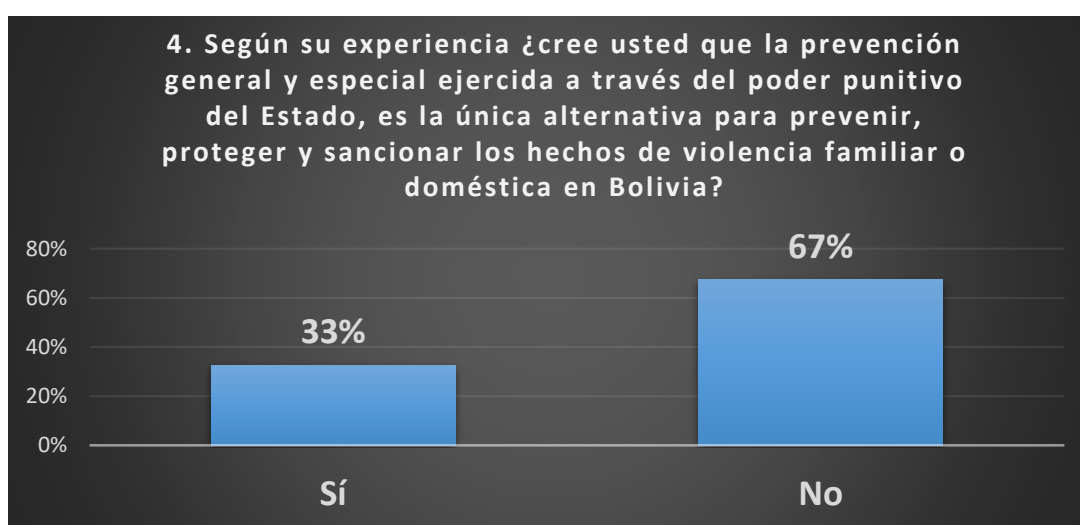
El 65% de los encuestados, manifiesta que Bolivia no cumple la recomendaciones y mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres previstos en la Convención Belem do Pará; asimismo, señalan que una de las deficiencias de nuestro Estado es que únicamente se aborda el tema de la violencia cuando surgen casos relevantes que requieren la atención de nuestros gobernantes, pero hasta el momento en que se produce la atención del problema lamentablemente se hace caso omiso a las recomendaciones de la referida convención, lo que demuestra que existen falencias en nuestro país al momento de atender el problema de la violencia familiar o doméstica.

Cuadro 4: PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Sí	31	33%
No	64	67%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 4: PORCENTAJE POR PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL EJERCIDA A TRAVÉS DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO



De los gráficos precedentes se puede evidenciar que un 67% de los encuestados, opina que la prevención general y especial ejercida a través del poder punitivo del Estado, no es la única alternativa para prevenir los hechos de violencia interpersonal y proteger a sus víctimas, situación que comprueba que el tratamiento penal no es la única solución al problema de la violencia familiar o doméstica, ya que el mismo puede ser atacado con varios mecanismos de prevención, protección y sanción; en ese sentido, la opinión que prevaleció en los encuestados fue que en otros países las víctimas tienen varios mecanismos de protección frente a los hechos de violencia familiar o doméstica. Asimismo, se pudo verificar que es necesario agilizar la protección oportuna de las víctimas por parte de la Administración de Justicia y el Ministerio Público como un mecanismo de protección eficiente de este tipo de hechos que requieren una especial y oportuna atención.

Cuadro 5: APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Sí	54	57%
No	41	43%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 5: PORCENTAJE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO DE TIPIFICAR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

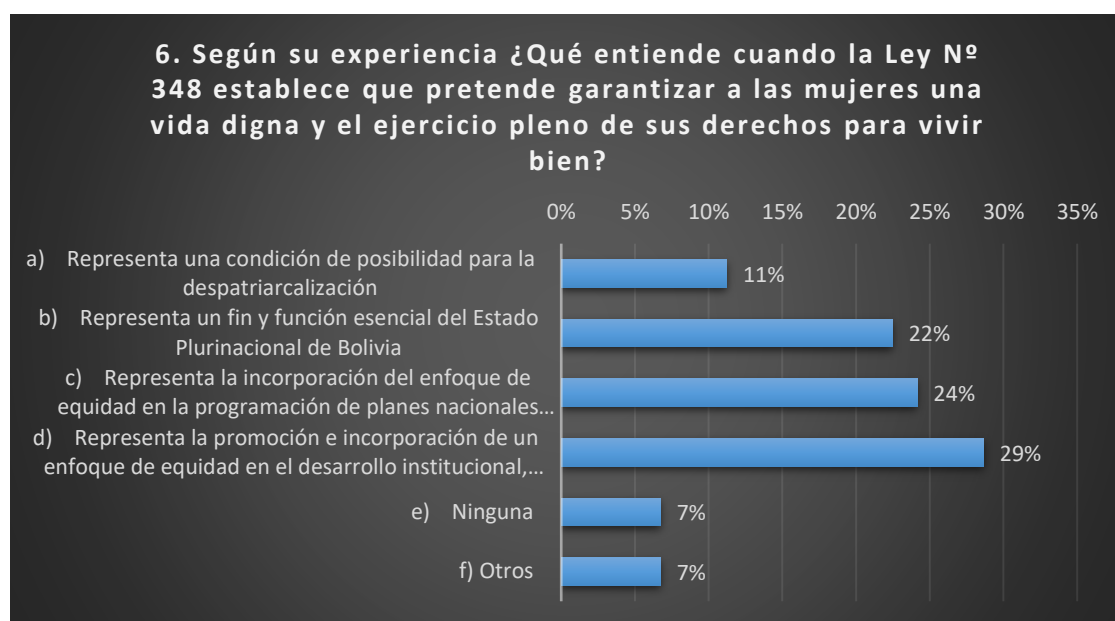


En este gráfico se puede evidenciar que el 57% de los encuestados, opina que al momento de tipificar el delito de violencia familiar o doméstica y establecer penas o medidas de seguridad, el Estado debió aplicar el principio de proporcionalidad de la Ley penal; al respecto, la mayoría de los encuestados opinó que la sanción penal se encuentra relativamente proporcional a la gravedad de los hechos, pero sería mejor endurecerla; en un porcentaje menor, señalaron que generalmente incrementar las penas por la comisión de algún delito tienen un efecto preventivo en la sociedad, pero que en los hechos no representa la solución al problema, ya que de la mano de las medidas penales se deben considerar mecanismos de prevención del delito y protección efectiva de las víctimas.

Cuadro 6: FINALIDAD DE LA LEY N° 348 – SUCRE 2015

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
a) Representa una condición de posibilidad para la despatriarcalización	20	11%
b) Representa un fin y función esencial del Estado Plurinacional de Bolivia	40	22%
c) Representa la incorporación del enfoque de equidad en la programación de planes nacionales y la política criminal basadas en evidencia fidedignas de la problemática social actual.	43	24%
d) Representa la promoción e incorporación de un enfoque de equidad en el desarrollo institucional, organizativo y político criminal para luchar contra la violencia.	51	29%
e) Ninguna	12	7%
f) Otros	12	7%
Total	178	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 6: PORCENTAJE POR FINALIDAD DE LA LEY N° 348

El gráfico detallado, demuestra que la mayoría de los encuestados, específicamente el 29%, considera que la finalidad establecida en la Ley N° 348, representa la promoción e incorporación de un enfoque de equidad en el desarrollo institucional, organizativo y político criminal para luchar contra la violencia; asimismo, el 24% de los encuestados considera que la finalidad de la

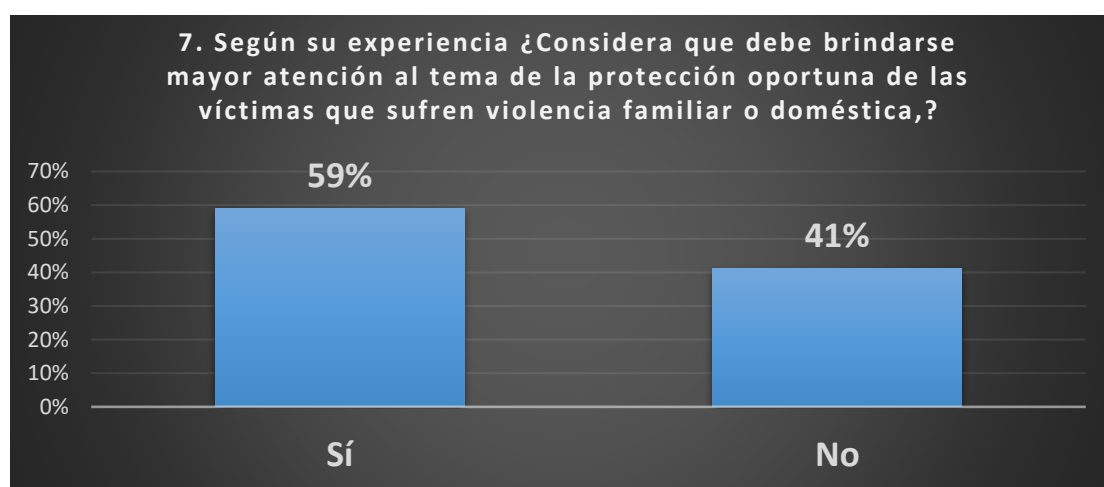
referida ley, representa la incorporación de un enfoque de equidad en la programación de planes nacionales y la política criminal basadas en evidencia fidedignas de la problemática social actual; de igual modo, un 22% de los encuestados señala que representa un fin y función esencial del Estado; las opiniones, son totalmente acertadas pues para lograr la finalidad de la Ley N° 348 es necesario considerar un enfoque de equidad para tratar el problema de la violencia familiar o doméstica poniendo en igualdad de condiciones a hombres y mujeres sin realizar ningún tipo de discriminación positiva para garantizar a la mujer y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, siendo precisamente un fin y función esencial del Estado, *“Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”* tal cual establece el art. 9.4 de la CPE, pues el vivir bien se constituye en uno de los principios ético morales de nuestra sociedad plural, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de nuestra Constitución.

Cuadro 7: PROTECCIÓN OPORTUNA DE LAS VÍCTIMAS QUE SUFREN VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA – SUCRE 2015

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	56	59%
No	39	41%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 7: PORCENTAJE POR PROTECCIÓN OPORTUNA DE LAS VÍCTIMAS QUE SUFREN VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA



En este gráfico, se puede evidenciar que el 59 % de los encuestados, consideran que debe brindarse mayor atención al tema de la protección oportuna de las víctimas que sufren violencia familiar o doméstica, respuesta que ayuda de sobremanera al presente trabajo, pues la protección oportuna de las víctimas de violencia familiar o doméstica, garantiza su integridad física, psicológica y/o sexual para asegurar el procesamiento y la sanción penal del agresor; asimismo, a todos los que respondieron de forma afirmativa la referida pregunta, se les consultó: **¿Considera que debe darse prioridad a las medidas de protección en todos los casos?**; al respecto, la mayoría de los encuestados respondió que, sí debe darse prioridad a la aplicación de las Medidas de Protección en todos los casos y desde el primer momento de conocido el hecho; por otra parte, manifestaron que uno de los problemas más frecuentes en el tema de las medidas de prevención es la lentitud con la cual las Autoridades Judiciales y el Ministerio

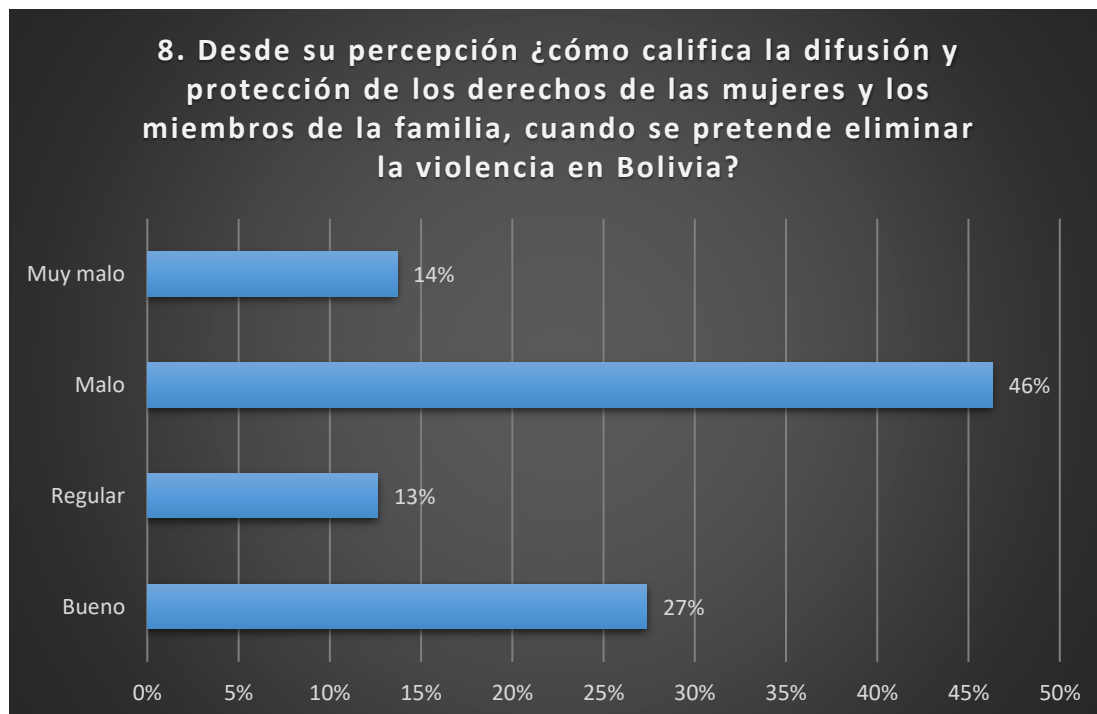
Público las emiten; sin embargo, ello puede justificarse por la excesiva carga laboral que se tiene en la administración de justicia.

Cuadro 8: DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CUANDO SE PRETENDE ELIMINAR LA VIOLENCIA EN BOLIVIA– SUCRE 2015

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Bueno	26	27%
Regular	12	13%
Malo	44	46%
Muy malo	13	14%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 8: PORCENTAJE POR DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, CUANDO SE PRETENDE ELIMINAR LA VIOLENCIA EN BOLIVIA



El gráfico detallado muestra que un 46% de los encuestados considera que la difusión y protección de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia,

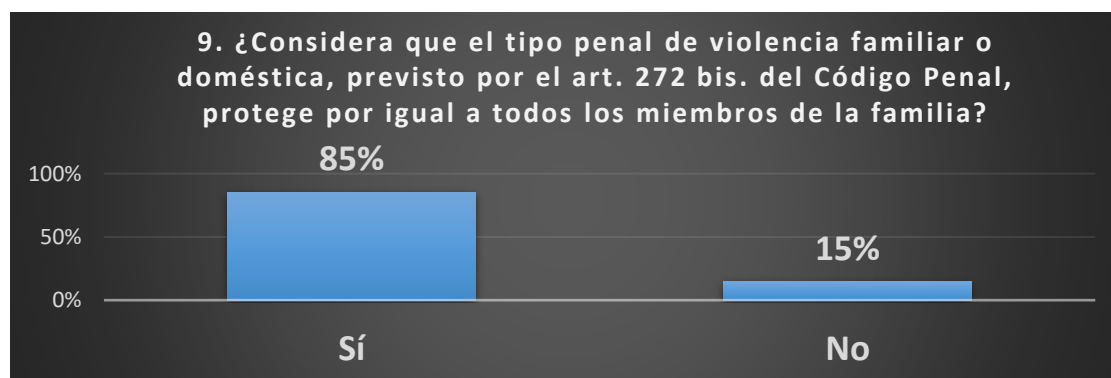
cuando se pretende eliminar la violencia en Bolivia es malo, situación que es totalmente verificable, pues los medios de comunicación no dan mayor cobertura a la promoción de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia; tampoco existen planes oficiales por parte del Estado en los cuales se fomente la difusión y protección de dichos derechos; por otra parte, un 27% de los encuestados considera que es buena la difusión y protección de parte del Estado, situación que refleja criterios encontrados que al final aterrizan en la poca difusión y protección de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia a la hora promover programas de difusión a través de los medios de comunicación, ya que esta tarea debería ser algo primordial para el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, pues los medios de comunicación, representan los mejores canales de comunicación social que pueden educar a la población en los valores esenciales de la familia y fomentar la equidad de género para fortalecer la lucha contra la violencia familiar o doméstica desde el núcleo fundamental de nuestra sociedad.

Cuadro 9: ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, PREVISTO POR EL ART. 272 BIS. DEL CÓDIGO PENAL – SUCRE 2015

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	81	85%
No	14	15%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 9: PORCENTAJE POR ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA, PREVISTO POR EL ART. 272 BIS. DEL CÓDIGO PENAL



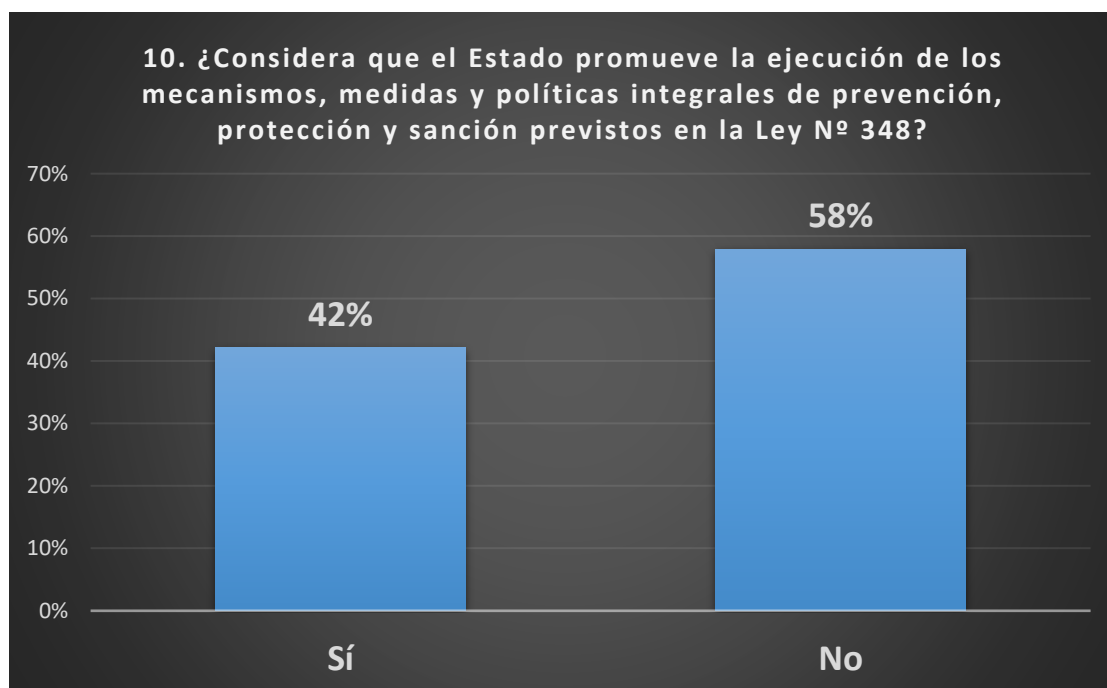
Según el presente gráfico, el 85% de los encuestados, considera que el tipo penal de violencia familiar o doméstica, previsto por el art. 272 bis. del Código Penal, si protege por igual a todos los miembros de la familia; por lo tanto, se confirma la posibilidad de que, tanto hombres como mujeres, pueden denunciar los hechos de violencia familiar o doméstica, pues la Ley N° 348 protege por igual a todas las personas independientemente de su género, tal cual establece el art. 5 de la mencionada Ley, cuando señala: *“Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género”*.

Cuadro 10: EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348 – SUCRE 2015

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Si	40	42%
No	55	58%
Total	95	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 10: PORCENTAJE POR EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348



El gráfico nos muestra que un 58% de los encuestados considera que el Estado no promueve la ejecución de los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, protección y sanción previstos en la Ley N° 348; con los resultados de la encuesta, se demuestra que los derechos de las mujeres y los miembros de la familia, en la actualidad se encuentran totalmente descuidados o por lo menos no se les da la importancia que realmente merecen, pues desde la entrada en vigencia de la referida ley, el único mecanismo que fue ejecutado de

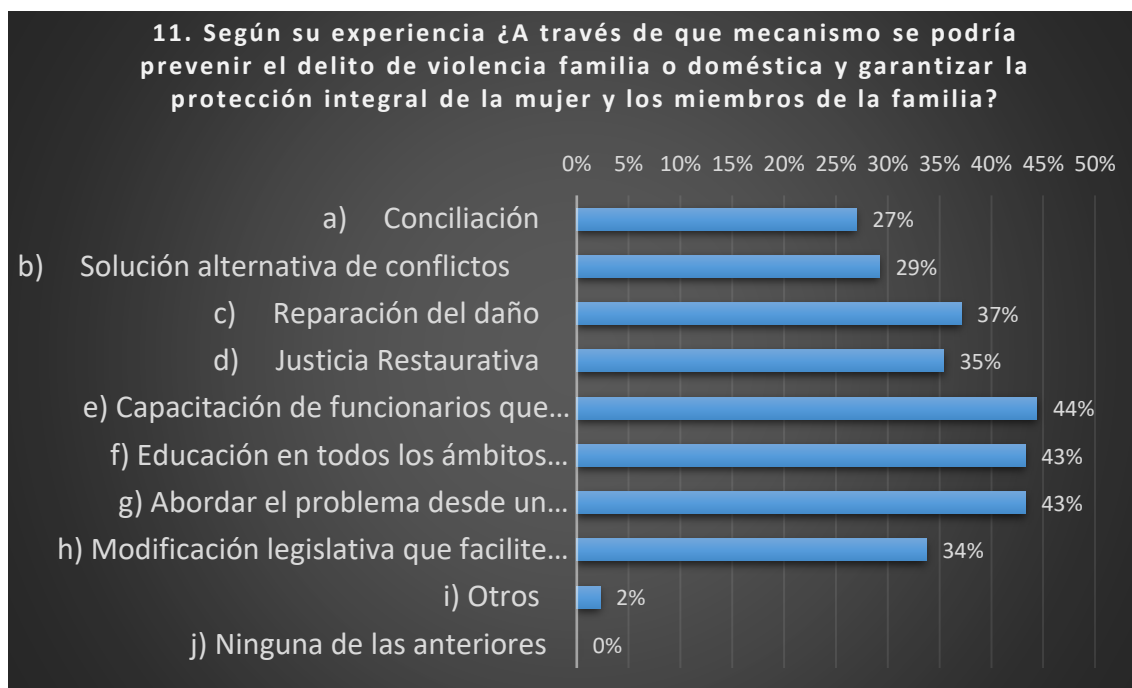
forma más o menos eficiente, es el mecanismo que pretende sancionar la comisión del delito de violencia familiar o doméstica; sin embargo, pese a que se promovieron las denuncias de tales hechos, no se pudo procesar eficientemente los casos presentados, pues la mayoría de los mismos fueron sometidos a salidas alternativas al proceso, tales como Criterios de Oportunidad Reglada (Procedimientos Abreviados que terminan con un Perdón Judicial), Suspensión Condicional del Proceso y Conciliación promovidas por la propia voluntad de las víctimas -en la mayoría de los casos-; situación que, demuestra que en un menor porcentaje, se obtuvo una sentencia condenatoria que establezca la sanción por la comisión del delito; en ese sentido, se puede afirmar que la promoción de denuncias únicamente satura el sistema penal y no logra resultados satisfactorios para enfrentar la problemática que nos ocupa; por lo tanto, se debe hacer especial énfasis en la prevención de los hechos de violencia familiar o doméstica y en la protección oportuna de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia.

Cuadro 11: EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348 – SUCRE 2019

Variable	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
a) Conciliación.	48	27%
b) Solución alternativa de conflictos.	52	29%
c) Reparación del daño.	66	37%
d) Justicia Restaurativa.	63	35%
e) Capacitación de funcionarios que intervienen en el procesamiento de la violencia familiar o doméstica	79	44%
f) Educación en todos los ámbitos para garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.	77	43%
g) Abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial	77	43%
h) Modificación legislativa que facilite la homologación de certificados médicos en caso de violencia familiar o doméstica.	60	34%
i) Otros	4	2%
j) Ninguna de las anteriores	0	0%
Total	178	100%

Fuente: Encuesta a población de profesionales Abogados, Jueces y Fiscales de la ciudad de Sucre 2019.

Gráfico 11: PORCENTAJE POR EJECUCIÓN DE LOS MECANISMOS, MEDIDAS Y POLÍTICAS INTEGRALES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 348



En el presente gráfico, se evidencia que el 44% de los encuestados, concuerda en que la capacitación de funcionarios que intervienen en el procesamiento de la violencia familiar o doméstica, podrían frenar los hechos de violencia y podrían garantizar la protección integral de la mujer y los miembros de la familia, haciendo efectivo el derecho a no sufrir violencia física, psicológica y/o sexual previsto por el art. 15.II de la CPE.

El 43% de los encuestados considera que, la educación en todos los ámbitos debe ser aplicada para garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, pues una sociedad educada en la equidad de género y en los valores ético morales de la sociedad plural, puede ser mucho más consiente a la hora de lidiar con temas de violencia y por supuesto evitarlos.

Asimismo, un 43% de los encuestados, concuerda que una buena forma de prevenir la violencia familiar o doméstica es abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial, situación que puede lograrse cambiando los paradigmas tradicionales de luchar contra la violencia que ejerce nuestro Estado, cuando únicamente fomentan la presentación de denuncias que en los hechos no llega a ninguna sanción penal y que sobrecargan el sistema penal sin lograr resultados preventivos como se esperaría.

Un 37%, considera que la reparación del daño puede ser incorporado como un mecanismo para lidiar con el problema de la violencia familiar o doméstica. Un 35%, señala que la Justicia Restaurativa puede ser un mecanismo para solucionar los conflictos al interior de la familia cuando se traten de hechos de violencia, incorporando soluciones alternativas a la sanción penal; sin embargo, esta situación junto a la Conciliación que obtuvo un 27% de aprobación, funcionarían siempre y cuando se tenga una Administración de Justicia que resuelva conflictos con enfoque de género, pues en los casos de violencia familiar o doméstica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), estableció claramente que, varios Organismos Internacionales y expertos en Derechos Humanos, señalan que no es recomendable aplicar la Conciliación

como mecanismos de solución alternativa al proceso penal -por violencia familiar o doméstica-, precisamente por la desigualdad que existe entre las partes en litigio y la probabilidad de que se incremente la violencia después de promovida la conciliación, es muy alta.

2.2 ENTREVISTAS

Dirigidas a profesionales abogados expertos y reconocidos en materia de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Penal.

CUADRO DE ENTREVISTAS

PREGUNTA	RESPUESTA
1.-	En la actualidad, existen criterios encontrados respecto a la violencia contra la mujer en Bolivia, algunos sectores manifiestan que esta situación no es tan alarmante como se presentan en los medios de comunicación; sin embargo, organismos internacionales como la Organización Panamericana de la Salud (OPS), se pronunciaron sobre la violencia en Bolivia y manifestaron que hasta la gestión 2003, 5 de cada 10 mujeres eran víctimas de violencia; sin embargo, el 25 de noviembre de 2017, con motivo del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el Instituto Nacional de Estadística (INE), dio a conocer que 74,7% de las mujeres casadas o en unión libre o de hecho, sufren o han sufrido situaciones de violencia en su relación de pareja, según la Encuesta de Prevalencia y Características de la Violencia contra las Mujeres (EPCVcM) realizada en la gestión 2016, situación actual que representa que 7 u 8 de cada 10 mujeres sufren o han sufrido violencia en Bolivia; lo cual, es totalmente alarmante y debe preocupar a los investigadores y sobre todo al Estado.
2.-	La tipificación de la violencia familiar o doméstica, es el resultado de varios compromisos internacionales, entre ellos la Convención Belem do Pará, ratificada por nuestro Estado; esa convención, reconoce el deber de los Estados de adoptar leyes penales, civiles y administrativas para combatir la violencia contra la mujer, que obviamente incumbe a la violencia familiar o doméstica; asimismo, nuestro propio texto constitucional aprobado el 7 de febrero de 2009, reconoce el derecho fundamental a no sufrir ningún tipo de violencia en la familia y en la sociedad; estos antecedentes, propiciaron la tipificación de la violencia familiar o doméstica y establecieron la aplicación del mecanismo de control social más duro que puede manifestar un Estado; es decir, se abrió la puerta al poder punitivo del

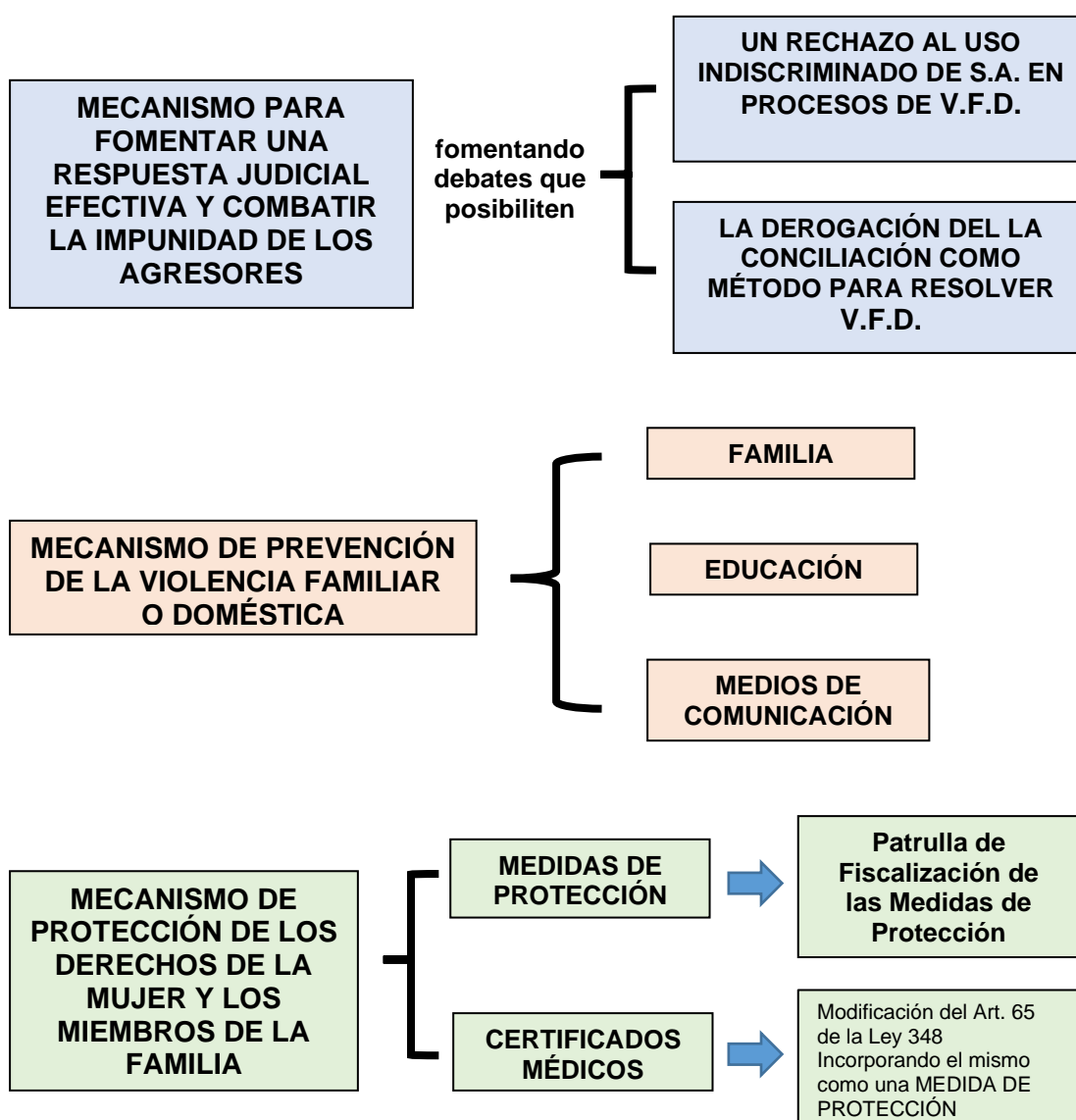
	<p>Estado para lograr la paz social a través de la coerción; sin embargo, varios estudios manifiestan que la prevención general y especial no funciona en todos los casos y siendo la violencia familiar o doméstica, un caso de tratamiento especial, no solo debe ser atacada a través de la sanción penal, pues el Derecho Penal, en esencia no es un mecanismo preventivo del delito, debido a que no interviene en las primeras fases del delito, sino que actúa después de consumado el hecho típico, antijurídico, culpable y por lo tanto punible; en esa situación, la corriente del Derecho Penal Mínimo, establece que uno de los principios más importantes es el de mínima intervención del DP, que hace alusión a la finalidad de llevar a la esfera de aplicación del DP, el mínimo de conductas transgresoras, pues según el principio de subsidiariedad, el DP es la última ratio, es decir, el último recurso que debe utilizarse para controlar a una sociedad después de haber utilizados otros mecanismos menos lesivos. Por lo mismo, la prevención general y especial por sí solas, no frenarán la violencia familiar o doméstica y es necesario luchar contra la misma, a través de políticas públicas que incentiven a la prevención del delito en Bolivia.</p>
3.-	<p>En materia de violencia familiar o doméstica, viendo la realidad machista y patriarcal de nuestro país, es necesario abordar el tema desde una perspectiva preventiva del delito y protectora de la víctimas que hayan sufrido violencia; por ello es vital, atender el problema de la protección, pues reitero que hasta la gestión 2016, entre 7 y 8 de cada 10 mujeres en Bolivia afirman haber sufrido violencia; por ello, debemos poner especial énfasis en la protección de las víctimas que sufren actualmente violencia; asimismo, la protección de las víctimas únicamente puede hacerse efectiva, a través de la capacitación de los funcionarios públicos que intervienen en el procesamiento de este delito.</p>
4.-	<p>Es necesario tomar estrategias que permitan la protección efectiva de las víctimas de violencia; estas estrategias, podrán formarse a partir de debates entre los funcionarios que intervienen en el procesamiento de la violencia, pues la experiencia es la base del especial análisis que debe brindarse a este tema.</p>
5.-	<p>Nuestro Estado, debe considerar el tema de la violencia como algo primordial en la agenda política y debe dar prioridad al establecimiento o elaboración de una Política Pública de Lucha efectiva Contra la Violencia, esta lucha debe ser realizada con la participación multidisciplinaria y con el apoyo de las organizaciones sociales y pueblos indígenas para lograr enfrentar la violencia familiar o doméstica en nuestro país, con este propósito, se emitieron diversos Decretos Supremos como D.S. N° 3106, de 8 de marzo de 2017, que creó la "Comisión</p>

	<p>Interinstitucional responsable de la implementación de la Política Pública Integral para una Vida Digna de las Mujeres Bolivianas”; asimismo, el D.S. N° 3774, 16 de enero de 2019, que creó el “Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización - Ana María Romero” y la conformación del Gabinete Especial de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer y la Niñez”; sin embargo, es muy visible el poco interés que nuestro Estado manifestó para lograr algún progreso en la elaboración de un Política Pública que erradique la violencia familiar en nuestro país, pues hasta la fecha no existen avances en el tema, ya que se dio un plazo de 5 años para su elaboración y aprobación, como establece el art. 3.III. del D.S. N° 3106 antes referido.</p>
--	---

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA

Con el desarrollo de la investigación, aplicando los métodos teóricos y empíricos, se logró proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, abordando el problema desde una perspectiva interdisciplinaria, interinstitucional y multisectorial para lograr resultados óptimos que disminuyan la violencia familiar o doméstica.



MECANISMO PARA FOMENTAR UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA Y COMBATIR LA IMPUNIDAD DE LOS AGRESORES

La investigación demostró que nuestro Estado, a partir de la vigencia de la Ley N° 348, únicamente promovió la detección y denuncia de los hechos de violencia, logrando pocos avances en el tema de la sanción penal del agresor, ya que alrededor de un 59,4% de los casos no cuentan con sanción alguna -según los informes estadísticos del Instituto Nacional de Estadística de nuestro país-; pues se entiende que los mismos, se sometieron a salidas alternativas al proceso, tales como Criterios de Oportunidad Reglada (Procedimientos Abreviados que terminan con un Perdón Judicial), Suspensión Condicional del Proceso y Conciliación promovidas por la propia voluntad de las víctimas -en la mayoría de los casos-; esta situación, confirma que la respuesta judicial ante casos de violencia familiar o doméstica, es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema; asimismo, se pudo advertir que este contexto, genera la impunidad de los agresores que a diario violan los derechos fundamentales de las mujeres y los miembros de la familia, perpetuando la aceptación social del fenómeno de la violencia familiar o doméstica, así como el sentimiento y la sensación de inseguridad en las víctimas, desembocando en una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través su Relatoría Sobre los Derechos de las Mujeres, en cuanto a la conciliación en casos de violencia familiar o doméstica, estableció claramente que: *“161. Entre otras deficiencias y peligros, la CIDH ha expresado su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar [227]. Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos [228]. Un gran número de expertas y organismos internacionales han identificado los peligros del uso de la conciliación como método para resolver casos de violencia, sobre todo la violencia doméstica [229]. Han*

manifestado que al hacer este delito conciliable, el delito se vuelve sujeto de negociación y transacción entre la víctima y el victimario. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. En varios países ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor [230]. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí [231].”¹³³

Asimismo, en cuanto a la incidencia de la violencia familiar o doméstica, la referida Relatoría, señaló que: “188. (...) **La Comisión ha manifestado su preocupación ante el hecho de que la violencia contra las mujeres, en todas sus manifestaciones y contextos, es mucho más frecuente de lo que se cree, de lo que los medios de comunicación difunden, y de lo que las estadísticas y registros oficiales sugieren** [262].”¹³⁴

La conciliación, aun con los resguardos legales adoptados por la Ley 348 -;es decir, pese a que la misma sea promovida por la voluntad de la víctima por única vez y siempre que no exista reincidencia-, se desnaturaliza al ser aplicada a este tipo de conflictos, porque en esta materia queda de manifiesto, que no se pueden cumplir los presupuestos básicos de esta vía alternativa de resolución de conflictos. Desde ya, no existe la participación voluntaria de las partes en un plano de igualdad, ya que la indefensión psicológica, la dependencia emocional y normalmente económica de la víctima con respecto al agresor, en la mayoría de los casos, hacen ilusorio cualquier intento de conciliación por lograr la paridad entre los participantes de la "cultura del maltrato", concepto que clarifica que el

¹³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Sobre los Derechos de las Mujeres, “DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: OBSTÁCULOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA Y COMBATIR LA IMPUNIDAD”, párrafo. 161. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap2.htm>

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Sobre los Derechos de las Mujeres, “DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, párrafo 188.

fenómeno de la violencia familiar o doméstica tiene numerosos componentes relacionados y con una dinámica propia. Ahora bien, en cuanto a la imparcialidad de la autoridad judicial, resulta que la misma debe ser plenamente garantizada y es por esta misma razón que, si se acepta la conciliación, se debe juzgar y posibilitar una conciliación con enfoque de género, donde necesariamente, tiene que compensarse las posiciones de las partes para lograr algún grado de paridad entre víctima y agresor; sin embargo, por mucho que la autoridad judicial favorezca a la víctima en todos los casos, el agresor eludirá el proceso penal con muy poca responsabilidad. En definitiva, la conciliación en estos casos deja en una situación aún más peligrosa a la víctima, normalmente la mujer, ya que es muy probable que la violencia subsista.

Por su parte, la **Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)**¹³⁵, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) y que entró en vigor el **3 de septiembre de 1981**, en su **art. 2. inc. c.**, establece claramente que: *“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, **convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;**”*¹³⁶

Asimismo, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres**, conocida como la **Convención Belem do Pará**¹³⁷ aprobada el **9 de junio de 1994**, por la Asamblea General de

¹³⁵ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

¹³⁶ Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, art. 2.

¹³⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la

la Organización de los Estados Americanos (OEA), en cuanto a la violencia contra la mujer, en su **art. 2. inc. a.**, establece que: **“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal...”**¹³⁸; de igual modo, en cuanto a los deberes de los Estados que forman parte de la referida Convención, en su **art. 7. inc. b.** establece que: **“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.”**¹³⁹; a efectos de hacer viables las obligaciones que establece la Convención, el **art. 8. inc. c.** de la misma, establece que: **“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...) c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;”**¹⁴⁰

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes de la investigación y habiendo identificado el índice delictivo de la violencia familiar o doméstica en nuestro país, determinando que alrededor de un **59,4%** de los casos se encuentran sin sanción penal y siendo que en la mayoría de los mismos, la agresión proviene de los hombres sobre las mujeres, se propone al Órgano Judicial y al Ministerio Público la realización de programas de debate y capacitación dirigido a Jueces y Fiscales Especializados en Materia de Violencia contra la Mujer, fomentando debates que posibiliten un rechazo al uso

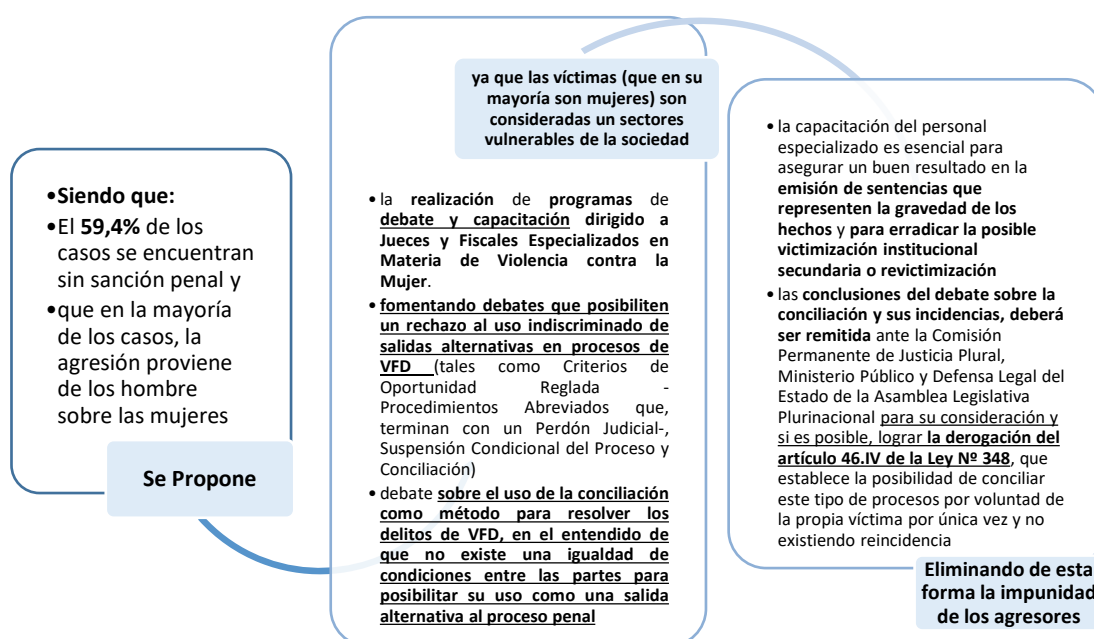
Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹³⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, art. 2. Inc. a.

¹³⁹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, art. 7. Inc. b. y h.

¹⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, art. 8. Inc. c.

indiscriminado de salidas alternativas en procesos de violencia familiar o doméstica (tales como Criterios de Oportunidad Reglada -Procedimientos Abreviados que terminan con un Perdón Judicial-, Suspensión Condicional del Proceso y Conciliación), ya que las víctimas (que en su mayoría son mujeres) son consideradas sectores vulnerables de la sociedad; la capacitación del personal especializado es esencial para asegurar un buen resultado en la emisión de sentencias que representen la gravedad de los hechos y para erradicar la posible victimización institucional secundaria o revictimización; asimismo, debe fomentarse el debate sobre el uso de la conciliación como método para resolver los delitos de violencia familiar o doméstica, en el entendido de que no existe una igualdad de condiciones entre las partes para posibilitar su uso como una salida alternativa al proceso penal; por lo tanto, se deberá, remitir las conclusiones del debate sobre la conciliación y sus incidencias ante la Comisión Permanente de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Asamblea Legislativa Plurinacional para su consideración y si es posible, lograr la derogación del artículo 46.IV de la Ley N° 348, que establece la posibilidad de conciliar este tipo de procesos por voluntad de la propia víctima por única vez y no existiendo reincidencia, ya que, en reiteradas ocasiones este mecanismo es utilizado como medio para mantener la impunidad de los agresores y en muchos casos de forma extorsiva y abusiva por las supuestas víctimas en contra los presuntos agresores.



MECANISMO DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA

Con el desarrollo de la investigación, se pudo verificar que con la promulgación de la Ley N° 348, se pensó que la ley punitiva, protectora y asistencialista iba a brindar una protección integral a las mujeres y cualquier miembro de la familia en situación de violencia; sin embargo, en la actualidad la mencionada Ley aún no ha generado resultados en la prevención del delito de violencia familiar o doméstica; de igual modo, se pudo confirmar que la dureza de la sanción penal por la comisión de este delito, no ha frenado los hechos de violencia contra las mujeres o cualquier miembro de la familia; por ello, las normas protectoras en el ámbito internacional y nacional, de una manera u otra, nos permiten concluir que, a través de la prevención general y especial, no se ha logrado imponer cambios de mentalidad en una sociedad demasiado arraigada al patriarcalismo y al machismo como actitud de superioridad del hombre sobre la mujer -en la mayoría de los casos, no en todos-; esa realidad, constituye el fundamento material que propició la sanción y promulgación de la Ley N° 348; no obstante, podemos afirmar que la máxima expresión del control social que puede ejercer el Estado; es decir, el poder punitivo del Estado, se torna en ineficiente para evitar y prevenir la violencia familiar o doméstica y sus consecuencias nocivas para la sociedad.

Al respecto, el control social asegura el cumplimiento de las expectativas o las conductas y los intereses contenidos en las normas que rigen la convivencia pacífica; sin embargo, el Derecho Penal como mecanismo formal de control social, que a través de leyes prohíbe determinadas conductas no deseadas en la sociedad, no es el único medio de control social que existe y por cierto, no es uno de los más eficientes al momento de prevenir los delitos, ya que el Derecho Penal no interviene en las primeras fases del delito, sino una vez que el hecho prohibido por la norma se ha manifestado y consumado; sin embargo, existen medios informales de control social que no se encuentran institucionalizados, como la familia, la educación y los medios de comunicación que a la hora de prevenir conductas no deseadas en la sociedad pueden ser mucho más eficientes y determinantes debido a que transmiten hábitos, normas y valores morales determinados que ayudan a prevenir delitos como la violencia familiar o

doméstica; en consecuencia, de acuerdo con los antecedentes de la investigación y al haberse determinado que la prevención general y especial del Derecho Penal, se torna en ineficientes para evitar y prevenir la violencia familiar o doméstica y sus consecuencias nocivas para la sociedad, se propone al Estado y la Entidades Territoriales Autónomas agotar esfuerzos y proyectar programas de difusión, a través de los medios informales de control social, que den a conocer los efectos de la violencia familiar o doméstica en la familia y las consecuencia sociales que trae consigo la violación de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia, de acuerdo con el siguiente lineamiento:

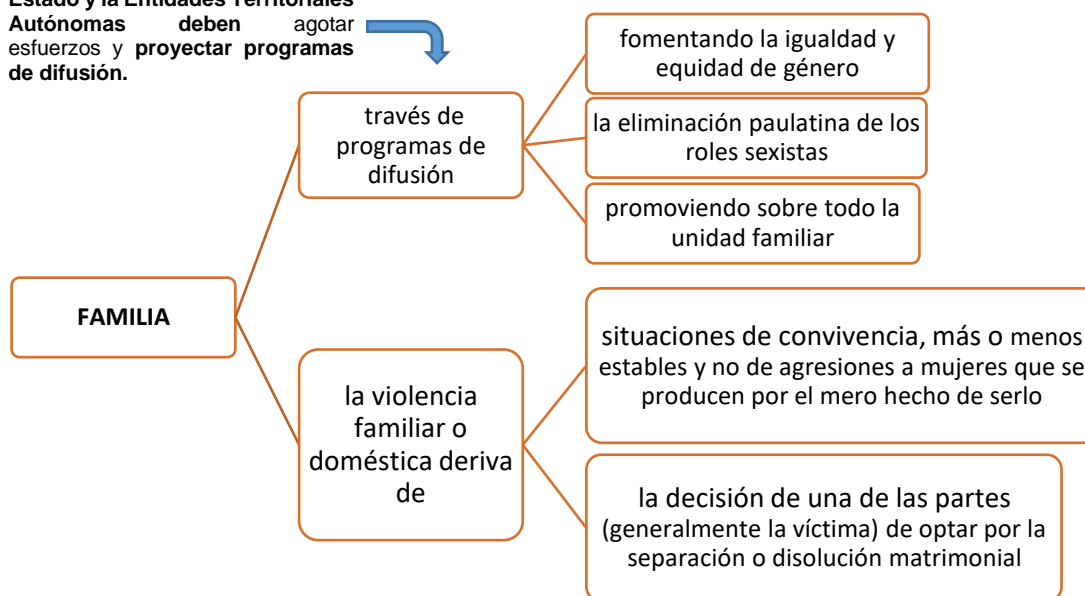
FAMILIA

Teniendo presente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que merece protección por parte del Estado para su desarrollo integral (art. 62 CPE), resulta primordial atender aquella violencia que nace del seno familiar, para evitar que se incruste en la psique de los menores y con el tiempo reproduzcan el patrón continuo de la violencia.

Asimismo, asumiendo que la familia juega un papel fundamental en el desarrollo psicológico y social de todo individuo, sobre todo durante la transición de la infancia a la adultez, es importante que los padres de familia fomenten el aprendizaje de valores morales y nociones para vivir una vida libre de violencia en la familia y en la sociedad, fomentando -a través de los programas de difusión- la igualdad y equidad de género, la eliminación paulatina de los roles sexistas, promoviendo sobre todo la unidad familiar, pues la violencia familiar o doméstica deriva de las situaciones de convivencia, más o menos estables y no de agresiones a mujeres que se producen por el mero hecho de serlo; asimismo, otro factor que incrementa el riesgo de sufrir violencia es decisión de una de las partes (generalmente la víctima) de optar por la separación o disolución matrimonial.

Teniendo presente que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que merece protección por parte del Estado para su desarrollo integral (art. 62 CPE), **resulta primordial atender aquella violencia que nace del seno familiar, para evitar que se incruste en la psique de los menores y con el tiempo reproduzcan el patrón continuo de la violencia.**

Estado y la Entidades Territoriales Autónomas deben agotar esfuerzos y proyectar programas de difusión.

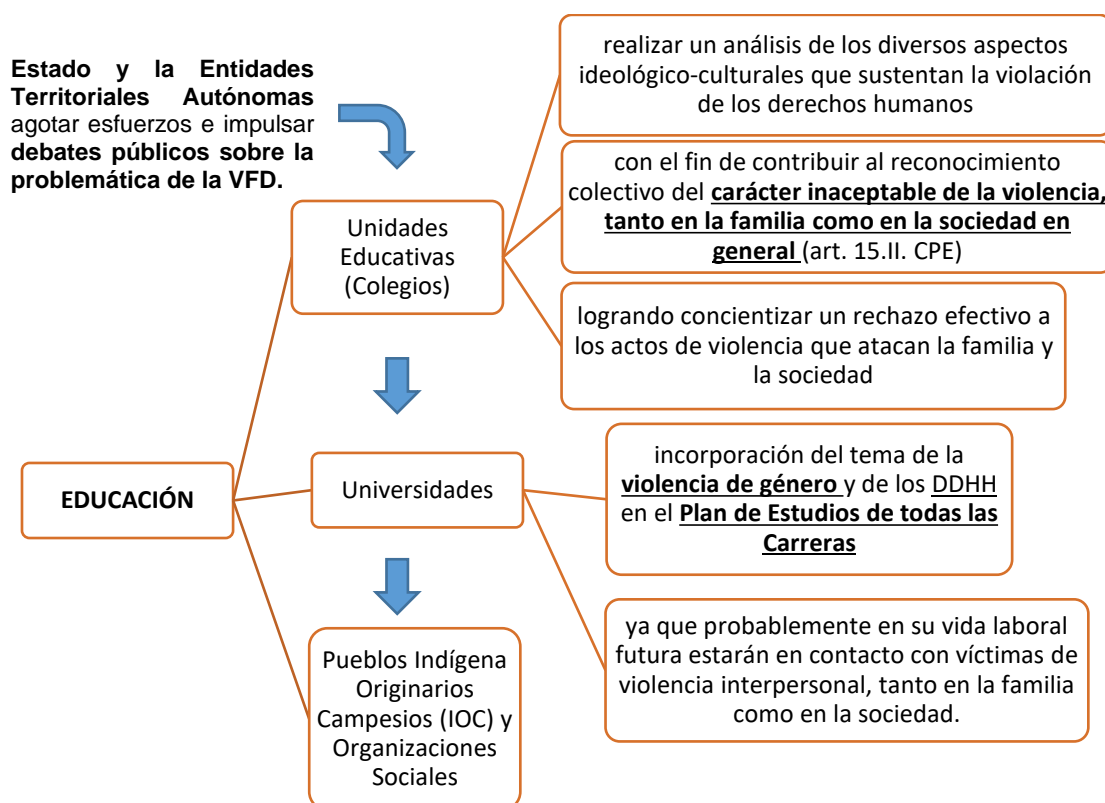


EDUCACIÓN

El Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán impulsar debates públicos sobre la problemática de la violencia familiar o doméstica incluyendo a los colegios y universidades, así como a las organizaciones social y pueblos indígena originario campesinos.

En los debates, es necesario realizar un análisis de los diversos aspectos ideológico-culturales que sustentan la violación de los derechos humanos, con el fin de contribuir al reconocimiento colectivo del carácter inaceptable de la violencia, tanto en la familia como en la sociedad en general (art. 15.II. CPE), logrando concientizar un rechazo efectivo a los actos de violencia que atacan la familia y la sociedad.

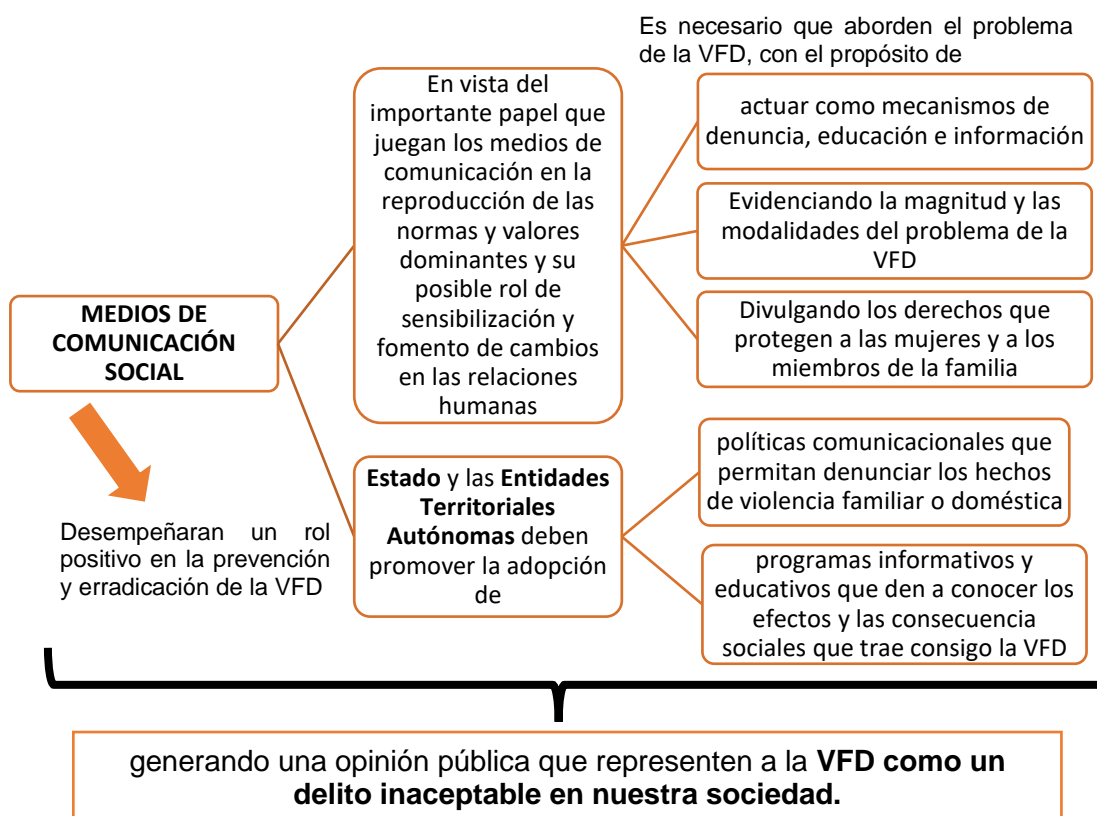
Por otra parte, es necesario promover la incorporación del tema de la violencia de género y de los derechos humanos como parte de los estudios de futuros técnico y profesionales en todos los ámbitos, ya que probablemente en su vida laboral futura estarán en contacto con víctimas de violencia interpersonal, tanto en la familia como en la sociedad.



MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En vista del importante papel que juegan los medios de comunicación en la reproducción de las normas y valores dominantes y su posible rol de sensibilización y fomento de cambios en las relaciones humanas, es necesario que aborden el fenómeno de la violencia familiar o doméstica, con el propósito de actuar como mecanismos de denuncia, educación e información que evidencien la magnitud, las modalidades del problema y divulguen los derechos que protegen a las mujeres y a los miembros de la familia.

Al respecto, para que los medios de comunicación desempeñen un rol positivo en la prevención y erradicación de la violencia familiar o doméstica, el Estado y las Entidades Territoriales Autónomas deben promover la adopción de políticas comunicacionales que permitan denunciar los hechos de violencia familiar o doméstica y coordinar la producción y difusión de programas informativos y educativos que den a conocer los efectos y las consecuencias sociales que trae consigo la violencia familiar o doméstica para generar una opinión pública que representen a la violencia familiar o doméstica como un delito inaceptable en nuestra sociedad.



MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Al respecto, las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma una autoridad judicial a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión física, psicológica y/o sexual, con respecto a la agresión misma y a su agresor; se trata de un mecanismo que busca brindar apoyo y protección a las víctimas de la violencia e impedir la continuación de esta. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección, se encuentran establecidas en nuestra legislación y fueron incorporadas por la Ley N° 348 en sus arts. 32 y 35.

El art. 32 de la Ley N° 348, establece que *“1. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la*

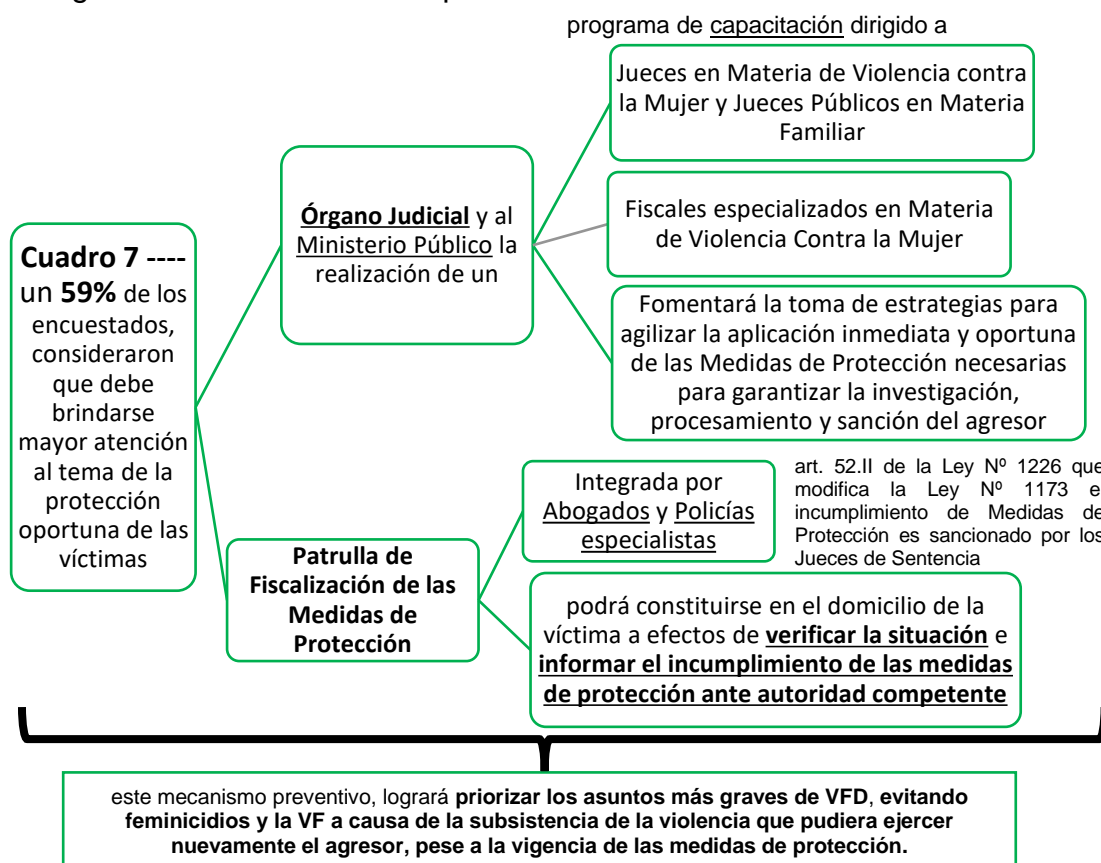
investigación, procesamiento y sanción correspondiente. II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.”

En ese sentido, debe fomentarse la lucha ardua contra la violencia y promoverse la protección de las víctimas a través de las Medidas de Protección establecidas por el art. 35 de la Ley N° 348; al respecto, en caso de que durante la tramitación de un proceso la autoridad judicial tuviera conocimiento de actos de violencia en contra de una mujer, las Autoridades Judiciales tienen la obligación de remitir los antecedentes de los hechos ante el Ministerio Público para su tramitación en la vía penal; asimismo, la mencionada ley, faculta también a los Jueces Públicos en Materia Familiar la aplicación de las medidas de protección que consideren adecuadas para garantizar la vida e integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, sus hijas e hijos que estuvieren en riesgo, tal cual determina en su art. 34.

En ese sentido, a partir de los antecedentes de la investigación, se pudo identificar que las Medidas de Protección previstas por la Ley N° 348, no son efectivamente aplicadas por las Autoridades Judiciales y el Ministerio Público, ya que alrededor de un 59% de los encuestados, consideraron que debe brindarse mayor atención al tema de la protección oportuna de las víctimas que sufren violencia física, psicológica y sexual dando prioridad a su aplicación inmediata en todos los casos; por lo tanto, se propone al Órgano Judicial y al Ministerio Público la realización de un programa de capacitación dirigido a Jueces en Materia de Violencia contra la Mujer y Jueces Públicos en Materia Familiar, así como a Fiscales especializados en Materia de Violencia Contra la Mujer, fomentando la toma de estrategias para agilizar la aplicación inmediata y oportuna de las Medidas de Protección necesarias para garantizar la investigación, procesamiento y sanción correspondiente del agresor.

Asimismo, se propone la implementación de una Patrulla de Fiscalización de las Medidas de Protección ordenadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Público

ejecutadas por la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV); Patrulla integrada por abogados especialistas y policías, que podrá constituirse en el domicilio de la víctima a efectos de verificar la situación e informar el incumplimiento de las medidas de protección ante autoridad competente (Juez de Sentencia art. 52.II de la Ley N° 1226 que modifica la Ley N° 1173). La implementación de este mecanismo de fiscalización logrará generar confianza en las víctimas, logrando que las mismas denuncien el incumplimiento de medidas de protección por parte del agresor; esta situación, incrementará la confianza de la comunidad en las autoridades, ya que las mismas, agotaran esfuerzos para lograr la protección de las víctimas, realizando el seguimiento, agilizando el proceso y sancionando efectivamente a los agresores que incumplan medidas de protección. (art. 52.II de la Ley N° 1226 que modifica la Ley N° 1173 el incumplimiento de Medidas de Protección es sancionado por los Jueces de Sentencia); este mecanismo preventivo, logrará priorizar los asuntos más graves de violencia familiar o doméstica, evitando feminicidios a causa de la subsistencia de la violencia que pudiera ejercer nuevamente el agresor, pese a la vigencia de las medidas de protección.



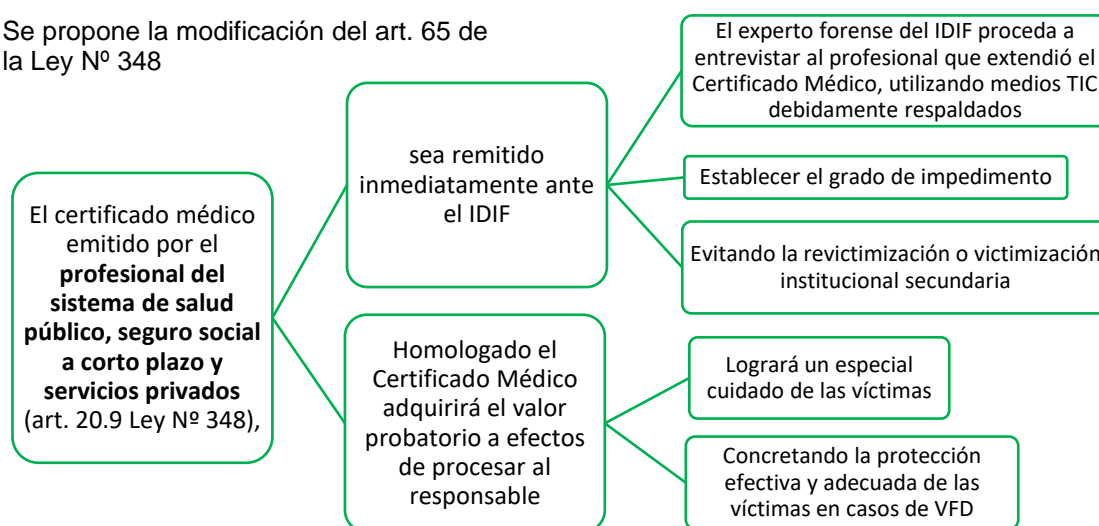
CERTIFICADOS MÉDICOS

Asimismo, es necesario promover cambios legislativos a efectos de garantizar un adecuado funcionamiento de los mecanismos de protección hacia la mujer y los miembros de la familia, pues al tratarse de los Certificados Médicos, queda claro que el art. 65 de la Ley N° 348, establece algunas dificultades que logran, en la práctica, hacer inviable el inicio de un posible proceso penal por la comisión de este delito; ello debido a que, los certificados médicos por sí solos constituyen un indicio respecto al delito de violencia familiar o doméstica –como claramente manifiesta en artículo analizado- y, para su debida homologación ante un Experto Forense es necesario que éste último, realice en primera instancia una entrevista al profesional que extendió el certificado y solamente en caso de necesidad fundada e ineludible, deberá practicarse otro examen; esta situación, pone en peligro absoluto a la víctima que antes de iniciar cualquier acción en contra de su agresor, deberá peregrinar para lograr la homologación del certificado médico que acredite la violencia ejercida en contra de su integridad física, psicológica y/o sexual, para después de que el experto forense no haya podido entrevistar al profesional que extendió el certificado, haga un nuevo examen médico a la víctima, obligándola a recordar los hechos de violencia que sufrió y sometiéndola a un nuevo examen que concreta la victimización institucional secundaria por la mala o inadecuada atención que recibe por parte del aparato institucional, debido al ineficiente mecanismo de homologación previsto por el art. 65 de la Ley N° 348, logrando su revictimización o victimización institucional secundaria, transgrediendo una de las garantías que establece la misma Ley – N° 348- en su art. 33, cuando señala que: *“Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: 7. La protección de su dignidad e integridad, **evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.**”*

En ese sentido, al tratarse de la protección efectiva de los derechos de las mujeres y miembros de la familia, el Sistema de Salud otorga un espacio particularmente apropiado para determinar la magnitud y prevalencia de la violencia de género, por lo que, además de capacitar a sus funcionarios para la

detección, el manejo y la derivación de los casos de violencia ante el Ministerio Público, es necesario tomar medidas legislativas con el objeto de que todas las víctimas de violencia, tanto en el área urbana como rural, tengan acceso a un profesional médico que certifique su estado de salud en relación con la violencia ejercida contra su integridad física, psicológica y/o sexual; por lo tanto, se propone la modificación del art. 65 de la Ley N° 348, determinando que el certificado médico emitido por el profesional del sistema de salud público, seguro social a corto plazo y servicios privados (art. 20.9 Ley N° 348), sea remitido inmediatamente ante el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), a efectos de que el experto forense del IDIF proceda a entrevistar, por medios tecnológicos de información y comunicación debidamente respaldados, al profesional que extendió el certificado para su homologación y establecer el grado de impedimento, evitando la revictimización o victimización institucional secundaria; logrando que, el certificado médico, una vez sea homologado, adquiera el valor probatorio a efectos de procesar al responsable; esta modificación legislativa, logrará un especial cuidado de las víctimas, concretando su protección efectiva y adecuada en casos de violencia familiar o doméstica.

Se propone la modificación del art. 65 de la Ley N° 348



Ley –N° 348- en su art. 33, cuando señala que: *“Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: 7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.”*

ARTÍCULO 65. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Para establecer el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o una experta forense, quien **deberá entrevistar en primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado**, y solamente **en caso de que exista necesidad fundada e ineludible**, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo de la presente investigación se pueden colegir las siguientes conclusiones:

1. Se consiguió proponer mecanismos de prevención y protección que garanticen a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.
2. Se logró Identificar el Índice delictivo de la violencia familiar o doméstica, a través de datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia, determinando que alrededor de un 59,4% de los casos se encuentra sin sanción, confirmando que la respuesta judicial ante casos de violencia familiar o doméstica es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema.
3. Se consiguió determinar que la prevención general y especial son ineficaces para frenar la violencia familiar o doméstica, ya que existen otros mecanismos informales de control social que son más eficientes al momento de enseñar al individuo las normas a seguir, valores y métodos de conducta para poder integrarse a la sociedad, como son la familia, la educación y los medios de comunicación social.
4. Se logró realizar un estudio de derecho comparado entre algunos países de América Latina dimensionando algunos mecanismos de prevención y protección de la violencia familiar o doméstica, que pueden propiciar cambios duraderos con la modificación de leyes y elaboración de políticas públicas que fomenten la equidad de género y que ayuden a adoptar normas culturales más pacíficas en Bolivia.
5. Al prevenirse medianamente los hechos de violencia familiar o doméstica y carecer de una protección efectiva de las víctimas, se plantea al Estado la posibilidad de implementar patrullas de fiscalización de las medidas de protección, así como abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial con la participación de diversos sectores como la salud, la educación, los servicios sociales, los medios de comunicación social, la justicia y la política.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda, al Estado no ser un sujeto pasivo frente al problema de la violencia familiar o doméstica en nuestro país y aplicar la propuesta de los mecanismos de prevención y protección para lograr garantizar a las mujeres y los miembros de la familia, una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.
2. Se recomienda, al Órgano Judicial promover programas de debate y capacitación dirigido a Jueces y Fiscales Especializados en Materia de Violencia contra la Mujer, fomentando debates que posibiliten un rechazo al uso indiscriminado de salidas alternativas en procesos de violencia familiar o doméstica, ya que las víctimas (que en su mayoría son mujeres) son consideradas un sector vulnerable de la sociedad. Asimismo, el debate debe centrarse en la eliminación de la conciliación como una salida alternativa al proceso penal, ya que en esta clase de delitos no existe igualdad de condiciones entre las partes para posibilitar su uso.
3. Se recomienda, al nivel central del Estado la generación de estrategias que ayuden a preservar la familia como núcleo fundamental de la sociedad; promover el uso social de la información sobre la violencia familiar o doméstica, fomentando debates públicos sobre la problemática incluyendo a unidades educativas (colegios) y universidades, así como a las organizaciones sociales y pueblos indígena originario campesinos.
4. Se recomienda, al nivel central del Estado promover la modificación del art. 65 de la Ley 348, en cuanto a homologación del certificado médico que acredita la violencia familiar o doméstica; por otra parte, es necesario que el Estado elabore políticas públicas que fomenten la equidad de género y que ayuden a adoptar normas culturales más pacíficas en Bolivia.
5. Se recomienda, al nivel central del Estado implementar patrullas de fiscalización de las medidas de protección, así como cambiar los paradigmas de lucha contra la violencia en nuestro país y abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinaria y multisectorial con la participación de diversos sectores como la salud, la

educación, los servicios sociales, los medios de comunicación social, la justicia y la política.

BIBLIOGRAFÍA

- Aniyar de Castro, Lola. *Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de liberación*. Maracaibo: Universidad de Zulia, 1981.
- Arroyo Zapatero, Luis Alberto. *Fundamentos y función del sistema penal: el programa penal de la constitución*. España: Revista Jurídica de Castilla la Mancha n.º 1, 1989.
- Beccaria, César Bonesano. *Tratado de los delitos y de las penas, sexta edición facsimilar*. Mexico: Imprenta de Albán, 1995.
- Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio, Luis Arroyo Zapatero, Nicolás García Rivas, Juan Carlos Ferré Olivé y José Ramón Serrano Piedecabras. *Lecciones de Derecho penal parte general*. Barcelona: Praxis, 1996.
- . *Derechos humanos y derecho penal n.º XI*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1988.
- Bustos Ramirez, Juan y Hernán Hormazábal Malareé. *Lecciones de Derecho Penal, 1 Vols*. Madrid: Ed. Trotta, 1997.
- Cerezo Mir, José. *Curso de Derecho penal español, parte general (t. I), 3.ª edición*. Madrid: Tecnos, 1985.
- Código Civil para el Distrito Federal de México. Art. 228.
- . Art. 232 Quintus.
- . Art. 267, fracciones XVII. y XVIII.
- . Art. 282, fracción VII y 323-Sextus, Párrafo Segundo.
- . Art. 320, fracción III.
- Código Civil para el Distrito Federal de México. Art. 323-Quáter.
- . Art. 444, fracción II.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de México. Art. 241.
- . Art. 213.

—. art. 942.

Código Penal para el Distrito Federal de México, arts. 343 Bis., 343 Ter. y 343 Quáter. [citada el 9 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo83048.pdf>

Código Penal Peruano. Art. 121-B. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://legis.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Sobre los Derechos de las Mujeres. “DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: OBSTÁCULOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA Y COMBATIR LA IMPUNIDAD”. Párrafo. 161. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

—. “DEFICIENCIAS EN LA RESPUESTA JUDICIAL EN CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: OBSTÁCULOS PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA Y COMBATIR LA IMPUNIDAD”. Párrafo. 188.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009.
Art. 8-I.

—. Art. 109-I.

—. Art. 15.II.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”. Suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citado el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

—. Art. 2. Inc. a.

—. Art. 7. Inc. b. y h.

—. Art. 8. Inc. c.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. [citado el 4 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

—. Art. 2 inc. c).

—. Art. 1.

—. Art. 2

Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. Aprobada por Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993. [citado el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>

Decreto Supremo N° 3106, de 08 de marzo de 2017. Por el que se establece las atribuciones a los ministerios del órgano ejecutivo del nivel nacional del Estado para la implementación de la política pública integral para una vida digna de las mujeres bolivianas. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-3106-del-08-de-marzo-de-2017>

Decreto Supremo N° 3774, de 16 de enero de 2019. Por el que se crea el servicio plurinacional de la mujer y de la despatriarcalización “Ana maría romero” y conforma el gabinete especial de lucha contra la violencia hacia la mujer y la niñez. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en

<https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/decreto-supremo-no-3774-del-16-de-enero-de-2019>

Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática, 1a edición*. Madrid: Taurus, 1988.

El Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza (CPMGA). [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.gregorias.org.bo/quienes-somos/>

Escrivá Gregori, José María. *Algunas consideraciones sobre Derecho penal y constitución n° 13*. Barcelona: Papers, 1980.

Instituto Nacional de Estadística, Cuadro N° 2.09.01.37 - BOLIVIA: NÚMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO PRIVADO ,POR DEPARTAMENTO, SEGÚN TIPO DE VIOLENCIA Y GRUPOS DE EDAD, 2015. [citado el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.ine.gob.bo/subtemas_cuadros/domestica_html/2090137.htm

—. “75 de cada 100 mujeres casadas o en unión libre son víctimas de violencia”. [citado el 13 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ine.gob.bo/index.php/75-de-cada-100-mujeres-casadas-vivieron-alguna-situacion-de-violencia/>

—. Cuadro N° 3.08.01.31 – “BOLIVIA: MUJERES DE 15 AÑOS O MÁS DE EDAD, QUE HAN VIVIDO O VIVEN SITUACIONES DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, EN EL ÁMBITO SOCIAL, POR SITUACIÓN LEGAL DE LA DENUNCIA, SEGÚN CARACTERÍSTICA SELECCIONADA, 2016”. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <https://nube.ine.gob.bo/index.php/s/094JkM1T1C9TzwH/download>

Krug, Etienne G, Linda L. Dahlberg, James A. Mercy, Anthony B. Zwi y Rafael Lozano. *Informe mundial sobre la violencia y la salud, Publicación Científica y Técnica No. 588*. Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la

Organización Mundial de la Salud, 2003. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

La salud y sus determinantes. “Conceptos de medicina preventiva y salud pública”. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://vladmz.files.wordpress.com/2018/02/5-la-salud-y-sus-determinantes.pdf>

Ley 1599, de 18 de agosto de 1994. Por la que se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, suscrita en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994. [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-1599-del-18-agosto-1994>

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, de 25 de noviembre de 2014. Art. 3.III. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en <http://aldf.gob.mx/archivo-3cb4fab92592715732a0b0ccd8eaef10.pdf>

—. Art. 12.X.

Ley N° 1100, de 15 de septiembre de 1989. Por la que se aprueba en todos sus términos el “Convenio sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, acordado en el Trigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado en diciembre de 1989. [citado el 4 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-1100.html>

Ley N° 1674, de 15 de diciembre de 1995. Denominada “Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica” [citada el 4 de septiembre de 2019]: disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Ley_contra_la_Violencia_en_la_Familia_o_Domestica_Bolivia.pdf

—. Art. 15.

—. Art. 28.

—. Art. 33.

—. Art. 8.

—. Art. 9.

—. Art.10.

Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017. Denominada ley de violencia hacia las mujeres basada en genero. Art. 51, 52, 95 y 97. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017>

Ley N° 30364, de 6 de noviembre de 2015. Denominada "LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR" Perú. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.mimp.gob.pe/files/transparencia/ley-30364.pdf>

—. Arts. 16, 17 y 22.

Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013. Denominada "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", art. 6.1. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_de_rechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

—. Art. 2.

—. Art. 42.

—. Art. 46.

—. Art. 6.2.

—. Art. 7.

— art. 7.15. [citado el 5 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_de_rechos/archivos/LEY%20348%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

Ley N° 9155, Código Penal de Uruguay. Art. 321 bis. [citada el 11 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933/321_BIS

Martínez H., Juan. *Nociones de Salud Pública Primera edición*. Madrid: Díaz de Santos, 2003.

Medina Guerrero, Manuel. *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill, 1996.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Estado Plurinacional de Bolivia. “Vivir Bien”. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <http://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/1231>

Mir Puig, Santiago. *Derecho penal, parte general, quinta edición*. Barcelona: Reppertor 1998.

Miro Linares, Fernando, José R. Agustina S., José E. Medina S., Lucía Summers. *Crimen, oportunidad y vida diaria*. Madrid: DYKINSIN, S.L. Meléndez Váldez. [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en https://books.google.com.bo/books/about/Crimen_Oportunidad_y_Vida_Diaria_Libro_h.html?id=0nhPBwAAQBAJ&redir_esc=y

Mora Chamorro, Héctor. *Manual de protección a víctimas de violencia de género*. :Editorial Club Universitario, 2008.

Morales Avilés, Gregorio. *Derecho internacional y derechos humanos hacia la internacionalización del derecho del individuo frente al Estado, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Mexico: UNAM, 1997.

Morales Avilés, Gregorio. *Derecho internacional y derechos humanos hacia la internacionalización del derecho del individuo frente al Estado, VI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal y Control Social*. Colombia: edición Temis, 1999.

—. *Derecho Penal y Control Social*. España: Fundación Universitaria de Jerez, 1985.

—. *Función de la norma penal y reforma del Derecho penal n.º 4*. Argentina: Nuevo Pensamiento Penal, 1973.

—. *Introducción al Derecho penal*. Barcelona: Bosch, 1975.

Muñoz Quirós, Celia Ortiz. "Control Social Informal". *CRIMIPEDIA* (5 de mayo de 2016 [citado el 10 de septiembre de 2019]): disponible en <https://crimipedia.umh.es/topics/control-social-formal-2/>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Los Derechos Humanos" *Conceptos básicos*. [citado el 29 de octubre de 2014]: disponible en <http://www.ohchr.org.gt/conceptosbasicos.asp>

—. ¿Qué son los Derechos Humanos?, *Derechos Humanos*. [citado el 29 de octubre de 2014]: disponible en <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

—. "Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo", *Derechos Humanos, Folleto informativo n.º 32*. Diciembre de 2007. [citado el 7 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

Organización Mundial de la Salud. "¿Cómo define la OMS la salud?". *Preguntas más frecuentes*. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>

—. "Violencia". *Temas de salud* [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en <https://www.who.int/topics/violence/es/>

Ossorio, Manuel. "Violencia". *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales* [citado el 6 de septiembre de 2019]: disponible en

https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio

- . “Familia”. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.
- . “Intención”. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.
- . “Prevención”. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*.

Página Siete, Diario Nacional Independiente. “Bolivia no avanzó en eliminación de la violencia contra la mujer” (12 de julio de 2017 [citada el 11 de septiembre de 2019] www.paginasiete.bo): disponible en <https://www.paginasiete.bo/sociedad/2017/7/12/bolivia-avanzo-eliminacion-violencia-contra-mujer-144327.html>

- . “Tramitan ley para dar más protección a víctimas de violencia doméstica” (28 de marzo de 2019 [citada el 5 de septiembre de 2019] www.paginasiete.bo): disponible en <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2019/3/28/tramitan-ley-para-dar-mas-proteccion-victimas-de-violencia-domestica-213415.html> (10-09-2019)

Pérez Royo, Javier. *El derecho constitucional en la formación del jurista n.º 46*. España: Revista Española de Derecho Constitucional, 1996.

Pérez, Wilma. “La mujer boliviana enfrenta 16 tipos de situaciones de violencia”. *La Razón* (24 de noviembre de 2013 [citada el 5 de septiembre de 2019] www.la-razon.com): disponible en <https://www.la-razon.com/sociedad/2013/11/24/la-mujer-boliviana-enfrenta-16-tipos-de-situaciones-de-violencia-2/>

Politof, Sergio. *Sistema jurídico-penal y legitimación política en el Estado democrático de derecho n.º 45*. Bogotá: Nuevo Foro Penal, Temis, 1989.

Real Academia Española. “Familia”. *Diccionario de la lengua española* (2018 [citado el 11 de septiembre de 2019] edición del Tricentenario): disponible en <https://dle.rae.es/?id=HZnZiow>

- Real Academia Española. "Proteger". *Diccionario de la lengua española* (2018 [citado el 11 de septiembre de 2019] edición del Tricentenario): disponible en <https://dle.rae.es/?id=URzfow>
- Resolución WHA49.25, adoptada en la 49a ASAMBLEA MUNDIAL DE LA SALUD. "Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública", Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996 - Comisión B, cuarto informe. [citada el 10 de septiembre de 2019]: disponible en https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/WHA4925_spa.pdf
- Retortillo Baquer, Lorenzo Martín e Ignacio de Otto y Pardo. *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Cívitas, 1988.
- Roxin, Claus. *Derecho penal, parte general, t. I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Alemania: Cívitas, 1997.
- Sáez Fernández, Eva, Javobo Cambil Martín, *Actualidad médica. Impacto y Evaluación de un programa de salud en adolescentes*. Granada - España: Universidad de Granada, Facultad de Farmacia, 2012. [citado el 11 de septiembre de 2019]: disponible en <https://actualidadmedica.es/wp-content/uploads/787/pdf/08doc.pdf>
- Samos O., Ramiro. *Apuntes de Derecho de Familia*. Sucre - Bolivia: Editorial Judicial, 1992.
- Tiedemann, Klaus. *Constitución y derecho penal*. España: Revista Española de Derecho Constitucional, 1991.
- Tilio, Anto. "Medios Formales". *Control Social*, ([citado el 10 de septiembre de 2019] De significados): disponible en <https://designificados.com/control-social/>
- Villazón D., Martha. *Familia Niñez y Sucesiones*. Sucre - Bolivia: Editorial Judicial, 2000.
- Vives Antón, Tomás Salvador. *Reforma política y Derecho penal.: Cuadernos de Política Criminal*, 1997.

Wikipedia. "Prevención del Delito". [citado el 10 de septiembre de 2019]:
disponible en
https://es.wikipedia.org/wiki/Prevenci%C3%B3n_del_delito

—. "Unidades Especializadas". *Policía Nacional de Bolivia* [citado el 10 de
septiembre de 2019]: disponible en
https://es.wikipedia.org/wiki/Polic%C3%ADa_Nacional_de_Bolivia

ANEXOS

**Anexo 1: CUESTIONARIO DIRIGIDO A PROFESIONALES ABOGADOS, JUECES
EN MATERIA PENAL Y FISCALES DE LA CIUDAD DE SUCRE 2019**

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene como objeto investigar, indagar y determinar si la penalización de la violencia familiar o doméstica es el único mecanismo de control social, cuando se pretende garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien, con la finalidad de establecer propuestas que cambien los paradigmas de lucha contra la violencia y de esa forma, centrar mayor atención a la prevención y protección frente al delito, para reducir de forma considerable los hechos de violencia y se garantice a todos los ciudadanos una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

El cuestionario tiene un carácter anónimo y no compromete a su opinión personal.

Instructivo.- Por favor analice atentamente las preguntas y llene o responda según su criterio personal encerrando en un círculo el inciso y marcando la opción que considere conveniente; asimismo, si considera una segunda opción o más por favor subráyela(s).

1. Según su experiencia ¿En qué porcentaje considera usted que las mujeres son víctimas de violencia en Bolivia?

- a) En un porcentaje menor al 50%
- b) En un porcentaje mayor al 50%

¿Por qué? _____

2. ¿Cuáles considera Usted que sean las causas más frecuentes de violencia familiar o doméstica en Bolivia?

- a) Falta de Políticas Públicas del Estado
- b) Falta de Regulación Legislativa de Protección de Derechos de las mujeres y los miembros de la familia.
- c) Falta de conocimiento de los Derechos Fundamentales.
- d) Falta de Protección Efectiva por el Órgano Judicial
- e) Falta de Políticas Económicas que Generen Empleo para hombres y mujeres.
- f) Educación, Pobreza, Inestabilidad emocional, Patriarcalismo, consumo de bebidas alcohólicas
- g) Deriva de las situaciones de convivencia, más o menos estables y no de agresiones a mujeres que se producen por el mero hecho de serlo.

h) Todas las anteriores a), b), c), d), e), f), g).

i) Otros (señale cuales) _____

3. Según su experiencia ¿cree usted que Bolivia cumple la recomendaciones y mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres previstos en la Convención Belem do Pará?

SÍ NO ¿Por qué? _____

4. Según su experiencia ¿cree usted que la prevención general y especial ejercida a través del poder punitivo del Estado, es la única alternativa para prevenir, proteger y sancionar los hechos de violencia familiar o doméstica en Bolivia?

SÍ NO ¿Por qué? _____

5. Según su opinión ¿considera que la afectación de derechos fundamentales por parte del Estado al momento de tipificar el delito de violencia familiar o doméstica y establecer penas o medidas de seguridad, debió estar sujeta al principio de proporcionalidad de la Ley penal?

SÍ NO ¿Por qué? _____

6. Según su experiencia ¿Qué entiende cuando la Ley N° 348 establece que pretende garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien?

- a)** Representa una condición de posibilidad para la despatriarcalización
- b)** Representa un fin y función esencial del Estado Plurinacional de Bolivia
- c)** Representa la incorporación del enfoque de equidad en la programación de planes nacionales y la política criminal basadas en evidencia fidedignas de la problemática social actual.

d) Representa la promoción e incorporación de un enfoque de equidad en el desarrollo institucional, organizativo y político criminal para luchar contra la violencia, más allá de lo desarrollado en temas de género que se fortalecen al establecer la situación de inferioridad de la mujer.

e) Ninguna

f) Otros _____

7. Según su experiencia ¿Considera que debe brindarse mayor atención al tema de la protección oportuna de las víctimas que sufren violencia familiar o doméstica,?

SÍ NO ...si su respuesta es SI ¿Considera que debe darse prioridad a las medidas de protección en todos los casos? _____

8. Desde su percepción ¿cómo califica la difusión y protección de los derechos de las mujeres y los miembros de la familia, cuando se pretende eliminar la violencia en Bolivia?

Bueno Regular Malo Muy malo

9. ¿Considera que el tipo penal de violencia familiar o doméstica, previsto por el art. 272 bis. del Código Penal, protege por igual a todos los miembros de la familia?

SÍ NO ¿Por qué? _____

10. ¿Considera que el estado promueve la ejecución de los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, protección y sanción previstos en la Ley N° 348?

SÍ NO ¿Por qué? _____

Entendemos que la Justicia Restaurativa, también llamada justicia reparadora o justicia compasiva, es una forma de pensar la justicia cuyo foco de atención son las necesidades de las víctimas y los autores o responsables del delito, y no el castigo a estos últimos ni el cumplimiento de principios legales abstractos. **En su opinión, ¿cree que la justicia restaurativa es la respuesta al problema social que representa la violencia familiar o doméstica en Bolivia?**

11. Según su experiencia ¿A través de que mecanismo se podría prevenir el delito de violencia familia o doméstica y garantizar la protección integral de la mujer y los miembros de la familia?

- a) Conciliación
- b) Solución alternativa de conflictos
- c) Reparación del daño
- d) Justicia Restaurativa
- e) Capacitación de funcionarios que intervienen en el procesamiento de la violencia familiar o doméstica
- f) Educación en todos los ámbitos para garantizar a las mujeres y a los miembros de la familia una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien
- g) Abordar el problema desde un enfoque interinstitucional, interdisciplinario y multisectorial
- h) Modificación legislativa que facilite la homologación de certificados médicos en caso de violencia familiar o doméstica.
- i) Otros _____

- j) Ninguna de las anteriores

¿Por qué? _____

12. Alguna opinión respecto al tema _____

Gracias por su colaboración...!

**Anexo 2: CUESTIONARIO DE ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES
ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHOS HUMANOS; DERECHO
CONSTITUCIONAL; Y, DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

ENTREVISTA

- 1. Según su experiencia ¿En qué porcentaje considera usted que las mujeres son víctimas de violencia en Bolivia?**
- 2. Según su experiencia ¿cree usted que la prevención general y especial son eficaces para frenar los hechos de violencia familiar o doméstica en Bolivia?**
- 3. Según su experiencia ¿Considera que debe brindarse mayor atención al tema de la protección oportuna de las víctimas que sufren violencia familiar o doméstica?**
- 4. Según su experiencia ¿Considera que debe darse prioridad a las medidas de protección en todos los casos?**
- 5. Según su experiencia ¿A través de que mecanismo se podría prevenir el delito de violencia familia o doméstica y garantizar la protección integral de la mujer y los miembros de la familia?**